

SENADO

I LEGISLATURA

Serie III:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

1 de junio de 1981

Núm. 13 (e)

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SENADO

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Reglamento sobre el proyecto de Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 27 de mayo de 1981. El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

A LA COMISION DE REGLAMENTO

La Ponencia constituida para informar el Proyecto de Reglamento del Senado, integrada por los Senadores don Armando Benito Calleja, don Manuel Fombuena Escudero, don Arturo Lizón Giner, don Julio Nieves Borrego, don Antonio Ojeda Escobar, don Joan Prats i Catalá y don Francisco Villodres García, y asistida por el Letrado don Fernando Santaolalla López, ha procedido a examinar, con todo deteni-

miento, el texto del Proyecto y las diversas enmiendas formuladas al mismo, y se honra en elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

a) Apartado 1

El apartado 1 de este artículo se refiere a los requisitos que deben cumplimentar los Senadores en el momento de presentar su credencial. En relación a este apartado se ha presentado la enmienda número 244, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponiendo que las causas de incompatibilidad se mencionen precedidas del adjetivo "posibles". La Ponencia acepta la finalidad de dicha enmienda y propone que la expresión quede redactada en los términos siguientes: "rellenarán un cuestionario sobre causas de posible incompatibilidad...".

La enmienda número 109, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, propone sustituir la expresión "Junta Provincial

Electoral" por la de "Junta Electoral Provincial". La Ponencia acepta dicha enmienda por entenderla conforme con la terminología legislativa electoral vigente.

Por otra parte, la Ponencia acuerda proponer sustituir la expresión "rellenarán y firmarán las fichas" por la de "cumplimentarán y firmarán las fichas". En consecuencia, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 1.º, 1, quede redactado en los siguientes términos:

"1. Los Senadores electos acreditarán su condición mediante entrega en la Secretaría General del Senado de la credencial expedida, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial, por la Asamblea Legislativa o por el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma. Asimismo cumplimentarán un cuestionario sobre causas de posible incompatibilidad elaborado por los Letrados de la Cámara, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Igualmente, cumplimentarán y firmarán las fichas en donde se harán constar su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que a efectos de notificación designen."

b) Apartado 2

Al apartado 2 se han formulado dos enmiendas: la número 61, de don Ramiro Cercós Pérez, y la 110, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz. Ambas son de corrección de estilo, persiguiendo un texto más depurado. La Ponencia acepta el espíritu de dichas enmiendas y, en consecuencia, propone el siguiente texto:

"2. Los Senadores recibirán una tarjeta que acredite su condición de miembro de la Cámara en el acto de presentación de la credencial. Posteriormente la Secretaría General formará con las credenciales una lista por el orden de su presentación."

Artículo 2.º

El artículo 2.º se refiere al modo de celebrarse la Junta Preparatoria del Senado.

Al apartado 1 de este artículo se ha presentado la enmienda número 111, del Gru-

po Parlamentario Socialista Andaluz, en la que se postula un cambio en su redacción. La Ponencia acepta íntegramente dicha enmienda, por lo que propone que dicho apartado quede redactado en la forma siguiente:

"1. En el día que, dentro del plazo legal previsto, señale el Decreto de convocatoria de elecciones, los Senadores se reunirán en el Palacio del Senado para celebrar Junta Preparatoria."

El apartado 2 no ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia estima debe mantenerse en sus propios términos.

Artículo 3.º

El artículo 3.º se refiere a la Mesa de edad. No ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 4.º

El artículo 4.º se refiere al proceso de constitución de la Cámara.

a) Apartado 1

Aunque no se han formulado enmiendas al apartado 1, la Ponencia estima que es más riguroso el término "credenciales" que el de "declaraciones". Estima, además, que el inciso final "si las hubiera" debe sustituirse por el de "si los hubiere". En consecuencia, la Ponencia propone que el apartado 1 quede redactado en los siguientes términos:

"1. Al iniciarse la sesión convocada para la constitución del Senado se leerá de nuevo la lista, en su caso rectificada, de los Senadores que hubieran presentado sus credenciales y se dará cuenta de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Senadores, si las hubiere."

b) Apartado 2

Al apartado 2 se han presentado dos enmiendas: la número 62, de don Ramiro Cer-

cós Pérez, y la 245, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Ambas persiguen precisar el momento en que debe finalizar la constitución interina de la Cámara. Los Ponentes juzgan conveniente introducir esta precisión y, sobre la base de la enmienda 245, proponen que el apartado 2 quede configurado en los términos siguientes:

“2. El Senado procederá a constituirse en forma definitiva, salvo que las impugnaciones formuladas contra la proclamación de Senadores electos afectase a un 20 por ciento o más de los escaños de que se compone, en cuyo caso su constitución será interina. Cuando las impugnaciones resueltas confirmen la proclamación de Senadores de elección directa en número superior al 85 por ciento, la Cámara procederá a su constitución definitiva.”

c) Apartado 3

A este apartado se ha presentado la enmienda número 146, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, con la pretensión de que un Grupo Parlamentario, en lugar de dos, sea suficiente para ejercer la iniciativa a que la misma se refiere. La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda y propone a la Comisión el siguiente texto:

“3. Cuando el Senado esté constituido interinamente, sólo se ocupará del examen de las incompatibilidades, salvo que, por iniciativa parlamentaria o como consecuencia de las comunicaciones del Gobierno, se estimase indispensable deliberar acerca de algún otro tema. Para el ejercicio de aquella iniciativa se requerirá una proposición firmada por un Grupo Parlamentario o por veinticinco Senadores.”

Artículos 5.º y 6.º

Los artículos 5.º y 6.º se refieren a la elección de la Mesa de la Cámara. No han sido objeto de enmiendas y la Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 7.º

El artículo 7.º se refiere a los requisitos para la elección del Presidente.

Los apartados 1 y 3 no han sido objeto de enmiendas, por lo que cabe su mantenimiento. El apartado 2 ha tenido la enmienda número 63, de don Ramiro Cercós Pérez, proponiendo una redacción más clara para el precepto. La Ponencia, con esta misma finalidad, propone el siguiente texto:

“2. No lográndose la mayoría absoluta se procederá a efectuar una nueva votación entre aquellos Senadores que hayan empatado con mayor número de votos o, en defecto del supuesto anterior, entre los que hayan obtenido las dos mayores votaciones.”

Artículos 8.º, 9.º y 10

Los artículos 8.º a 10, referentes a la elección de los Vicepresidentes y Secretarios, no han sido objeto de enmiendas. En consecuencia, la Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 11

El artículo 11 se refiere a la declaración de acatamiento a la Constitución.

a) Apartado 1

A este apartado se ha presentado la enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, proponiendo que la declaración se extienda también al ordenamiento jurídico y al cumplimiento del Reglamento. La Ponencia no acepta esta enmienda por estimar que la declaración de acatamiento debe centrarse en la Constitución dado su carácter supremo.

Asimismo, se ha formulado la enmienda número 156, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, proponiendo sustituir la expresión “acatamiento” por la de “respeto”. La Ponencia desestima dicha enmienda por considerar que la expresión del Proyecto es más rigurosa y de más sentido jurídico. Por tanto, la Ponencia propone que se mantenga el texto del Proyecto.

b) Apartado 2

Al apartado 2 se ha presentado la enmienda número 64, de don Ramiro Cercós Pérez, proponiendo la corrección de un error de imprenta en la expresión "según corresponda". La Ponencia acepta dicha enmienda y, en consecuencia, propone el mantenimiento del texto actual con la corrección interesada, de tal forma que se diga "según corresponda" en lugar de "según se corresponde".

c) Apartado 3

A este apartado se ha presentado la enmienda número 65, de don Ramiro Cercós Pérez, para que se corrija el error de imprenta que figura en la expresión "se leerá la fórmula siguientes" de tal forma que quede "se leerá la fórmula siguiente". La Ponencia acepta dicha enmienda.

La enmienda número 379, de don Ambrosio Calzada Hernández, solicita introducir la expresión "¿Declarais acatar y cumplir la Constitución?". La Ponencia estima que no hace falta el segundo verbo de esta expresión por figurar implícito en el sentido de lo ordenado en el artículo.

La enmienda número 247, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pretende explicitar la expresión con la que los Senadores deben declarar su acatamiento a la Constitución. La Ponencia acepta dicha enmienda y, en su virtud, propone la siguiente redacción para este artículo:

"3. A tales efectos se leerá la fórmula siguiente: "¿Declarais acatar la Constitución?". Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando: "Sí, la acato."

Artículo 12

El artículo 12 alude a las distintas formas de la declaración de acatamiento a la Constitución.

Don Ramiro Cercós Pérez ha presentado la enmienda número 66, para que dicha declaración sea un requisito previo a la proclamación oficial como Senador electo. La

Ponencia desestima esta enmienda considerando que la proclamación oficial corresponde a la Junta Electoral Provincial y que por tanto no puede hacerse depender de un acto posterior en el seno del Senado.

La enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, pretende la exclusión del documento fehaciente como vehículo para la declaración de acatamiento a la Constitución. La Ponencia desestima dicha enmienda por entender preferible lo dispuesto en el texto del Proyecto.

La enmienda número 140, del Grupo Parlamentario Socialista, interesa la sustitución de la conjunción "y" por la de "o" en la expresión "en una sesión posterior y mediante documento fehaciente". Lo mismo se pretende en la enmienda número 248, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. La Ponencia acepta íntegramente dichas enmiendas considerando que la inclusión de la conjunción "y" se debe a un error de transcripción del texto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ponencia propone una nueva redacción de este precepto a fin de darle mayor claridad, deslindando claramente las dos condiciones que se exigen para que los Senadores perfeccionen su condición. El texto que se propone es el siguiente:

"Para la perfección de su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas deberán cumplir las dos circunstancias siguientes:

a) Presentar la credencial dentro de los treinta días siguientes a su expedición, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial o por la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, la Cámara podrá ampliar dicho plazo en caso de enfermedad o de imposibilidad física.

b) Prestar la declaración de acatamiento a que se refiere el artículo anterior bien en el acto de la constitución definitiva o bien, en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno."

Artículo 13

Se refiere a la posibilidad de elección de una nueva Mesa como consecuencia de la incorporación de nuevos Senadores.

El Senador Cercós Pérez ha presentado la enmienda número 67, de corrección de estilo.

Don Emilio Casals Parral ha presentado la enmienda número 232, para que la nueva elección sólo pueda efectuarse cuando la Cámara aumente en un 20 por ciento al menos el número de sus miembros.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, a través de su enmienda número 249, pretende que la nueva elección deberá solicitarse por dos Grupos Parlamentarios o 50 Senadores, en lugar de la fórmula del Proyecto, de un Grupo Parlamentario o 25 Senadores.

El Senador Fombuena Escudero ha presentado la enmienda número 340, solicitando la inclusión del mismo porcentaje que el señalado en la enmienda número 232 y la exigencia de dos Grupos Parlamentarios o 25 Senadores para la petición de la nueva elección.

La Ponencia propone sustituir por un 15 por ciento, en lugar del 10 por ciento que figura en el Proyecto, el número de Senadores con que deberá incrementarse la Cámara para que se pueda solicitar la elección de una nueva Mesa. En todo lo demás se propone el mantenimiento del texto del Proyecto:

“Una vez constituido definitivamente el Senado, si como consecuencia de la incorporación de nuevos Senadores aumentase en más de un 15 por ciento el número de miembros existentes en aquel momento, podrá procederse, a petición de un Grupo Parlamentario o de 25 Senadores, a la elección de una nueva Mesa.”

Artículo 14

Este artículo se refiere a la obligación de comunicar la constitución definitiva del Senado.

Su contenido es el mismo del artículo 20 del Proyecto. Por dicha razón, la Ponencia

acuerda considerar en este punto la enmienda 36, de don Josep Benet Morell, y la 42, de don Pere Portabella i Rafols, interesando que la constitución definitiva se comunique también a las Asambleas Legislativas u Organos Colegiados Superiores de las Comunidades Autónomas. La Ponencia estima oportuno lo interesado en estas enmiendas y que también se comunique al Rey dicho trámite.

En consecuencia, propone que este artículo quede redactado en los términos siguientes:

“Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Rey, al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

También lo comunicará a las Asambleas Legislativas o a los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.”

Artículo 15

Este artículo se refiere a la Comisión de Incompatibilidades. En el apartado 1 de la Ponencia acordó que la expresión “en la sesión inmediata a la de constitución...” quede redactada en los términos siguientes: “en la sesión inmediata a la de su constitución...”.

Al apartado 2 se ha formulado la enmienda número 1, de don Abel Matutes Juan, proponiendo especificar una serie de causas de incompatibilidad para los Senadores. La Ponencia desestimó esta enmienda por entender que se trata de una materia que debe regularse en la Ley Electoral.

En relación al apartado 2, la Ponencia admite la enmienda número 68, de don Ramiro Cercós Pérez, para que se corrija la expresión “que ocupan puestos” por la de “que ocupen puestos”.

La Ponencia propugna que dicho artículo 15 se mantenga en los mismos términos que figuran en el Proyecto, si bien con las dos rectificaciones a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se defiende la siguiente redacción:

“1. En la sesión inmediata a la de su constitución, el Senado procederá a elegir

los miembros de la Comisión de Incompatibilidades.

2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incurso en las normas relativas a incompatibilidades ni, en cualquier caso, aquéllos que ocupen puestos o cargos de libre designación del Gobierno.

3. La Comisión de Incompatibilidades se constituirá seguidamente y designará entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario."

Artículo 16

Este artículo se refiere a la elaboración del dictamen correspondiente por la Comisión de Incompatibilidades.

Se ha presentado una enmienda a este artículo: la número 69, de don Ramiro Cercós Pérez, introduciendo una corrección de estilo al apartado 2. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que no mejora la redacción actual.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ponencia considera conveniente que se refleje en el texto del Reglamento la práctica actual de elaborar un dictamen conjunto para todos los Senadores, dejando los dictámenes individuales para cuando se proponga alguna incompatibilidad. Todo ello con el propósito de dar mayor precisión a la regulación de esta materia. En consecuencia, el texto que se propone es el siguiente:

"1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad.

2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador.

3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación.

4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación."

Artículo 17

Se refiere este artículo a las consecuencias de la declaración de incompatibilidad de un Senador.

A este artículo sólo se ha presentado la enmienda número 36, de don Josep Bonet Morell, proponiendo que la así llamada Comisión del Estatuto de los Senadores asuma las competencias de la Comisión de Incompatibilidades, tras la constitución definitiva del Senado. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que el sistema vigente no se vería mejorado por la introducción de una nueva Comisión.

No obstante lo anterior, la Ponencia estima conveniente expresar en el apartado 1 de este artículo que cuando no se ejercite la opción correspondiente por el Senador incurso en alguna incompatibilidad se entenderá que renuncia al escaño. Los apartados 2 y 3 permanecen inalterados. El texto que se propone para el apartado 1 es el siguiente:

"1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada, se entenderá que renuncia al escaño."

Artículo 18

El artículo 18 del Proyecto se refiere a la declaración de vacante como consecuencia de la no presentación de la credencial por el Senador correspondiente.

La Ponencia estima innecesario este precepto por estar ya implícitamente contenido en el artículo 12, según la redacción que se propone. Por eso, propone la desestimación de las enmiendas números 56, del señor Monge Recalde; 70, del señor Cercós Pérez; 233, del señor Casals Parral, y 250 y 251, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

Artículo 18 (nuevo)

Al mismo tiempo, la Ponencia considera que deben establecerse expresamente las

distintas causas que determinan la pérdida de la condición de Senador. Por todo ello propone la siguiente redacción, de nueva factura, para el presente artículo:

“Son causas de pérdida de la condición de Senador:

a) La anulación de la elección o de la proclamación de Senador mediante sentencia judicial firme.

b) La pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme.

c) El fallecimiento y la pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.

d) La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 45, 3.

e) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comuniquen por las Asambleas Legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

f) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.”

Artículo 19

El artículo 19 se refiere a la comunicación de las vacantes que se produzcan y a la renuncia al acta.

La enmienda número 1, de don Abel Matutes Juan y otros Senadores, del Grupo Mixto, propone una regulación para la renuncia por escrito a la condición de Senador.

La Ponencia no acepta esta enmienda por entender que se trata de un punto ya regulado en el artículo 18, f), según la redacción que se propone, y que la intervención de la Mesa ya implica una garantía para evitar cualquier fraude en esta materia.

En consecuencia, propone el mantenimiento del texto del Proyecto.

Artículo 20

Este artículo 20 es una repetición del anterior artículo 14. Además de las enmien-

das números 36 y 42, examinadas al informar este último artículo, se han presentado al artículo 20 las enmiendas números 114, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz; 157, del Grupo Parlamentario Senadores Vasco, y 252, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponiendo todas ellas la supresión de este artículo. La Ponencia acepta todas estas enmiendas y, en consecuencia, propone la supresión de este artículo y el correlativo adelante en la numeración de los artículos restantes.

CAPITULO I DEL TITULO II

La Ponencia propone que la rúbrica de este Capítulo sea la siguiente:

“De las prerrogativas y obligaciones parlamentarias de los Senadores.”

Artículo 21 (nuevo artículo 20)

El anterior artículo 21 se refiere al derecho y deber de asistencia de los Senadores a las sesiones.

Don Abel Matutes Juan ha presentado la enmienda número 1, en la que se pide la inclusión del deber de excusarse ante la Presidencia por la inasistencia inevitable y la declaración de que los Senadores representan a todo el pueblo sin estar vinculados por mandato imperativo.

La Ponencia desestima esta enmienda por entender que la excusa en los casos de inasistencia es una cuestión de pura cortesía que no debe recogerse expresamente en el Reglamento y que la declaración sobre el carácter representativo de los Senadores es innecesaria habida cuenta de que está claramente recogida en los artículos 66, 1, y 67, 2, de la Constitución.

La enmienda número 253, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, interesa que se expliciten el derecho y el deber de los Senadores para votar en las sesiones parlamentarias. La Ponencia considera que este inciso viene a completar lo dispuesto en este artículo y, por tanto, propone a la Comisión su aceptación.

A este artículo se han presentado las enmiendas números 254, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, y 341, de don Manuel Fombuena Escudero, pretendiendo ambas que se disponga que los Senadores deben estar adscritos, al menos, a una Comisión. Estas últimas enmiendas resultan retiradas por sus titulares y la Ponencia no entra en su consideración.

Como consecuencia de todo lo anterior, los Ponentes proponen a la Comisión que el artículo 21 (nuevo 20) quede redactado en los términos siguientes:

Artículo 20 (21 anterior)

“Los Senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, y a votar en las mismas, así como a desempeñar todas las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.”

Artículo 22 (nuevo artículo 21)

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 23 (nuevo artículo 22)

Este artículo se refiere a la inmunidad parlamentaria y a la tramitación y votación de los suplicatorios.

a) Apartado 1

Se ha presentado a este apartado la enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Socialista, en la que se pide que la autoridad de quien dependa el agente que haya detenido o retenido a un Senador deberá comunicarlo inmediatamente a la Presidencia del Senado.

La enmienda número 158, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, solicita también que toda retención o detención de un Senador sea comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado. La enmienda número 256, del Grupo Parlamen-

tario de Unión de Centro Democrático, solicita sustituir el término “procesamientos” por el de “procedimientos”. La Ponencia acepta esta enmienda y el espíritu de la enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Socialista. En consecuencia, propone que este apartado quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 22 (23 anterior)

“1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. La detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado por la Autoridad de quien dependa directamente el que la haya practicado.

Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculcadas, accedan al cargo de Senador.”

b) Apartados 2 y 3

No han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del texto del Proyecto.

c) Apartado 4

La enmienda número 257, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, solicita que se mencione al Tribunal Supremo en vez de a las autoridades judiciales competentes. La Ponencia acepta dicha enmienda por encontrarla coherente con el sentido del artículo ahora examinado. En consecuencia, la Ponencia propone que el apartado 4 de este artículo quede redactado en la forma siguiente:

“4. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo al Tribunal Supremo, enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.”

d) Apartado 5

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del texto del Proyecto.

e) Apartado 6

La enmienda número 142, del Grupo Parlamentario Socialista, a este apartado propone exigir una mayoría de dos tercios para que la Cámara pueda suspender temporalmente a un Senador. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que la mayoría absoluta, fórmula que figura en el Proyecto, constituye de por sí suficiente garantía. Las enmiendas números 258 y 282, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pretenden la sustitución del término "separación" por el de "suspensión" en el párrafo primero del artículo 23, 6. La Ponencia considera que desde un punto de vista técnico es aconsejable introducir la sustitución pedida en la enmienda, por lo que se propone su aceptación.

La enmienda número 259, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, solicita que las medidas de suspensión puedan disponerse por la Cámara cuando se haya acordado sentencia condenatoria.

La Ponencia considera que la suspensión sólo tienen razón de ser hasta tanto el Tribunal Supremo dicte el fallo correspondiente y que una vez producido éste, con las penas que pueda contener, la Cámara no puede imponer ninguna otra sanción. En consecuencia, rechaza esta enmienda.

La enmienda número 385, del señor Sarasa Miquélez, pretende aclarar el sentido de la medida suspensiva de un Senador. La Ponencia estima acertada sustancialmente la finalidad de dicha enmienda.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Ponencia propone la siguiente redacción para el apartado 6 de este artículo:

"6. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador.

La sesión en que la Cámara se pronun-

cia sobre la procedencia de la suspensión será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado.

En el supuesto de suspensión temporal a que este artículo se refiere, la Cámara, en su resolución, podrá acordar la privación de la asignación del Senador implicado hasta su terminación."

f) Apartado 7 (nuevo)

Las enmiendas números 159, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y 255, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponen facultar a la Cámara para que en determinados casos puedan acordar la suspensión temporal o definitiva de los Senadores, una vez dictada sentencia condenatoria firme contra ellos. La Ponencia estima, al igual que en caso anterior que la imposición de sanciones penales es una atribución que corresponde exclusivamente a los tribunales. En consecuencia, desestima estas enmiendas.

g) Apartado 8 (nuevo)

La enmienda número 160, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, solicita que se dé cuenta al Presidente del Senado de cualquier procedimiento sancionador que se inicie contra un Senador. La Ponencia desestima esta enmienda por considerar que lo en ella interesado es de muy difícil realización en la práctica y que, por otra parte, su cumplimiento no produciría efectos jurídicos positivos.

Artículo 23 bis (nuevo)

La enmienda número 36, presentada por don Josep Benet Morell, pretende que las prerrogativas parlamentarias sean efectivas desde el momento en que los Senadores son proclamados electos. La Ponencia desestima esta enmienda considerando que es innecesaria, dado que lo propuesto está ya vigente en virtud de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1912, sobre jurisdicción y proce-

dimientos en las causas contra Senadores y Diputados.

Artículo 24 (nuevo artículo 23)

Este artículo se refiere a las asignaciones económicas de los Senadores.

La enmienda número 1, del Senador Matutes Juan, al apartado 2 de este artículo, propone que sea el apercibimiento medida previa a la privación de la asignación económica decretada por la Cámara. La Ponencia desestima esta enmienda por considerar que la actual redacción contiene suficientes garantías.

La enmienda número 234, del señor Calsals Parral, propone que el derecho a la asignación económica se produzca una vez cumplidos los trámites para la perfección de la condición de Senador. La Ponencia no acepta esta enmienda por estimar que se trata de un extremo que está implícito en el artículo 12.

La enmienda número 260, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone que se distingan tres conceptos en la retribución del Senador: retribución, dietas de asistencia e indemnizaciones, así como que la mención "Presupuesto de las Cámaras" se sustituya por la de "Presupuesto de las Cortes Generales". La Ponencia acepta dicha enmienda por estimar que mejora el esquema de las retribuciones de los Senadores.

La Ponencia acepta también la enmienda número 161, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, para que se suprima el término "asistencia" a continuación de "dietas".

La enmienda número 36, del señor don Josep Benet Morell, pretende una diferenciación de los conceptos retributivos de los Senadores y que estas percepciones sean declaradas sujetas a las normas tributarias de carácter general. La Ponencia desestima esta enmienda por considerar que su primera parte ya está subsumida en la enmienda número 252, anteriormente aprobada, y que la segunda es innecesaria, habida cuenta de la vigencia general de las leyes fiscales.

Como consecuencia de la aprobación de

las enmiendas antes mencionadas, la Ponencia propone que el anterior artículo 24, 1, quede redactado de esta forma:

Artículo 23 (antes 24)

"1. Los Senadores tendrán derecho a la asignación, a las dietas y a las indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función que se fijen en el Presupuesto de las Cortes Generales. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles.

La Ponencia desestima la enmienda número 386, del señor Sarasa Miquélez, que propone dos turnos a favor y dos en contra en el debate sobre la privación temporal de las asignaciones de los Senadores. Los Ponentes no aceptan esta enmienda por estimar inconveniente regular detalladamente una materia tan delicada. Como consecuencia, se propone el mantenimiento del punto 2 del artículo 24 del Proyecto."

Artículo 25 (nuevo artículo 24)

Este artículo se refiere a otros derechos y prestaciones sociales en beneficio de los Senadores.

a) Apartado 1

No ha sido objeto de enmiendas, por lo que se propone el mantenimiento del texto del Proyecto.

b) Apartado 2

Se ha presentado la enmienda número 2, del señor Bosque Hita, solicitando que el tiempo de permanencia como Senador sea computable para la determinación de la pensión de jubilación en el caso de los que fuesen funcionarios. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que se refiere a una materia que debe regularse por la legislación de funcionarios y clases pasivas.

La enmienda número 136, del señor Benet Morell, y la número 54, del señor Portabella i Rafols, proponen que el Senado establezca concierto con las entidades ges-

toras de la Seguridad Social en beneficio de los Senadores que no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social. La Ponencia acepta en parte el contenido de dicha enmienda. Asimismo acepta la enmienda número 261, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, para que la expresión "Presupuesto de las Cámaras" sea sustituida por la de "Presupuesto de las Cortes Generales".

La Ponencia propone el siguiente texto para el artículo 25, 2:

"2. Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de las Cortes Generales la correspondiente consignación.

Igualmente, serán a cargo del Senado las cuotas de las respectivas Clases Pasivas y Mutualidades obligatorias que correspondan a los Senadores, a cuyo fin se consignará la partida presupuestaria que corresponda."

c) Apartado 3

Se ha presentado la enmienda número 237, del señor Casals Parral, proponiendo que el sistema de previsión que en el futuro pueda organizar la Mesa se refiera a las prestaciones económicas por muerte o incapacidad sobrevenida durante el mandato. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que el Reglamento debe limitarse a regular las cuestiones fundamentales. Por ello, propone la siguiente redacción, más simple, para este apartado:

"3. Un sistema de previsión contendrá pensiones de retiro y otras prestaciones económicas en favor de los Senadores."

Artículo 25 (nuevo)

La Ponencia estima que debe recogerse expresamente en el Reglamento la facultad de los Senadores de acceder a las ac-

tas y archivos parlamentarios del Senado. Por ello, propone la adición del presente nuevo artículo, con el siguiente texto:

"Los Senadores podrán solicitar el conocimiento de las actas y documentos de los distintos órganos de la Cámara."

Artículo 26

Se refiere este artículo a la declaración notarial de bienes patrimoniales, de actividad profesional e ingresos de los Senadores. La enmienda número 36, del señor Benet Morell, propone introducir el plazo de dos meses para hacer la mencionada declaración notarial y la sustitución de la referencia a una Comisión de Encuesta por la de Comisión del Estatuto de los Trabajadores.

La enmienda número 262, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pide se aumente a cuatro meses, a partir de la constitución definitiva de la Cámara, el plazo para la declaración notarial. La Ponencia acepta esta última enmienda por encontrarla técnicamente más correcta que la número 36, del señor Benet Morell. En consecuencia, propone que el artículo 26 quede redactado en los siguientes términos:

"Los Senadores, una vez proclamados oficialmente, estarán obligados a efectuar, en los cuatro meses siguientes a la constitución definitiva de la Cámara, declaración notarial de sus bienes patrimoniales, de su profesión, de los cargos públicos y privados que desempeñen y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Los Senadores vendrán obligados a poner a disposición de una Comisión de Encuesta, siempre que ésta lo considere necesario para sus trabajos, copia autorizada de aquella declaración."

CAPITULO II DEL TITULO II

A la rúbrica del capítulo II del Título II se han presentado dos enmiendas, la número 117, de don Antonio Ojeda Escobar, y la

número 342, de don Manuel Fombuena Escudero, coincidentes ambas en suprimir la referencia a los Grupos Territoriales.

El Ponente señor Fombuena retira su enmienda, por lo que no ha lugar a su consideración. La enmienda del señor Ojeda Escobar no es aceptada por la Ponencia, por considerar que en la rúbrica debe reflejarse el contenido de este capítulo, que afecta no sólo a los Grupos Parlamentarios, sino también a los Grupos Territoriales. En consecuencia, se propone el mantenimiento de la rúbrica de este capítulo.

Artículo 27

El artículo 27 se refiere a los requisitos para la constitución de Grupos Parlamentarios.

Apartado 1

Al apartado 1 se han presentado las enmiendas números 263, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, y 343, del señor Fombuena Escudero, interesando ambas que el mínimo de Senadores para constituir un Grupo Parlamentario sea 10. La Ponencia, por mayoría, acepta estas enmiendas.

La enmienda número 36, del señor Benet Morell, y la número 53, del señor Portabella Rafols, solicitan la adición de un apartado 1 bis por el que se establece como necesaria la formación de un Grupo Territorial cuando se cuente con tres Senadores. La Ponencia no acepta estas enmiendas por estimar que los Grupos Territoriales deben regularse en otro artículo distinto del presente.

Como consecuencia de lo anterior, la Ponencia propone que el apartado 1 quede redactado en la forma siguiente:

“1. Cada Grupo Parlamentario estará compuesto, al menos, de 10 Senadores. Ningún Senador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.”

Apartado 2

Al apartado 2 de este artículo se ha presentado la enmienda número 37, del señor

Casademont Perafita, solicitando que cuando un Grupo Parlamentario deba disolverse por contar con menos de cinco miembros la disolución sólo surtirá efecto al final del período de sesiones en que se produzca esta circunstancia. La enmienda número 264, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone elevar a seis la cifra por debajo de la cual un Grupo Parlamentario debe disolverse. La Ponencia se pronuncia por mayoría en favor de esta última enmienda y la paralela desestimación de la enmienda del señor Casademont Perafita. En su virtud propone que el presente apartado quede redactado en los términos siguientes:

“2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a seis, el Grupo quedará disuelto.”

Apartado 3

Al apartado 3 se ha presentado la enmienda número 3, del señor Bosque Hita, solicitando que el Grupo Parlamentario se conforme según el territorio de que procedan los Senadores. La Ponencia propone la desestimación de esta enmienda por estimar que el Reglamento no puede limitar la libertad de adscripción ideológica de los Senadores.

Las enmiendas números 29, del Grupo Parlamentario CD i S, y 3, del Grupo Parlamentario SA, coinciden en proponer la supresión de este apartado. La Ponencia por mayoría desestima ambas enmiendas, por entender conveniente la limitación que figura en el apartado 3.

La enmienda número 162, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, propone suprimir la limitación de este apartado respecto de coaliciones o agrupaciones. La Ponencia también propone la desestimación de esta enmienda, por entender que la finalidad de este apartado sólo puede lograrse comprendiendo a todo tipo de formaciones políticas. En consecuencia se propone el mantenimiento del texto actual.

Apartado 4

Se ha presentado la enmienda número 4, del señor Bosque Hita, solicitando que la denominación del Grupo Parlamentario sea conforme con el territorio representado. La Ponencia propone la desestimación de esta enmienda, por entender que los Grupos Parlamentarios pueden constituirse por criterios ideológicos y no necesariamente por criterios territoriales. Las enmiendas números 30, del Grupo Parlamentario CD i S, y 105, del Grupo Parlamentario SA, proponen la supresión de este apartado. La Ponencia por mayoría propone la desestimación de estas enmiendas para lograr la finalidad perseguida con el artículo 27 del Proyecto. La enmienda número 163, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, propone que la denominación de los Grupos Parlamentarios debe ser conforme con su ideología. La Ponencia estima que este extremo no merece recogerse expresamente en el Reglamento y por ello propone la no aceptación de la enmienda citada.

En consecuencia, se propone el mantenimiento del texto del apartado 4.

Apartado 5

No ha sido objeto de enmiendas; la Ponencia propone su mantenimiento.

La enmienda número 164, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, propone la adición de un apartado 6 nuevo, en cuya virtud los Grupos Parlamentarios podrían establecer los acuerdos para la designación de los miembros de las Comisiones. La Ponencia estima que esta cuestión no merece recogerse expresamente en el Reglamento y que por otra parte el criterio de la proporcionalidad es el que debe primar en la composición de las Comisiones. Por ello propone su no aceptación.

Artículo 28

El artículo 28 se refiere al plazo para la constitución de los Grupos Parlamentarios.

La enmienda número 71, del señor Cercós Pérez, y la número 265, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático,

proponen la corrección de un error de redacción en el apartado 1. Ambas enmiendas son aceptadas por la Ponencia.

La enmienda número 165, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, propone sustituir la expresión "estar suscritos" por la de "quedar suscritos". La Ponencia estima que es más acertada la expresión que figura en el Proyecto y por ello propone la desestimación de esta enmienda. En consecuencia, se propone como única alteración la del apartado 1, de tal forma que quede en los términos siguientes:

Artículo 28

"1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo Parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle."

Artículo 29

El artículo 29 se refiere a la forma en que los Senadores pueden incorporarse a los Grupos Parlamentarios.

La enmienda número 266, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pretende que se explicita el término "parlamentario" a continuación del de "Grupo". La Ponencia considera oportuna la aceptación de esta enmienda a efectos de lograr un mayor rigor. En consecuencia, el texto que se propone es el siguiente:

"Podrán incorporarse a los diversos Grupos Parlamentarios creados los Senadores que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente."

Artículo 30

El artículo 30 se refiere a la composición del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda número 72, del señor Cercós Pérez, propone una corrección de estilo. No se acepta por la Ponencia por estimarse preferible el texto del Proyecto. Sí se acepta, en cambio, la enmienda número 73, también de corrección de estilo.

La enmienda número 263, del señor Cercós Pérez, prevé que el cargo de Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto sea de carácter rotativo. La Ponencia estima que esta característica no tiene que ser necesariamente exclusiva del Grupo Parlamentario Mixto y por ello estima que no debe recogerse.

La enmienda número 267, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone suprimir la última parte del apartado 3 de este artículo. La Ponencia propone la desestimación de esta enmienda, por entender que la parte referida conlleva una precisión que en modo alguno resulta ociosa.

La enmienda número 283, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, interesa que en el apartado 3 se hable de Grupos Parlamentarios de denominación específica. La Ponencia por mayoría propone la aceptación de esta enmienda.

Por todo ello la Ponencia propone que el presente artículo 30 quede redactado en los términos siguientes:

“1. Los Senadores que en los plazos a que se refiere el artículo 28 no se hubieren incorporado a un Grupo Parlamentario de denominación específica, pasarán a integrar el Grupo Parlamentario Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a la de los restantes.

2. El Grupo Parlamentario Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 28.

3. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, de denominación específica, que-

darán automáticamente incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos. El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, o el de cualquiera de estos últimos, dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.”

Artículo 31

El artículo 31 no ha sido objeto de enmienda. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 32

El artículo 32 se refiere a los Grupos Territoriales de constitución en el seno de los Grupos Parlamentarios.

La enmienda número 344, del señor Fombuena Escudero, es retirada por su titular; en consecuencia, no se entra en su consideración.

La enmienda número 118, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, propone la supresión de este artículo. La Ponencia desestima esta enmienda por pensar que es positiva la existencia de Grupos Territoriales.

Apartado 1

Al apartado 1 se han presentado diversas enmiendas.

La enmienda número 5, del señor Bosque Hita, propone que sólo en los Grupos Parlamentarios formados por Senadores de un mismo partido o coalición puedan constituirse Grupos Políticos. La Ponencia considera innecesaria esta enmienda, dado lo establecido en el artículo 27, 3, del propio Proyecto para los Grupos Parlamentarios. Por ello propone su desestimación.

La enmienda número 38, del señor Casademont Perafita, y la 166, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, proponen reducir a dos el mínimo de Comunidades Autónomas a que puedan pertenecer los Senadores para constituir un Grupo Territorial. La Ponencia considera que esta mo-

dificación determinaría una proliferación excesiva de los Grupos Territoriales y por ello propone la desestimación de estas enmiendas.

Las enmiendas números 57 y 58, del señor Monge Recalde, piden que se hable de territorio foral junto a la expresión Comunidad Autónoma. La Ponencia estima que, desde el punto de vista constitucional y formal, la única expresión que debe emplearse es la de Comunidad Autónoma, por lo que se propone su no aceptación.

La enmienda número 74, del señor Cercós Pérez, es juzgada incomprensible por la Ponencia y por ello propone su desestimación.

Apartado 2

La enmienda número 6, del señor Bosque Hita, propone que los Grupos Políticos puedan reunirse conjuntamente, aunque pertenezcan a distintos Grupos Parlamentarios. La Ponencia considera que no es necesario formalizar este extremo, el cual, en caso contrario, podría provocar una complicación excesiva de la vida interna del Senado.

La enmienda número 36, del señor Benet Morell, y la enmienda número 52, del señor Portabella Rafols, coinciden en solicitar que dentro del Grupo Parlamentario Mixto sólo puede haber un Grupo Territorial por cada Comunidad Autónoma. La Ponencia estima que este extremo no debe recogerse en el Reglamento, para no afectar a la autonomía interna de los Grupos.

En consecuencia, la Ponencia propone el mantenimiento de este apartado.

La enmienda número 268, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, es considerada oportuna por la Ponencia, si bien se considera que sistemáticamente debe figurar en el artículo siguiente. En consecuencia, el artículo 32 debe mantenerse en los términos que figura en el Proyecto.

Artículo 33

El artículo 33 se refiere a los requisitos para la constitución de los Grupos Territoriales.

La enmienda número 119, del Grupo Socialista Andaluz, propone la supresión de este artículo. La Ponencia propone su no aceptación por la conveniencia de que el Reglamento contenga el procedimiento de formación de estos Grupos Territoriales.

La enmienda número 8, del señor Bosque Hita, propone sustituir la expresión "Grupos Territoriales" por la de "Grupos Políticos". No se estima oportuno este cambio y por ello se propone la desestimación de esta enmienda.

La enmienda número 269, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, solicita sustituir la expresión "Portavoz" por la de "Representante". La Ponencia, por mayoría, se muestra partidaria de esta sustitución. Al mismo tiempo se considera que en este artículo debe introducirse la adición interesada en la enmienda número 268, del Grupo de Unión de Centro Democrático.

En consecuencia, se propone que este artículo quede redactado en la forma siguiente:

"Los Senadores que decidan formar Grupos Territoriales deberán entregar en la Presidencia de la Cámara, a través de sus respectivos Grupos Parlamentarios, la relación nominal de quienes los integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos sus componentes y por el Portavoz del Grupo Parlamentario al que estén adscritos, e indicará la denominación del Grupo con referencia expresa al territorio y al partido, federación, coalición o agrupación al que pertenezcan sus componentes, y el nombre de su representante, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle."

Artículo 34

El artículo 34 no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 35

Al artículo 35 se ha presentado una única enmienda, la 270, del Grupo Parlamen-

tario de Unión de Centro Democrático, interesando sustituir la expresión "Letrado Mayor" por la de "Letrado Secretario General". La Ponencia estima preferible la fórmula del Proyecto, por ser más acorde con la designación tradicional, y por ello propone la desestimación de esta enmienda.

Artículo 36

La enmienda número 36, del señor Benet Morell, propone que en el apartado 4 la Mesa pueda decidir sobre la tramitación de los escritos. Solicita, además, la adición de un segundo apartado, en virtud del cual los Senadores podrán pedir de la Mesa la reconsideración de las decisiones que les afecten. La Ponencia se muestra partidaria de aceptar esta enmienda en su parte sustantiva.

La enmienda número 51, del señor Portabella, interesa, lo mismo que la número 36, del señor Benet. Por tanto, procede la misma aplicación que en el caso anterior.

Las enmiendas números 75 y 76, del señor Cercós Pérez, proponen unas correcciones de estilo en los apartados 1 y 2 de este artículo. La Ponencia considera que estos cambios son innecesarios y por ello propone la desestimación de estas enmiendas.

La enmienda número 345, del señor Fombuena Escudero, prevé un nuevo párrafo, en cuya virtud la Mesa podrá decidir si las preguntas deben contestarse en el Pleno o en Comisión. La Ponencia estima que este extremo debe regularse en el capítulo referente a las preguntas y por ello propone su no aceptación en este lugar.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Ponencia propone la siguiente redacción para el artículo 36:

"1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado.

b) Determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones.

c) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación.

d) Cualesquiera otras que le confieran las leyes y el presente Reglamento.

2. Cuando una decisión adoptada por la Mesa, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el punto c) del número anterior, afecte directamente a un Senador o a un Grupo Parlamentario, éstos podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá mediante resolución motivada, la cual podrá ser objeto de lo dispuesto en el artículo 174, d)".

Sección primera. Del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 37

El artículo 37 se refiere a las funciones del Presidente del Senado

Al apartado 2 se ha presentado la enmienda número 271, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, solicitando su supresión. La Ponencia se muestra partidaria de aceptar esta enmienda por entender que afecta a un apartado repetitivo respecto a lo establecido en el artículo 36.

La enmienda de Unión de Centro Democrático a los apartados 3 y 4, de corrección de estilo, es aceptada por la Ponencia.

La enmienda número 346, del señor Fombuena Escudero, al apartado 5, pretende que la fijación del Orden del día corresponda también al Presidente del Senado. Como quiera que este apoderamiento es contradictorio con la normativa general sobre fijación del Orden del día, la Ponencia propone la desestimación de esta enmienda.

La enmienda número 77, del señor Cercós Pérez, al apartado 6, prevé el mantenimiento de relaciones con Parlamentos de otras naciones. La Ponencia considera innecesario recoger este extremo y por ello propone la desestimación de esta enmienda.

La enmienda número 273, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrá-

tico, pretende refundir los apartados 8 y 9 de este artículo en uno sólo. La Ponencia se muestra contraria a esta enmienda por entender que los dos apartados actuales permiten una regulación más clara de la materia, al tiempo que quedaría sin previsión la imposición de medidas disciplinarias.

La enmienda número 213, del señor Casals, propone que la integración de las lagunas del Reglamento tenga que hacerse oída la Mesa de la Comisión correspondiente, en lugar de previo acuerdo con ella. La Ponencia estima que la importancia de esta materia aconseja el mantenimiento de las actuales facultades de la Mesa de la Comisión de Reglamento.

La enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, relativa al último apartado y que propone hacer referencia a la Constitución, a las Leyes y al Reglamento, es aceptada por la Ponencia.

En consecuencia, el texto que propone la Ponencia para el artículo 37 es el siguiente:

“Corresponde al Presidente del Senado:

1. Ser el portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado.
3. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado.
4. Anunciar el Orden del día del Pleno del Senado.
5. Mantener las comunicaciones con el Gobierno y las autoridades.
6. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir.
7. Interpretar el Reglamento.
8. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.
9. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.

10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.

11. Las demás facultades previstas en la Constitución, las Leyes y este Reglamento.”

Artículo 38

Al artículo 38 se ha presentado la enmienda número 78, del señor Cercós Pérez, proponiendo la corrección de un error de imprenta. La Ponencia propone su aceptación.

El texto quedaría así:

“El Presidente ejerce la autoridad suprema de la Cámara en el Palacio del Senado y los demás edificios que de éste dependen; dicta cuantas medidas sean necesarias para el buen orden dentro de su recinto y da las órdenes oportunas a los funcionarios y agentes del Orden.”

Artículo 38 bis

El señor Calzada propone en la enmienda número 380 la adición de un nuevo artículo, en el que se diga que los Senadores tendrán las consideraciones previstas en los antiguos Reglamentos del Senado. La Ponencia estima que esta enmienda provocaría un difícil problema interpretativo, pues obligaría a buscar en cada caso lo establecido en unos Reglamentos cuyo número y fecha no se concretan. Por ello propone su desestimación.

Artículo 39

La enmienda número 79, del señor Cercós Pérez, de simple precisión de estilo, es aceptada por la Ponencia. El texto que se propone es el siguiente:

“El Presidente tomará las providencias necesarias respecto de las personas del público que perturben de cualquier modo el orden en las tribunas o galerías de la Cámara, pudiendo, además, decretar su expulsión en el acto. Si la falta fuera mayor, ordenará su detención y entrega a las autoridades competentes.”

Artículo 40

El artículo 40 se refiere a los Vicepresidentes de la Cámara.

Se han presentado la enmienda número 121, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, y la enmienda número 238, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, previendo que los Vicepresidentes puedan ostentar las funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa. La Ponencia propone la aceptación de la enmienda 121, por ser más correcto desde el punto de vista de su redacción. El texto que se propone es el siguiente:

“Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.”

Sección segunda. De los Secretarios

Artículo 41

El artículo 41 se refiere a los Secretarios del Senado.

La enmienda número 284, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al apartado 1, se refiere a su participación en la autorización de las actas del Pleno, de la Mesa y de la Junta de Portavoces. La Ponencia no acepta esta enmienda, por entenderse que es inadecuada esta atribución tratándose de las actas de la Junta de Portavoces.

Al apartado 2 se han presentado las enmiendas números 80, del señor Cercós Pérez, y 274, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, ambas de corrección de estilo. La Ponencia propone su aceptación.

La enmienda número 275, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone la adición de un nuevo apartado, que sería el 5, previendo la participación de los Secretarios en la remisión de los mensajes motivados del Senado. La Ponencia propone su aceptación.

Por todo ello, el texto que se propone para el artículo 41 es el siguiente:

“Corresponden a los Secretarios del Senado las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos, con el visto bueno del Presidente.

2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.

3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría.

4. Computar los resultados de las votaciones del Senado.

5. Firmar uno de ellos con el Presidente los mensajes motivados previstos en el artículo 90, 2, de la Constitución.”

Artículo 42

No ha sido objeto de enmienda. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 43

El artículo 43 se refiere a la composición y participación en la Junta de Portavoces.

Se han presentado las siguientes enmiendas: número 9, del señor Bosque Hita; 36, del señor Benet Morell; 50, del señor Portabella; 59, del señor Monje Recalde; 122 y 123, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz; 167, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y 276 y 277, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

La Ponencia considera que es la Comisión la que se tiene que pronunciar sobre estas enmiendas y la redacción definitiva de este artículo. Por ello, propone de modo provisional el mantenimiento del texto del Proyecto.

Artículo 44

El artículo 44 se refiere a las funciones de la Junta de Portavoces.

La Ponencia propone la desestimación de la enmienda número 81, del señor Cercós Pérez, por entender que es muy ambigua la función de participar en cuanto conduzca a la potenciación de las actividades de la Cámara.

La enmienda número 168, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, propone la participación de la Junta de Portavoces en la interpretación del Reglamento por parte de la Presidencia. La Ponencia propone la aceptación de la parte sustantiva de esta enmienda.

El texto que a estos efectos se presenta es el siguiente:

“La Junta de Portavoces será oída para fijar:

a) Las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Cámara.

b) El Orden del día de las sesiones del Senado.

c) Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Senado.

d) Las normas interpretativas que pueda dictar la Presidencia.”

CAPITULO III

De la Diputación Permanente

Artículo 45

El artículo 45 se refiere a la Diputación Permanente.

La enmienda número 212, del señor Calsals Parral, propone un nuevo apartado, en virtud del cual la Mesa quede integrada en la Diputación Permanente. La Ponencia no acepta esta enmienda por estimar preferible dar una mayor flexibilidad a la composición de la Diputación Permanente.

La enmienda número 347, del señor Fombuena, al apartado 2, propone sustituir la expresión “Gobierno” por la de “Consejo de Ministros”. La Ponencia estima que debe estudiarse la sustitución defendida por el señor Fombuena en relación a todo el arti-

culado del Reglamento, dejando que sea la Comisión la que se pronuncia al efecto.

La Ponencia ha estimado conveniente mejorar la redacción del apartado 3 de este artículo, a cuyo efecto propone el siguiente texto:

“3. Los miembros de la Diputación Permanente conservarán su condición de Senador, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aún después de expirado su mandato o disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido.”

Artículo 46

El artículo 46 se refiere a las sustituciones en el seno de la Diputación Permanente.

La enmienda número 211, del señor Calsals, propone añadir en el apartado 1 que las vacantes no se cubrirán con sustitutos en los casos de finalización del mandato o disolución del Senado. La Ponencia desestima esta enmienda por estimar que introduce un criterio contradictorio al apartado 2 de este artículo.

La enmienda número 348, del señor Fombuena, está vinculada a lo antes señalado sobre la sustitución de la expresión “Gobierno” por la de “Consejo de Ministros”. La Ponencia propone variar la redacción del apartado 2 de este artículo para explicitar que las vacantes que dan lugar a sustitución son solamente las producidas por las causas mencionadas en el apartado 1 y que el número de suplentes no será superior al de vocales que corresponda a cada Grupo Parlamentario.

Al mismo tiempo se propone la adición de un nuevo apartado sobre los derechos de los suplentes que accedan a la Diputación Permanente.

El texto que se propone para el apartado 2 y para el nuevo apartado 3 es el siguiente:

“2. Al mismo tiempo que se constituya la Diputación Permanente, y al solo efecto de cubrir las vacantes que puedan producirse por las causas mencionadas en el apartado anterior, al expirar el mandato

de los Senadores, al ser disuelta, o al estar cerrada la Cámara, ésta aprobará una lista de suplentes en número no superior al de vocales que a cada uno de los Grupos Parlamentarios corresponda. La vacante o vacantes se cubrirán siguiendo el orden de preferencia fijado por cada Grupo.

3. Los suplentes tendrán, desde el momento en que se produzca la vacante, todos los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de Senador."

Artículo 47

El artículo 47 se refiere a la Mesa y al régimen interno de la Diputación Permanente.

La enmienda número 278, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponiendo que la elección de la Diputación Permanente se efectúe conforme a las normas de la elección de la Mesa, es aceptada por la Ponencia, si bien variando la redacción, para que se entienda referida a la Mesa de las Comisiones (artículo 54, 3).

La enmienda número 279 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, persigue la misma finalidad que la anterior. Habida cuenta de la redacción propuesta, no se estima oportuno recoger esta nueva enmienda.

La enmienda número 280, del Grupo de Unión de Centro Democrático, propone la adición de un nuevo apartado 3 sobre la aplicación del voto ponderado en la Diputación Permanente. La Ponencia rechaza esta enmienda por entender que resulta contraria al artículo 79, 3, de la Constitución.

No variando el texto del apartado 2 del artículo 47, el texto que se propone para el apartado 1 es el siguiente:

"1. La Diputación Permanente se constituirá inmediatamente después de elegida, designando en su seno dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Dará cuenta de todo ello al Senado y al Gobierno. El procedimiento de elección será el establecido en el artículo 54, 3."

Artículo 48

El artículo 48 se refiere a las reuniones de la Diputación Permanente.

Las enmiendas números 82 y 83, del señor Cercós Pérez, de simple corrección de errores de imprenta, son aceptadas por la Ponencia.

La enmienda número 124, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, propone corregir la expresión "Decreto" por la de "Decreto-ley" en la letra c) del apartado 1.

Las enmiendas números 281, de Unión de Centro Democrático, y 349, del señor Fombuena, proponen la supresión de este apartado 1, c). La Ponencia se muestra partidaria de estas últimas enmiendas por entender que este apartado se refiere a competencias en las que el Senado no tiene ninguna intervención.

La enmienda número 350, del señor Fombuena, ha de estar a lo antes señalado sobre la sustitución de la expresión "Gobierno".

El texto que se propone para el artículo 48 es el siguiente:

"1. La Diputación Permanente se reunirá siempre que el Presidente lo considere oportuno y, necesariamente, en los siguientes casos:

- a) Dentro de los diez días siguientes a aquél en que termine el período de sesiones.
- b) El día antes de celebrarse Junta Preparatoria.
- c) Cuando lo solicite el Gobierno.
- d) Cuando lo pida una cuarta parte, al menos, de sus miembros.

2. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán concurrir los Ministros, con voz pero sin voto."

Artículo 49

El artículo 49 se refiere a la publicación de los acuerdos de la Diputación Permanente.

La enmienda número 84, del señor Cercós Pérez, y la 125, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, son de corrección de estilo. La Ponencia se muestra partidaria-

ria de la aceptación de esta última enmienda.

La enmienda número 143, del Grupo Parlamentario Socialista, propone una regulación minuciosa sobre el desarrollo de las sesiones de la Diputación Permanente y que sus debates se publiquen en el "Diario de Sesiones". La Ponencia se muestra partidaria de este último aspecto, pero entiende que debe recogerse en el artículo 186, relativo al "Diario de Sesiones" del Senado.

CAPITULO IV

De las Comisiones

La Ponencia ha estimado oportuno introducir un cambio sistemático en la exposición de este capítulo a fin de lograr una mejor ordenación de sus distintos preceptos. En este sentido propone que el capítulo IV se subdivida en cinco secciones, relativas, respectivamente, a Normas generales, Comisión de Gobierno Interior, Comisiones Mixtas y Conjuntas, Comisiones de Investigación y Reunión y Funcionamiento de las Comisiones.

Artículo 50 (nuevo)

Al artículo 50 se ha presentado la enmienda número 85, del señor Cercós Pérez, de corrección de una errata tipográfica. La enmienda número 154, de don José Prat, pretende una previsión expresa de la Comisión de Asuntos Iberoamericanos y de la de Derechos Humanos. La enmienda número 285, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pretende una nueva forma de expresar la catalogación de las Comisiones. La enmienda número 389, del señor Uribarri Murillo, interesa la mención expresa de la Comisión de Derechos Humanos entre las previstas.

La Ponencia estima oportuno recoger con ciertas modificaciones la enmienda número 351, del señor Fombuena Escudero, habida cuenta de la claridad con que realiza la ordenación de las distintas Comisiones que pueden constituirse en el seno del Se-

nado. A estos efectos se propone que el artículo 50 quede redactado en los términos siguientes:

"1. Las Comisiones del Senado serán Generales, Legislativas, no Legislativas Permanentes, de Investigación o Especiales.

2. Serán Comisiones Generales las de:

- Gobierno Interior.
- Suplicatorios.
- Incompatibilidades.
- Peticiones.
- Reglamento.

3. Serán Comisiones Legislativas las de:

- Constitución.
- Presidencia del Gobierno e Interior.
- Organización y Administración Territorial.
- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Defensa.
- Economía y Hacienda.
- Presupuestos.
- Agricultura y Pesca.
- Obras Públicas, Urbanismo, Transportes y Comunicaciones.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Educación, Universidades, Investigación y Cultura.
- Trabajo.
- Sanidad y Seguridad Social.

4. Serán Comisiones no Legislativas Permanentes:

- La de Asuntos Iberoamericanos.
- La de Derechos Humanos.
- La encargada de las relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos.

5. Serán Comisiones de Investigación o Especiales las que se creen a tal fin para un objeto determinado."

La enmienda número 210, del señor Calsals Parral, se refiere al apartado 2 del artículo 50 del Proyecto. Como quiera que este apartado es incluido en el nuevo artículo 54, se deja para ese momento su consideración.

Artículo 51

El artículo 51 se refiere a la duración de las distintas Comisiones. La Ponencia propone aceptar a este respecto el contenido fundamental de la única enmienda presentada, la número 352, del señor Fombuena Escudero.

La redacción que se propone es la siguiente:

Artículo 51

“Las Comisiones Generales, Legislativas y no Legislativas Permanentes se constituirán para una Legislatura y las de Investigación o Especiales hasta finalizar los trabajos para que fueron creadas.”

Artículo 52 (nuevo artículo 58).

El artículo 52, según la enumeración del Proyecto, se refiere a las Comisiones Mixtas del Congreso y del Senado.

La enmienda número 209, del señor Calsals Parral, pretende que la composición, carácter y funciones de estas Comisiones sean establecidos por la Mesa de ambas Cámaras. La Ponencia no acepta esta enmienda por entender que ello excede de las competencias normales de las Mesas.

La enmienda número 353, del señor Fombuena Escudero, pretende la expresión de que estas Comisiones se componen de 25 miembros, distribuidos proporcionalmente a la importancia numérica de los Grupos. La Ponencia considera que esta norma de la proporcionalidad debe mantenerse, pero que su emplazamiento debe ser un artículo referido a todas las Comisiones (nuevo artículo 52).

La enmienda número 356, del señor Fombuena Escudero, se refiere de hecho al apartado 3 de este artículo y pide la inclusión de un inciso en virtud del cual el Reglamento de las Cortes será el que regule la composición y funciones de las Comisiones Mixtas. La Ponencia desestima esta enmienda por considerar que es incierta la vinculación que pueda suponer el Regla-

mento del Senado para el Reglamento de las Cortes Generales.

El texto que se propone para el artículo 52 (nuevo artículo 58) es el siguiente:

“Las Comisiones se compondrán de 25 miembros y en ellas habrá una participación de todos los Grupos Parlamentarios, proporcional a su importancia numérica dentro del Senado.”

Artículo 53

El artículo 53 se refiere a la constitución de las Comisiones y a la distribución de sus puestos entre los Grupos Parlamentarios.

La enmienda número 286, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pretende recoger la facultad de los Grupos Parlamentarios de sustituir a sus miembros en las Comisiones. La Ponencia considera que esta enmienda debe recogerse en otro artículo diferente (artículo 62 nuevo).

La enmienda número 354, del señor Fombuena Escudero, altera la redacción de este artículo con vistas a lograr una mayor claridad del mismo. La Ponencia acepta en su parte fundamental esta enmienda.

El texto que se propone es el siguiente:

“1. La Cámara, en el día y hora que señale su Presidente, procederá a la elección de entre sus miembros de los Senadores que vayan a constituir las distintas Comisiones.

2. A dicho efecto, los Grupos Parlamentarios del Senado presentarán, por escrito, candidaturas ante la Mesa de la Cámara antes de entrar en el punto del Orden del día en que se incluya dicha elección. Si el número de candidatos propuestos fuera igual al de Senadores a elegir, la Mesa los proclamará vocales de la Comisión. Si procediera la elección, ésta se realizará por cada Grupo Parlamentario para los puestos que le correspondan.”

Artículo 54

El artículo 54 se refiere a las distintas Comisiones Legislativas.

Se han presentado distintas enmiendas que pretenden una nueva distribución de esta Comisiones: Número 36, del señor Benet Morell; 49, del señor Portabella Rafols; 86, del señor Cercós Pérez, y 144 del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia considera aprovechable buena parte de las propuestas contenidas en esta enmiendas. Las modificaciones correspondientes se han recogido en el nuevo artículo 50, donde se relacionan las distintas Comisiones del Senado.

La enmienda número 355, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, supone la inclusión de un nuevo artículo sobre constitución de las Comisiones y la elección de su Mesa. La Ponencia considera oportuna esta enmienda, que viene a recoger parte del contenido del artículo 50, 2, del Proyecto. En consecuencia, propone como nuevo **artículo 54** el siguiente texto:

“1. Las Comisiones deberán constituirse en un plazo máximo de diez días desde la elección de sus miembros.

2. En esta primera reunión, los Senadores que la componen elegirán, de entre ellos, una Mesa, que estará formada cuando no se acordare otra cosa, de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. A tales efectos se observarán las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa de la Cámara, con la salvedad de que a efectos de elección de los Secretarios se escribirá un solo nombre en la paleta de voto.)

Artículo 55

El artículo 55 se refiere a la distribución del trabajo entre las Comisiones y a la constitución de Comisiones especiales.

La enmienda número 153, del señor Ballesteros de Rodrigo, se refiere a la mención de la Comisión Especial de Derechos Humanos. La Ponencia no la considera procedente por estar ya mencionada esta Comisión en el nuevo artículo 50. Otro tanto ocurre con la enmienda número 288, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro

Democrático. La enmienda número 155, del señor Prat, pretende la supresión del párrafo 2.º de este artículo. La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda por entender que dicho párrafo puede determinar una complicación excesiva del sistema de Comisiones. Por eso no ha lugar a considerar la enmienda número 289, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, que pretende únicamente la supresión del inciso inicial del referido párrafo 2.º Por todo ello, el texto que propone la Ponencia para el artículo 55 es el siguiente:

“La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión plantee un conflicto de competencia, positivo o negativo.”

Nuevos artículos 56 y 57

La enmienda número 287, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pretende la adición de dos nuevos artículos que vengán a recoger lo establecido en las actuales 151 y 152 del vigente Reglamento del Senado, que no figuraban en el Proyecto publicado en el “Boletín Oficial de las Cortes”. La Ponencia estima oportuna la adición propugnada en esta enmienda y, en consecuencia, propone el establecimiento de una Sección segunda relativa a la Comisión de Gobierno Interior, con dos artículos en que se recoja la composición y funciones de la misma.

El texto que se propone es el siguiente:

Artículo 56 (nuevo)

“La Comisión de Gobierno Interior del Senado estará constituida por los miembros de la Mesa. A sus sesiones podrán ser convocados, con voz pero sin voto, los Presidentes de las Comisiones de Presupuestos y de Economía y Hacienda.”

Para el nuevo artículo 57 se propone el siguiente texto:

“Son funciones de esta Comisión:

- a) Organizar, dirigir y supervisar los servicios y el personal de la Cámara.
- b) Elaborar el presupuesto de gastos del Senado, recibir y administrar los fondos que, para cubrirlos, se perciban del Erario público, celebrar los contratos necesarios para los diversos servicios y presentar anualmente a la Cámara la correspondiente cuenta para su aprobación.
- c) Formular la propuesta de normas de régimen interior que hayan de aplicarse a las dependencias del Senado.”

Artículo 56 (nuevo artículo 59)

El artículo 56 se refiere a la constitución de Comisiones conjuntas. No se han presentado enmiendas al contenido de este artículo. La Ponencia propone su mantenimiento como artículo 59.

Artículo 56 bis (nuevo)

La enmienda número 87, del señor Cercós Pérez, pretende la adición de un artículo 56 bis nuevo, sobre Comisiones Especiales encargadas de realizar estudios. La Ponencia desestima dicha enmienda por entender que puede implicar una duplicación inútil respecto a las Comisiones de Investigación o Encuesta.

Artículo 57

El artículo 57 se refiere a las Comisiones de Investigación.

Las enmiendas números 88 y 89, del señor Cercós Pérez, son de corrección de estilo o de errores materiales. La Ponencia acepta la mencionada en segundo lugar.

La enmienda número 126, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, pretende la adición de unos nuevos apartados, en los que se recoge la obligación de la Comisión de Investigación de elaborar un plan de trabajo y la comparecencia de testigos ante las Comisiones. La Ponencia se muestra partidaria de recoger estas propuestas, si

bien con una redacción distinta y dentro del artículo siguiente (artículo 61 nuevo).

La enmienda número 208, del señor Calsals Parral, pretende la adición de un nuevo apartado sobre la dirección de los trabajos de estas Comisiones y sobre su obligación de informar a la Mesa del curso de sus trabajos. La Ponencia se muestra partidaria de recoger este último extremo dentro del nuevo artículo 61, si bien con una redacción más flexible.

La enmienda número 290, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, es de corrección de un error de imprenta. La Ponencia acepta esta enmienda. Al mismo tiempo la Ponencia estima conveniente recoger un nuevo apartado (4), regulando los debates de los informes que se elaboren por las Comisiones de Investigación.

En su virtud el texto que propone la Ponencia para los dos nuevos artículos 60 y 61 es el siguiente:

Artículo 60 (nuevo)

“1. El Senado, a propuesta del Gobierno o de 25 Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo Parlamentario, podrá establecer Comisiones de Investigación para realizar encuestas o estudios sobre cualquier asunto de interés público. Su constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 53.

2. En el caso de que la propuesta se refiera a una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, su constitución requerirá la previa aprobación de ambas Cámaras. Si la propuesta se presentase y aprobase en el Senado, se dará traslado inmediato de la misma al Congreso.”

Artículo 61 (nuevo)

“1. Una vez constituidas, las Comisiones de Investigación del Senado elaborarán un plan de trabajo fijando sus actuaciones y plazos. Periódicamente informarán a la Mesa de la Cámara sobre el cumplimiento de dicho plan.

2. Las Comisiones de Investigación po-

drán requerir la presencia de cualquier persona para declarar ante las mismas con los efectos en la ley que desarrollen lo dispuesto en el artículo 76, 2, de la Constitución.

3. Las conclusiones de estas Comisiones serán publicadas salvo que, en caso necesario, se acuerde lo contrario para la totalidad o parte de las mismas. No serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

4. El informe de las Comisiones de Investigación podrá ser debatido con dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos que lo solicitaren. Ninguna de estas intervenciones excederá de quince minutos.

5. El resultado de las investigaciones será comunicado, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones que correspondan.”

Artículo 58 (nuevo artículo 52)

El artículo 58 establece el número de miembros de las Comisiones.

Este artículo se ha integrado en el nuevo artículo 52. La enmienda número 10, del señor Bosque Hita, se considera impropia por establecer una composición excesiva para una determinada Comisión.

Artículo 59 (nuevo artículo 62)

El artículo 59 se refiere a la convocatoria de las Comisiones. La Ponencia se muestra partidaria de mantener el texto del Proyecto, por entender que es preferible que el propuesto en las enmiendas números 207, del señor Casals Parral, y 291, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

La enmienda número 359, del señor Fombuena Escudero, debe considerarse en el artículo siguiente.

Artículo 60 (nuevo artículo 63)

El artículo 60 se refiere a la sustitución de los miembros de las Comisiones por parte de los Grupos.

La enmienda número 90, del señor Cercós Pérez, es de corrección de estilo. La enmienda número 169, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende la mención de que el suplente no ocupará el cargo que pudiese corresponder al Senador sustituido en la Comisión. La Ponencia se muestra partidaria de aceptar esta enmienda.

La enmienda número 359, del señor Fombuena Escudero, la 197, del señor Sevilla Corella, y la 292, del señor Villodres García, se han aceptado por la Ponencia, que decide proponer, basándose en ellas y en la 169, el siguiente texto:

“1. Cada miembro de la Comisión puede ser sustituido en cada sesión por un Senador de su mismo Grupo Parlamentario. El nombre del suplente debe ser notificado al inicio de cada sesión mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión por el titular o por el Portavoz del Grupo.

2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios pueden efectuar sustituciones definitivas, comunicándolo con antelación al Presidente de la Cámara. El sustituto no ocupará el cargo que, en su caso, ostentase el Senador sustituido en la Comisión.”

La enmienda número 360, del Senador Fombuena Escudero, sobre asistencia de los Senadores a las Comisiones de que no forman parte, se considera que debe tratarse en el artículo siguiente.

Artículo 61 (nuevo artículo 64)

El artículo 61 se refiere a la asistencia de los Senadores a las distintas Comisiones. La Ponencia, basándose en las enmiendas números 360, del señor Fombuena Escudero, y 293, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone la siguiente redacción:

“Los Senadores podrán asistir a las sesiones de cualquier Comisión. Cuando no formen parte de ella lo harán sin voz, excepto cuando se trate de la defensa de una enmienda individual, y sin voto.”

Artículo 62 (nuevo artículo 65)

No ha sido objeto de enmiendas este artículo. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 63 (nuevo artículo 66)

El artículo 63 se refiere a la constitución de Ponencias.

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 91, del señor Cercós Pérez, y la 206, del señor Casals Parral, proponiendo algunas correcciones. La Ponencia se muestra partidaria de establecer una regulación más sencilla en este punto, dejando otros extremos para su regulación en el procedimiento legislativo. Por otra parte, la enmienda número 363, del señor Fombuena Escudero, debe considerarse en el artículo siguiente.

El texto que se propone para el artículo 63 (nuevo artículo 66) es el siguiente:

“Las Comisiones designarán Ponencias elegidas en su seno para que elaboren el informe. Los Ponentes, sea cual fuese su número, no pertenecerán a un solo Grupo Parlamentario.”

Artículo 64 (nuevo artículo 67)

El artículo 64 se refiere a la presencia de miembros del Gobierno ante las Comisiones.

La enmienda número 145, del Grupo Parlamentario Socialista, se refiere a la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios tras la información de los miembros del Gobierno. La Ponencia la acepta, con ciertas correcciones en su redacción. Asimismo se acepta la enmienda número 205, del señor Casals Parral, relativa a la mediación del Presidente en el requerimiento de la presencia de miembros del Gobierno ante las Comisiones.

El texto que se propone para este artículo es el siguiente:

“Las Comisiones podrán reclamar, por mediación del Presidente de la Cámara, la presencia de miembros del Gobierno para

ser informados sobre algún problema de su competencia.

El Gobierno podrá solicitar la celebración de sesiones para que un Ministro o algún funcionario informen sobre cuestiones de su competencia, con indicación de los puntos a tratar. Las audiencias deberán ser aprobadas por la Mesa de la Comisión.

Tras informar podrá abrirse un debate con la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios por un tiempo máximo de quince minutos.”

Artículo 65 (nuevo artículo 68)

El artículo 65 (nuevo artículo 68) se refiere a la redacción de encuestas o estudios por las distintas Comisiones. La enmienda número 92, del señor Cercós Pérez, se refiere a la convocatoria de la comparecencia de personas reclamadas ante las Comisiones de Investigación. La Ponencia no estima esta enmienda por entender que se trata de una cuestión ya regulada en los artículos sobre las Comisiones de Investigación. La enmienda número 146, del Grupo Parlamentario Socialista, se refiere a que los acuerdos para recabar información documental y estadística deberán adoptarse a solicitud de un tercio de la Comisión. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que supone introducir una dudosa rigidez frente al texto del actual Proyecto, el cual, por lo demás, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución. Se propone el mantenimiento de este artículo.

Artículo 66 (nuevo artículo 69)

El presente artículo se refiere a las funciones de los Letrados de las Cortes en el trabajo de las Ponencias y Comisiones. La Ponencia acepta la corrección del error tipográfico en la enmienda número 53, del señor Cercós Pérez. No acepta la enmienda número 294, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en consonancia con el criterio adoptado en el artículo 35, 2.

El texto que se propone para este artículo es el siguiente:

“Los Letrados tendrán, cerca de la Mesa de las Comisiones, las mismas funciones que el Letrado Mayor, a quien representan, respecto de la Mesa del Senado. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquéllas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.”

Artículo 67 (nuevo artículo 70)

El presente artículo se refiere a los períodos de sesiones. Basándose en la enmienda número 204, del señor Casals Parral, la Ponencia propone la siguiente redacción:

“El Senado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, uno de septiembre a diciembre y otro de febrero a junio.”

Artículo 68 (nuevo artículo 71)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 69 (nuevo artículo 72)

El artículo 69 se refiere a la fijación del Orden del día del Pleno y de las Comisiones. No se acepta la enmienda número 147, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre inclusión de los asuntos a requerimiento de un tercio de los componentes de la Cámara. En el apartado 4 se acepta la enmienda número 295, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El texto que se propone para el apartado 4, único que debe variar según la Ponencia, es el siguiente:

“4. Una vez iniciada la sesión correspondiente, el Orden del día sólo podrá mo-

dificarse por acuerdo de la mayoría absoluta de Senadores presentes, a propuesta del Presidente de la Cámara o de la Comisión o de un Grupo Parlamentario.”

Artículo 70 (nuevo artículo 73)

Se refiere al carácter público de las sesiones plenarias.

Se han presentado dos enmiendas: la número 195, del señor Sevilla, habilitando al Presidente para proponer la decisión de sesiones secretas, y la número 203, del señor Casals, de adición de un inciso según el cual las sesiones son secretas en los casos previstos en el Reglamento. La Ponencia acepta esta última enmienda, así como la mención de que el acuerdo de declaración de sesión secreta debe adoptarse por la mayoría absoluta de los Senadores para recoger lo establecido al respecto en el artículo 80 de la Constitución. En este sentido se propone la siguiente redacción:

“Las sesiones plenarias del Senado serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de 50 Senadores se acuerde lo contrario por la mayoría absoluta de la Cámara. Serán secretas en los casos previstos en este Reglamento.”

Artículo 71 (nuevo artículo 74)

El artículo 71 se refiere a la presencia de los medios de comunicación social.

Se ha presentado la enmienda número 202, del señor Casals, pidiendo que se explicita que las sesiones en las que pueden estar estos medios de comunicación social son las de carácter público. La Ponencia acepta esta enmienda y, en consecuencia, propone la siguiente redacción para este artículo:

“Los representantes de la prensa, radio, televisión y cinematografía, debidamente acreditados ante el Senado, podrán asistir a las sesiones públicas en las condiciones que al efecto se fijen por la Mesa de la Cámara y, en todo caso, desde los lugares a ellos asignados.”

Artículo 72 (nuevo artículo 75)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 73 (nuevo artículo 76)

El artículo 73 versa sobre la presencia de los medios de comunicación social en las sesiones de las Comisiones. Se han presentado distintas enmiendas al mismo: las números 1, del señor Matutes; 36, del señor Benet; 55, del señor Portabella; 54, del señor Cercós; 170, del señor Unzueta, y 366, del señor Fombuena. Todas ellas coinciden, fundamentalmente, en solicitar que la prohibición de la presencia de los medios de comunicación social se limite a las sesiones destinadas al estudio de incompatibilidades, suplicatorios y otras cuestiones personales. La Ponencia considera oportuno introducir la rectificación solicitada en estas enmiendas y a estos efectos propone la redacción postulada en la enmienda número 366, del señor Fombuena Escudero. El texto que se propone es el siguiente:

“1. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes acreditados de los medios de comunicación social.

2. En todo caso, serán secretas las sesiones de las Comisiones o aquellos puntos de las mismas que tengan por objeto el estudio de incompatibilidades, suplicatorios y cuestiones personales que afecten a Senadores.

3. Las Comisiones podrán celebrar reuniones a puerta cerrada cuando, sin afectar a los temas antes expuestos, sea acordado por la mayoría absoluta de sus miembros.”

Artículo 74 (nuevo artículo 77)

El artículo 74 se refiere a los días en que pueden celebrarse sesiones plenarias.

La enmienda número 11, del señor Bosque Hita, interesando la previsión de sesiones nocturnas, es aceptada por la Ponencia en cuanto puede suponer una precisión. La enmienda número 95, del señor Cercós Pérez, de corrección de estilo, es aceptada por

la Ponencia. Al mismo tiempo, la Ponencia considera oportuno volver a la fórmula existente en el vigente Reglamento provisional del Senado, en el sentido de que las sesiones plenarias serán en principio de martes a jueves por la tarde y viernes por la mañana. El texto que se propone es el siguiente:

“El Pleno del Senado celebrará sus sesiones de martes a jueves por la tarde y viernes por la mañana, salvo que la Cámara, a propuesta del Presidente, de la Junta de Portavoces o de 50 Senadores, acuerde por mayoría absoluta de sus miembros que se celebren en otros días de la semana o que tengan lugar sesiones de mañana o nocturnas.”

Artículo 75 (nuevo artículo 78)

El artículo 75 se refiere a la duración máxima de las sesiones. No ha sido objeto de enmiendas en cuanto al fondo. La Ponencia acepta la corrección del error de imprenta advertido por el señor Cercós Pérez en su enmienda número 96.

Artículo 76 (nuevo artículo 79)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 77 (nuevo artículo 80)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 78 (nuevo artículo 81)

No ha sido objeto de enmiendas. No obstante, la Ponencia considera oportuno variar ligeramente la redacción para lograr una mayor corrección en el mismo. El texto que se propone es el siguiente:

“El Presidente abrirá la sesión con la fórmula “Se abre la sesión” y la cerrará con la de “Se levanta la sesión”. No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas dichas frases.”

Artículo 79 (nuevo artículo 82)

El artículo 79 se refiere al contenido de las actas.

Se ha presentado la enmienda número 201, del señor Casals Parral, interesando la adición de un segundo párrafo en el que se prevé la dispensa de la lectura del acta al comienzo de las sesiones plenarias. La Ponencia estima oportuna esta enmienda por cuanto viene a recoger una práctica actualmente vigente. En consecuencia, se propone el siguiente texto para este artículo:

“1. El acta de cada sesión relatará sucintamente lo que en ella se trate y comprenderá los acuerdos que en la misma se adopten. Será leída por un Secretario para su aprobación, si procede, antes de entrar en el Orden del día de la siguiente.

2. En las sesiones plenarias, la lectura del acta podrá suprimirse por acuerdo de la Cámara, y siempre que haya sido puesta a disposición de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios con una antelación mínima de veinticuatro horas.”

Artículo 80 (nuevo artículo 83)

El artículo 80 se refiere al quórum de presencia para iniciarse las distintas sesiones.

No se han presentado enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 81 (nuevo artículo 84)

El artículo 81 se refiere a la presencia de miembros del Gobierno y de los Diputados en las sesiones del Senado.

La enmienda número 148, del Grupo Parlamentario Socialista, prevé la adición de un inciso estableciendo el carácter recíproco de la presencia de Diputados en el Senado. La Ponencia desestima esta enmienda por estimar que puede dar lugar a una aplicación confusa y variable del precepto. La enmienda número 243, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre introducción de la expresión “Consejo de Ministros”, ha de seguir el mismo

tratamiento que enmiendas similares a otros artículos del Proyecto. Por otro lado, la Ponencia propone añadir un inciso en el apartado 2, según el cual la presencia de los Diputados deberá efectuarse en el lugar que, a tal efecto, le señale la Presidencia. El texto que se propone para este artículo por la Ponencia es el siguiente:

“1. Los miembros del Gobierno que no sean Senadores podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

2. Los Diputados podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Senado que no tengan carácter secreto, debiendo situarse en el lugar que, a tal efecto, señale la Presidencia.”

Artículo 82 (nuevo artículo 85)

El artículo 82 se refiere a las condiciones para el uso de la palabra.

La enmienda número 36, del señor Benet, prevé, entre otras cosas, el derecho de los Senadores de ser sustituidos por otros del mismo Grupo Parlamentario en los debates. La Ponencia acepta esta parte de la enmienda del señor Benet, desestimando el resto. La enmienda número 242, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, se refiere al cambio de la expresión “Gobierno” por “Consejo de Ministros”. La enmienda número 296, del mismo Grupo, pretende explicitar que el llamamiento a la cuestión puede efectuarse para exigir respetar el tiempo concedido. La Ponencia no acepta esta enmienda, por entender que su pretensión ya está implícitamente recogida en el artículo y que, de otra forma, daría lugar a una regulación excesivamente prolija. La enmienda número 387, del señor Quiroga, pretende que los Presidentes de los Entes Autonómicos y Preautonómicos puedan intervenir en los debates siempre que lo solicitaren. La Ponencia desestima esta enmienda por considerar que puede producir una complicación excesiva en las deliberaciones de la Cámara. La enmienda número 390, del señor Nieves Borrego, solicita la prohibición de la lectura de los discursos, pero dejando a salvo la utilización

de notas auxiliares. La Ponencia estima positiva esta enmienda, por cuanto puede contribuir a una mayor agilidad en los debates. Como consecuencia de todo lo anterior, se propone la siguiente redacción para el artículo:

“1. Ningún Senador podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Los discursos se pronunciarán sin interrupción, se dirigirán únicamente a la Cámara y no podrán, en ningún caso, ser leídos, aunque será admisible la utilización de notas auxiliares.

2. Los Senadores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cesarse el turno entre sí.

Previa comunicación al Presidente y para un debate en concreto, cualquier Senador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro perteneciente al mismo Grupo Parlamentario.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

4. Los miembros del Gobierno podrán intervenir siempre que lo solicitaren.”

Artículo 83 (nuevo artículo 86)

El artículo 83 prevé los supuestos especiales en los que se abre un turno de Portavoces de los Grupos Territoriales constituidos en el seno de los Grupos Parlamentarios.

La enmienda número 36, del señor Benet, pretende la supresión del apartado 2 de este artículo. La enmienda número 39, del señor Casademont, pretende la adición de un inciso que, en virtud del cual, los Portavoces de los Grupos Territoriales dispongan del mismo tiempo que los Portavoces de los Grupos Parlamentarios en determinados debates. La enmienda número 84, del señor Portabella, solicita la supresión del apartado 2 de este artículo. La enmienda número 367, del señor Fombuena, es retirada por el titular. La enmienda número 297, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, solicita que la intervención de los representantes de los Gru-

pos Territoriales tenga que ser de acuerdo con los Portavoces de los Grupos Parlamentarios respectivos.

La Ponencia considera que la redacción definitiva de este artículo debe estudiarse por la Comisión a la vista de las distintas enmiendas presentadas. De momento, a título provisional, propone el mantenimiento del texto del Proyecto.

Artículo 84 (nuevo artículo 97)

El artículo 84 se refiere a que los turnos de Portavoces puedan dar lugar a dos intervenciones de miembros del Grupo correspondiente. Las enmiendas números 36, del señor Benet; 47, del señor Portabella, y 97, del señor Cercós, pretenden una corrección de la redacción de este precepto para lograr una mayor precisión. La Ponencia considera que este artículo puede producir una complicación en los debates y por ello propone su supresión, no entrando, por tanto, a considerar las enmiendas referidas.

Por otro lado, la Ponencia considera oportuno introducir un nuevo precepto para recoger la práctica actual de las intervenciones de los Portavoces en orden inverso a la importancia numérica de los respectivos Grupos Parlamentarios. En este sentido, se propone la siguiente redacción para este nuevo precepto:

“La intervención de los Portavoces, tanto en los Plenos como en las Comisiones de la Cámara, se efectuará en orden inverso a la importancia numérica de los respectivos Grupos Parlamentarios.”

Artículo 85 (nuevo artículo 88)

El artículo 85 se refiere al turno de rectificaciones.

La enmienda número 368, del señor Fombuena, pretende la supresión de este artículo. No es aceptada por la Ponencia.

La enmienda número 298, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, ya ha sido considerada al tratar del artículo 84 (nuevo artículo 87).

La enmienda número 98, del señor Cercós Pérez, solicita elevar a cinco minutos la duración de cada turno de rectificaciones. La Ponencia acepta esta enmienda por entender que los tres minutos del Proyecto pueden ser excesivamente reducidos.

En consecuencia, el texto que se propone es el siguiente:

“Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el Presidente podrá conceder turnos de rectificaciones a los Senadores que resultaren combatidos en su argumentaciones, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.”

Artículo 86 (nuevo artículo 89)

El artículo 86 se refiere a los turnos de alusiones.

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento con la redacción que figura en el Anexo.

Artículo 87 (nuevo artículo 90)

El artículo 87 se refiere a la solicitud de lectura de documentos.

La enmienda número 300, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, solicita que el último inciso quede redactado en los términos siguientes: “La Presidencia podrá denegar o dar por finalizadas las lecturas que considere impertinentes o dilatorias”. La Ponencia acepta esta enmienda. En cambio, propone la desestimación de la enmienda número 301, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, por entender que es excesivamente rígida su previsión de que la lectura tenga que hacerse necesariamente por un Secretario.

El texto que se propone es, en definitiva, el siguiente:

“Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de cualquier documento que pueda conducir a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar o dar por finalizadas las lecturas que considere inoportunas o dilatorias.”

Artículo 88 (nuevo artículo 91)

El artículo 88 se refiere a las llamadas al Reglamento.

Las enmiendas números 241 y 299, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, persiguen ambas la adición de un nuevo párrafo en virtud del cual no cabrá debate alguno en torno a este turno de observancia del Reglamento. La Ponencia se muestra partidaria de recoger estas enmiendas y, a tal efecto, propone la siguiente redacción:

“1. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclama.

2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia, oída la Mesa, adopte a la vista de tal alegación.”

Artículo 89 (nuevo artículo 92)

El artículo 89 se refiere a la intervención de los miembros de la Mesa en los debates.

La enmienda número 99, del señor Cercós Pérez, se destina a la corrección de un error de imprenta. Es aceptada por la Ponencia.

La enmienda número 127, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, está destinada a una nueva redacción de este artículo. La Ponencia se muestra partidaria de su aceptación y por ello se propone el siguiente texto:

“Cuando el Presidente o cualquier otro miembro de la Mesa participen en el debate abandonarán aquélla y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.”

Artículo 90 (nuevo artículo 93)

El artículo 90 se refiere a las distintas clases de votaciones.

La enmienda número 171, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, se refiere al apartado 1, a) y pretende una co-

rrección de redacción. Es aceptada por la Ponencia.

Por ello, se propone que el artículo 90 quede redactado en los términos siguientes:

“1. La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal.

La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.

2. El voto de los Senadores es personal e indelegable.”

Artículo 91 (antes artículo 94)

El artículo 91 se refiere a la regulación de las mayorías para la adopción de acuerdos.

La única enmienda a este artículo es la número 172, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, para la supresión del inciso final sobre el intervalo no inferior a una hora cuando deba aplazarse la votación por falta de quórum. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que una hora es un plazo suficientemente flexible.

En consecuencia, se propone el mantenimiento del texto actual.

Artículo 92 (nuevo artículo 95)

El artículo 92 se refiere a la aprobación por asentimiento.

Las enmiendas números 100, del señor Cercós Pérez, y 200, del señor Casals, pretenden ambas la supresión de la referencia a “votación”. La Ponencia acepta estas enmiendas por estimar que dicha expresión es superflua en el presente artículo.

En cambio, la Ponencia propone la desestimación de la enmienda número 173, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos por entender que el inciso que pretende añadir es redundante respecto al contenido del presente artículo.

En consecuencia, la redacción que se propone para el artículo 92 es la siguiente:

“Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, debidamente anunciadas, no susciten reparo u oposición.”

Artículo 93 (nuevo artículo 96)

El artículo 93 se refiere a la forma de desarrollarse la votación ordinaria.

La enmienda número 12, del señor Bosque Hita, pretende la supresión de la referencia al procedimiento electrónico. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que es conveniente que el Reglamento contenga una previsión al respecto.

La enmienda número 240, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pretende la adición de un nuevo apartado con las palabras que debe pronunciar el Presidente para comenzar la votación. La Ponencia desestima esta enmienda por juzgarla superflua y porque su aplicación podría complicar excesivamente las votaciones, habida cuenta del elevado número de éstas.

En consecuencia, se propone el mantenimiento del texto actual.

Artículo 94 (nuevo artículo 97)

El artículo 94 se refiere a la votación nominal.

La enmienda número 174, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende rebajar a 25 Senadores o a un Grupo Parlamentario los legitimados para pedir una de estas votaciones. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que la gravedad de la medida debe corresponderse con unos requisitos agravados para su solicitud.

La enmienda número 13, del señor Bosque Hita, propone la supresión del apartado 3, referente al procedimiento electrónico. La Ponencia también propone la desestimación de esta enmienda por las mismas razones señaladas en el artículo anterior.

Por consiguiente, se defiende el mantenimiento del texto del Proyecto.

Artículo 95 (nuevo artículo 98)

El artículo 95 se refiere a la votación nominal secreta.

La enmienda número 198, del señor Casals, pretende alterar el orden de colocación de los dos primeros apartados. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que es correcta la configuración del Proyecto.

La enmienda número 225, del señor Casals, al apartado 3, es aceptada en su parte fundamental por la Ponencia, en cuanto precisa el orden en que debe efectuarse la votación secreta.

La enmienda número 302, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone la adición de un nuevo apartado 4, para resolver las solicitudes contradictorias de votaciones públicas y secretas. La Ponencia, por mayoría, acepta la parte fundamental de esta enmienda.

La enmienda número 60, del señor Monje Recalde, pretende la adición de un nuevo artículo con la misma finalidad del apartado propuesto en la enmienda número 302. Por ello, se considera subsumida y aceptada en la redacción que propone la Ponencia.

El nuevo texto que propone la Ponencia a la Comisión para los apartados 3 y 4 de este artículo es el siguiente:

“3. Cuando la votación sea secreta, los Senadores serán llamados por un Secretario, por orden alfabético, para depositar las papeletas o bolas en el lugar correspondiente. La Mesa votará en último lugar.

4. Cuando exista solicitud contradictoria para que la votación nominal sea pública o secreta, la Presidencia someterá previamente a votación, como cuestión incidental, el procedimiento que deba aplicarse.”

Artículo 96 (nuevo artículo 99)

El artículo 96 se refiere al cómputo de votos en las votaciones secretas.

La Ponencia acepta parcialmente la enmienda número 224, del señor Casals, al apartado 1 de este artículo.

En su virtud, el texto que se propone es el siguiente:

“1. Terminada la votación, el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz. Los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos y, al final, el Presidente proclamará el resultado de la votación y, en su caso, el acuerdo adoptado. En forma análoga se procederá cuando la votación sea por bolas.”

Artículo 97 (nuevo artículo 100)

El artículo 97 se refiere a la forma de resolver los empates.

La enmienda número 175, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, prevé la posibilidad de repetir la votación en una nueva sesión cuando se produzca empate por dos veces. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que introduce una regulación excesivamente complicada.

La enmienda número 303, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, de corrección de redacción, es rechazada por la Ponencia.

Se acepta en cambio la enmienda número 304, del mismo Grupo, de adición de un nuevo apartado 3, sobre el empate en caso de calificación de actos y conductas personales.

Permaneciendo inalterables los apartados 1 y 2 de este artículo, el texto que se propone para el nuevo apartado 3 es el siguiente:

“3. Tratándose de votación por bolas blancas y negras, referidas a la calificación de actos y conductas personales, el empate equivale a la mayoría de bolas blancas.”

Artículo 98 (nuevo artículo 102)

El artículo 98 se refiere a las llamadas al orden por el Presidente.

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 99 (nuevo artículo 102)

El artículo 99 se refiere al llamamiento a la cuestión.

La enmienda número 223, del señor Cals, de corrección de un error de imprenta, es aceptada por la Ponencia.

Artículo 100 (nuevo artículo 103)

El artículo 100 se refiere al inicio del procedimiento legislativo ordinario. Las enmiendas números 221 y 222, del señor Cals Parral, pretenden lograr una dirección más precisa de este artículo. La Ponencia acepta estas enmiendas. Otro tanto ocurre con la enmienda número 305, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, postulando la adición de un nuevo apartado 3, dada su previsión de un supuesto hasta ahora no contemplado. Por todo ello la Ponencia propone el siguiente texto para el artículo 100 (nuevo artículo 103):

“1. Los proyectos y las proposiciones de ley aprobados por el Congreso de los Diputados y remitidos por éste al Senado se publicarán y distribuirán inmediatamente entre los Senadores. La documentación complementaria, si la hubiere, podrá ser consultada en la Secretaría de la Cámara.

2. La Mesa, en la primera sesión siguiente a su recepción, ordenará el envío del proyecto o proposición de ley a la Comisión correspondiente.

3. Cuando la Mesa no llegue a reunirse en los ocho días siguientes a su recepción, el Presidente ordenará el envío del proyecto o proposición de ley a la Comisión competente, dando posterior cuenta a la Mesa.”

Artículo 101 (nuevo artículo 105)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 102 (nuevo artículo 104)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 103 (nuevo artículo 106)

El artículo 103 se refiere al plazo para la presentación de enmiendas. La enmienda número 31, del Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme, pretende que se precise que las enmiendas pueden ser al articulado y a la totalidad. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que es superflua esta precisión, ya que las enmiendas a la totalidad son en realidad propuestas de veto. La enmienda número 239, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone la adición de un nuevo artículo 103 bis, disponiendo que cuando no se presenten enmiendas el Proyecto pasará directamente al Pleno. La Ponencia acepta en su parte sustantiva esta enmienda como un nuevo apartado del artículo 103, permaneciendo invariables los dos primeros apartados. El texto que se propone para el nuevo apartado 3 es el siguiente:

“3. En el supuesto que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, el Proyecto o Proposición de ley pasará directamente al Pleno.”

Artículo 104 (nuevo artículo 107)

Se refiere este artículo a la iniciativa legislativa del Senado. Al apartado 1 se han presentados las enmiendas números 306 y 307, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. La Ponencia por mayoría acepta esta última enmienda, si bien con ciertas correcciones en su redacción. Al apartado 2 se ha presentado la enmienda número 306, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, previendo la presentación de Proposiciones de ley alternativas. La Ponencia desestima esta enmienda. Al apartado 3 se han presentado las enmiendas números 306 y 308, del señor Villodres García. Esta última, regulando la admisión a trámite de las Proposiciones de ley, es aceptada, en su parte sustantiva, por la mayoría de la Ponencia, al tiempo que propone que pase a constituir el apartado 2 del presente artículo, con la consiguiente desaparición del correspon-

diente apartado del Proyecto. Al apartado 4 se han presentado las enmiendas números 306 y 309, del señor Villodres García. Esta última enmienda se refiere a la fase subsiguiente a la admisión a trámite de una Proposición de ley: Plazo de enmiendas, Informe de la Ponencia y Dictamen de la Comisión. También por mayoría la Ponencia acepta el contenido fundamental de esta enmienda, desechando en cambio la 306. Esta enmienda se incorpora como nuevo apartado 3 del artículo 104 (nuevo artículo 107).

Al apartado 5 se han presentado las enmiendas números 306 y 311, también del señor Villodres García. La Ponencia acepta por mayoría esta última enmienda, que se refiere a la remisión al Congreso de los Diputados de las Proposiciones de ley tomadas en consideración por el Senado. El contenido de esta enmienda pasa a ser el apartado 4 del artículo 104.

Al apartado 6 se han presentado las enmiendas números 306 y 311, del señor Villodres García. Esta última propugnando la supresión de este apartado es aceptada por la Ponencia.

Al apartado 7 se han presentado la enmienda número 176, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, sobre ampliación de plazos para la tramitación de las Proposiciones de ley, y la número 306, del señor Villodres García. La Ponencia desestima estas enmiendas por estimar preferible la configuración derivada de las enmiendas aprobadas.

Como consecuencia de todo lo anterior, el texto que se propone para el artículo 104 (nuevo artículo 107) es el siguiente:

“1. Las Proposiciones de ley que se deban a la iniciativa de los Senadores deberán ser formuladas en texto articulado, acompañada de una exposición justificativa y de una Memoria en la que se evalúe el coste económico de la iniciativa. Deberán ir suscritas por un Grupo Parlamentario o 25 Senadores.

2. El Pleno de la Cámara procederá al examen de su posible admisión a trámite, para lo cual se abrirá un debate en el que procederá, en primer lugar, la defensa del escrito de iniciativa, durante quince minu-

tos, por su primer firmante, por el Portavoz del Grupo proponente o por el Senador en quien delegue. Seguidamente, se concederán dos turnos a favor y dos en contra, así como la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que deseen hacer uso de la palabra. Estas intervenciones no podrán exceder de diez minutos cada una.

3. Finalizado el debate del escrito de iniciativa se efectuará su votación y, en su caso, se declarará admitido a trámite.

Admitido a trámite, el Presidente de la Cámara lo enviará a la Comisión correspondiente, la cual, ultimados de acuerdo con las normas generales los trámites de presentación de enmiendas y de Informe de la Ponencia, emitirá el oportuno Dictamen, que habrá de ser debatido en el Pleno del Senado.

4. Acordada por el Senado la toma en consideración de la Proposición de ley, será remitida por el Presidente de la Cámara al Congreso de los Diputados, para su trámite en éste como tal Proposición.”

Artículo 105 (nuevo artículo 108)

El artículo 105 se refiere a la retirada de Proposiciones de ley.

La enmienda número 312, del señor Villodres García, y la 369, del señor Fombuena Escudero, son desestimadas por la Ponencia por entenderlas incoherentes con la nueva redacción propuesta en el anterior artículo.

Artículo 106 (nuevo artículo 109)

El artículo 106 se refiere a la designación de la Ponencia que haya de informar el Proyecto.

La enmienda número 313, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone la supresión de la referencia al Congreso de los Diputados. La Ponencia acepta esta enmienda para permitir la aplicación de este artículo a los Proyectos del Congreso y a las Proposiciones de ley debidas al Senado.

La enmienda número 314, del Grupo Par-

lamentario de Unión de Centro Democrático, pretende introducir la previsión de que la Comisión pueda constituirse como Ponencia. Los Ponentes consideran preferible establecer el carácter facultativo en la constitución de las Ponencias, para lograr la misma finalidad que la pretendida por los enmendantes.

La nueva redacción que se propone para este artículo es la siguiente:

“Cuando el texto legislativo sea recibido por la Comisión competente, ésta podrá designar de entre sus miembros una Ponencia encargada de emitir el Informe sobre el Proyecto o Proposición de ley de que se trate.”

Artículo 107 (nuevo artículo 110)

El artículo 107 se refiere al plazo para la elaboración del Informe de la Ponencia.

La enmienda número 14, del señor Bosque Hita, pretende reducir a diez días este plazo. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia, que propugna el mantenimiento del texto actual para permitir la suficiente ponderación del texto legislativo y de las enmiendas por parte de la Ponencia.

Artículo 108 (nuevo artículo 111)

El artículo 108 se refiere a la convocatoria y reunión de las Comisiones que han de dictaminar el Proyecto legislativo.

La enmienda número 15, del señor Bosque Hita; la 101, del señor Cercós Pérez, y la 177, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretenden introducir una precisión sobre el cómputo del plazo para la reunión de las Comisiones. No se acepta por la Ponencia por entender que pueden dar lugar a una aplicación excesivamente rigurosa y compleja. Se acepta, en cambio, la enmienda número 315, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponiendo la adición de un nuevo apartado sobre remisión del Informe de la Ponencia a los miembros de la Comisión y a los Portavoces.

La enmienda número 370, del señor Fombuena Escudero, es análoga a la antes con-

siderada y le corresponde el mismo tratamiento.

Por todo ello el texto que se propone para el artículo 108 (nuevo artículo 111) es el siguiente:

“El Informe de la Ponencia, junto con las enmiendas recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión a los efectos de su convocatoria en los términos previstos en el artículo 59. La Comisión deberá reunirse en el plazo máximo de cinco días naturales.

Con la antelación suficiente, el Informe de la Ponencia, quedará a disposición de los Senadores en la Secretaría del Senado. Asimismo, se remitirá a los miembros de la Comisión y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios el Informe de la Ponencia y copia de las enmiendas y observaciones presentadas.”

Artículo 109 (nuevo artículo 112)

No ha sido objeto de enmienda. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 110 (nuevo artículo 113)

El artículo 110 se refiere al debate en Comisión.

La enmienda número 178, del Grupo de Senadores Vascos, pretende la adición de un inciso para que el Presidente de la Comisión pueda establecer un orden de debate distinto del regulado con carácter general. La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda por la flexibilidad que implica en el debate de la Comisión.

La enmienda número 193, del señor Sevilla Corella, pretende la mención de las enmiendas a la totalidad. La Ponencia desestima esta enmienda por las mismas razones que las consignadas en el artículo 103 respecto a la enmienda número 31.

El texto que se propone para este artículo es el siguiente:

“1. El debate en Comisión comenzará, en su caso, por las propuestas de veto.

2. Seguidamente se efectuará el debate de las enmiendas por el orden de su pre-

sentación, al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado que corresponda. No obstante, para facilitar los debates, el Presidente de la Comisión, oída la Mesa, podrá establecer otro orden de debate.

3. El Presidente de la Comisión podrá limitar el número y la duración de las intervenciones cuando así lo exija la debida tramitación del texto legislativo.”

Artículo 111 (nuevo artículo 114)

A este artículo se han presentado las enmiendas números 102, del señor Cercós Pérez, y 220, del señor Casals Parral; ambas pretenden lograr una redacción más depurada del presente artículo. La Ponencia las desestima por entender que la redacción actual es clara y concisa. Por consiguiente, se postula el mantenimiento del texto del Proyecto.

Artículo 112 (nuevo artículo 115)

El artículo 112 se refiere al cierre del debate. La enmienda número 103, del señor Cercós Pérez, pretende la introducción de un nuevo inciso que no es juzgado necesario por la Ponencia, por lo que propone la desestimación de esta enmienda. Se acepta, en cambio, la enmienda número 179, del señor Unzueta Uzcanga, por entenderse que es más lógica la votación por el orden de discusión de los votos particulares que por el orden de su presentación. Manteniéndose inalterado el apartado 1 de este artículo, se propone la siguiente redacción para el 2:

“2. Acordado el cierre, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formule la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de discusión, y en el supuesto de que ninguna o tuviera la aprobación, el Presidente podrá suspender la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, proceda a la redacción de un nuevo texto, que se someterá a votación.”

Artículo 113 (nuevo artículo 116)

El artículo 113 se refiere a la formulación de votos particulares. La enmienda número 316, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, al apartado 1, requiere el apoyo de un miembro de la Comisión para la formulación de votos particulares. La Ponencia estima preferible la redacción que luego se recoge sobre este punto. La enmienda número 128, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende ampliar a cuarenta y ocho horas el plazo para la presentación de votos particulares. La Ponencia desestima esta enmienda por no ser ajustada a la premura con que se tramitan los Proyectos de ley.

La Ponencia propone el mantenimiento de los apartados 2 y 3 y la siguiente redacción para el apartado 1:

“1. Los miembros de la Comisión o los Senadores que, habiendo defendido enmiendas, discrepen del acuerdo de la Comisión por no haber aceptado ésta una enmienda, podrán formular votos particulares y defenderlos ante el Pleno.”

Artículo 114 (nuevo artículo 117)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 115 (nuevo artículo 118)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 116 (nuevo artículo 119)

El artículo 116 se refiere el debate en el Pleno de los Dictámenes sobre Proyectos legislativos. La enmienda número 16, del señor Bosque Hita, se refiere a la defensa de las propuestas de veto. Es desestimada por la Ponencia por estimar que esta materia corresponda al artículo siguiente.

Las enmiendas números 180, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y 196, del señor Sevilla Corella, pretenden limitar el debate sobre la totalidad al supuesto

de que existan votos particulares sobre la totalidad. La Ponencia no acepta estas enmiendas por estimar que pueden privar al debate de unos turnos convenientes desde el punto de vista político. La enmienda número 219, del señor Casals Parral, es de corrección de estilo del párrafo 1.º La Ponencia acepta la finalidad de esta enmienda con la redacción que luego se propone.

La enmienda número 371, del señor Fombuena Escudero, pretende la introducción de un nuevo apartado a este artículo. La Ponencia acepta en su parte fundamental la propuesta de esta enmienda para el apartado 1.

Como consecuencia de todo lo anterior, se propone que el artículo 116 quede redactado en los términos siguientes:

“El debate en el Pleno comenzará por la presentación del dictamen por parte del representante, designado en su caso, por la Comisión correspondiente, que deberá limitarse a dar cuenta a la Cámara, para su debido conocimiento e ilustración, de las actuaciones y de los motivos inspiradores del Dictamen formulado.

Acto seguido, y si se hubieren mantenido votos particulares, procederá un turno a favor y otro en contra sobre la totalidad, más la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de diez minutos. Si no se hubieran formulado votos particulares, sólo se admitirán los turnos de Portavoces.”

Artículo 117 (nuevo artículo 120)

El artículo 117 se refiere a las propuestas de veto. La enmienda número 17 pretende elevar a treinta minutos el tiempo de defensa de estas propuestas. La Ponencia la desestima por entender que la regulación del Proyecto está más ajustada a las condiciones del procedimiento legislativo en el Senado. Por otro lado, la Ponencia propone la previsión de que los turnos a favor y en contra se expongan en forma alternativa. El texto del presente artículo debería quedar redactado en la forma siguiente:

“En el caso de existir propuestas de veto, el Senador o el Portavoz del Grupo autor de las mismas podrán efectuar su defensa por un tiempo no superior a veinte minutos. Seguidamente se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa, seguidos de las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, durante no más de veinte minutos cada uno.”

Artículo 118 (nuevo artículo 121)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 119 (nuevo artículo 122)

El artículo 119 se refiere al debate de los votos particulares.

La enmienda número 149, del Grupo Parlamentario Socialista, es desestimada por la Ponencia por estimarla innecesaria. Otro tanto ocurre con la enmienda número 194, del señor Sevilla Corella. Por otro lado, la Ponencia acuerda proponer una nueva redacción para este precepto con una nueva distribución de tiempos, juzgada más acorde al procedimiento legislativo del Senado. La redacción que se propone para el presente artículo es el siguiente:

“1. Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del dictamen comenzará en el Pleno por aquellos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del dictamen, a juicio de la Presidencia de la Cámara.

En el debate de cada voto particular se admitirán dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa. Cada uno de estos turnos no podrá exceder de cinco minutos y sólo podrán atribuirse a Senadores pertenecientes a distinto Grupo Parlamentario. Defendidos todos los votos particulares formulados a un mismo artículo, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo no

superior a diez minutos para cada uno de ellos.

2. Si ninguno de los votos particulares fuese aprobado se votará el texto del dictamen.”

Artículo 120 (nuevo artículo 124)

El artículo 120 se refiere a la presentación de enmiendas “in voce” en las sesiones plenarias. La enmienda número 317, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, pretende una nueva redacción para este artículo, dividido en dos apartados. Es aceptada por la Ponencia, si bien manteniendo como apartado 3 la última parte del artículo 120 del Proyecto. Por otro lado, se acepta la enmienda número 181, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, para añadir la expresión “o gramaticales”. No se acepta la enmienda número 318, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. La redacción que se propone para el artículo 120 (nuevo artículo 124), es la siguiente:

“1. Con anterioridad al inicio del debate del artículo o texto correspondiente podrán presentarse propuestas de modificación de los dictámenes de las Comisiones, que deberán estar firmadas por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que representen la mayoría de los mismos y de los Senadores que integran la Cámara.

2. El debate y votación de las propuestas de modificación se regirán por las mismas normas que las establecidas para los votos particulares.

3. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplido el mismo requisito, tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones terminológicas o gramaticales.”

La enmienda número 319, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone la adición de un nuevo artículo 120 bis; se considera recogida, con alguna corrección en su redacción, en el nuevo texto propuesto para el artículo 119.

Artículo 121 (nuevo artículo 125)

El artículo 121 no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 122 (nuevos artículos 122 y 123)

El artículo 122 se refiere a la votación de los votos particulares. La Ponencia estima que debe suprimirse este precepto por estar ya recogido dentro del nuevo artículo 122, antes consignado. No obstante, considera que el anterior apartado 3 debe independizarse como nuevo artículo 123. La enmienda número 320, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, de adición de un nuevo apartado, es aceptada por la Ponencia, que a estos efectos propone su colocación como segunda parte del nuevo artículo 123. En definitiva, éste quedaría redactado en los términos siguientes:

“La Mesa del Senado, a petición de un Grupo Parlamentario, podrá acordar la votación del dictamen en su totalidad o mediante agrupación de artículos. Igualmente podrá acordar, en las mismas condiciones, la votación fragmentada de apartados de artículos o párrafos completos de aquéllos.”

Artículo 122 bis

La enmienda número 18, del señor Bosque Hita, pretende la adición de un nuevo artículo 122 bis sobre el debate de dictámenes en los que no figuren votos particulares. La Ponencia considera que este extremo está ya regulado en el nuevo artículo 119, 2, y por ello es innecesario repetirlo en un nuevo precepto. La enmienda número 321, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, tiene la misma finalidad que la número 320 antes reseñada. Por consiguiente, se entiende aceptada con la redacción antes propuesta para el nuevo artículo 123.

Artículo 122 ter

La enmienda número 19, del señor Bosque Hita, propone la adición de un nuevo

artículo sobre redacción por la Ponencia de los mensajes motivados que deban acompañar a las enmiendas introducidas por el Senado. La Ponencia acepta esta enmienda, que pasa a constituir el nuevo artículo 126, que quedaría redactado en los términos siguientes:

“Si el Senado aprueba alguna propuesta de veto o alguna enmienda, se reunirá a la mayor brevedad posible la Ponencia encargada de informar el Proyecto a fin de redactar el correspondiente mensaje motivado.”

Artículo 123 (nuevo artículo 127)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 124 (nuevo artículo 128)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 125 (nuevo artículo 129)

El artículo 125 se refiere a la tramitación de los proyectos legislativos pendientes en el momento de finalizar una legislatura anterior. La Ponencia acepta la finalidad de la enmienda número 104, del señor Cercós Pérez, al apartado 1 de este artículo, con la redacción que luego se consigna. Permaneciendo inalterados los apartados 2 y 3 de este artículo, se propone la siguiente redacción para el apartado 1:

“1. Dentro de los seis meses siguientes al inicio de cada legislatura, diez Senadores podrán pedir que se tramiten los proyectos y proposiciones de ley que hubiesen sido aprobados por el Pleno o dictaminados por la Comisión correspondiente en el momento de finalizar la legislatura precedente.”

Artículo 125 bis

La enmienda número 192, del señor Sevilla Corella, propone la adición de un nue-

vo artículo 125 bis sobre la sustitución para la defensa de los votos particulares. La Ponencia desestima esta enmienda por considerar innecesario regular este extremo en este artículo.

Artículo 126 (nuevo artículo 130)

El artículo 126 se refiere a la delegación de competencia legislativa plena en las Comisiones.

La enmienda número 129, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, propone que la propuesta de la Mesa para aplicar este procedimiento tenga que ser “oída la Junta de Portavoces”. La Ponencia acepta esta enmienda, quedando el texto redactado en la siguiente forma:

“1. El Senado, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sean aprobados por la Comisión legislativa correspondiente, sin requerirse deliberación ulterior en el Pleno. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del texto.

2. El Pleno de la Cámara, en la misma forma, podrá decidir en cualquier momento la observancia del procedimiento ordinario.”

Artículos 127, 128 y 129 (nuevos artículos 131, 132 y 133)

No han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 130 (nuevo artículo 134)

El artículo 130 se refiere al cómputo del plazo de urgencia.

La enmienda número 218, del señor Calsals Parral, pretende la adición de un nuevo apartado para que puedan convocarse sesiones extraordinarias hasta completar el plazo de urgencia para la tramitación de los proyectos legislativos. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que las

sesiones extraordinarias no necesariamente deben computarse a efectos del plazo de urgencia. Por consiguiente, se propone el mantenimiento del texto del Proyecto.

Artículo 131 (nuevo artículo 135)

El artículo 131 se refiere a las distintas fases del procedimiento de urgencia.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, y la número 217, del señor Casals Parral, solicitan la intervención de la Comisión correspondiente también en el procedimiento de urgencia. La Ponencia acepta el contenido fundamental de estas enmiendas. La enmienda número 150, del señor Laborda, sobre comunicación telegráfica de la fecha de las Comisiones, del texto y del plazo de enmiendas, corresponde a una finalidad acertada a juicio de la Ponencia. Sin embargo, se estima que tal circunstancia no merece explicitarse en el Reglamento.

La enmienda número 372, del señor Fombuena, pretende la reducción a un tercio de los turnos en el Pleno de la Cámara. La Ponencia se muestra partidaria de mantener la facultad de la Mesa para establecer en cada caso la duración de las intervenciones, por estimar más flexible esta última fórmula. Por otro lado, la Ponencia se muestra partidaria de dar una nueva configuración a los plazos y de establecer dos nuevos apartados, sobre cómputo de los mismos y sobre apoderamiento de la Mesa para su modificación. En consecuencia, el texto que se propone es el siguiente:

“1. El plazo para la presentación de enmiendas y propuestas de veto será de cuatro días a partir de la publicación del texto del proyecto o proposición de ley.

2. La Comisión competente deberá reunirse, dentro de los dos días siguientes a aquel en que finalice el plazo señalado en el apartado anterior, para designar la Ponencia que haya de emitir informe. La Ponencia dispondrá a tales efectos de cuatro días.

3. La Comisión se reunirá dentro de los tres días siguientes a aquel en que la Po-

nencia haya concluido su informe y deberá emitir su dictamen dentro de los dos días posteriores.

4. La deliberación en el Pleno se regirá por las mismas normas que las del procedimiento legislativo ordinario. No obstante, la Mesa podrá modificar la duración de las intervenciones cuando así lo aconseje el desarrollo de los debates.

5. Todos los plazos recogidos en este artículo se refieren a días naturales. En el caso de que uno de estos plazos concluya en día inhábil se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

6. La Mesa podrá acordar modificaciones en los plazos cuando así lo aconsejen las circunstancias de cada proyecto.”

Artículo 131 bis (nuevo artículo 136)

La Ponencia estima oportuno establecer un nuevo artículo, facultando a la Mesa para poder disponer que los proyectos legislativos se tramiten en el plazo de un mes, cuando no sea aplicable el procedimiento de urgencia en sentido estricto. Con ello se pretende contar con una alternativa que permita una aplicación flexible de estos procedimientos agravados. El texto que se propone es el siguiente:

“Cuando no resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 129, la Mesa del Senado, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá establecer que los proyectos legislativos se tramiten en el plazo de un mes, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento legislativo ordinario.”

Artículo 132 (nuevo artículo 137)

El artículo 132 se refiere a la tramitación en el Senado de los Convenios y Acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas.

La enmienda número 182, del señor Uzcanga, al apartado 2, pretende elevar a quince días el plazo establecido en dicho apartado. La Ponencia desestima esta enmienda por considerar que el plazo del

Proyecto está más ajustado a las circunstancias correspondientes.

La enmienda número 20, del señor Bosque Hita, es de corrección de estilo del apartado 3. Es aceptada en su espíritu por la Ponencia, proponiendo la redacción que después se recoge.

La enmienda número 36, del señor Benet, y la número 46, del señor Portabella, pretenden introducir en el apartado 3 un inciso en virtud del cual pueden participar los Portavoces de los Grupos Territoriales de las Comunidades Autónomas afectadas en las Comisiones previstas en dicho apartado. La Ponencia se muestra partidaria de aceptar esta enmienda y el texto que propone es el siguiente:

“1. Los convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas deberán ser objeto de comunicación a las Cortes Generales con el carácter y efectos que determinen los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación del texto del convenio y de la comunicación correspondiente, un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores podrán presentar propuestas para que la propia Cámara y, en su caso, el Congreso de los Diputados decidan si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

3. Dichas propuestas serán trasladadas a la Comisión de Organización y Administración Territorial o a una Comisión conjunta establecida en los términos del artículo 59. Los Portavoces de los Grupos Territoriales de las Comunidades Autónomas afectadas por el convenio, que no fuesen miembros de dichas Comisiones, podrán participar con voz y sin voto en sus deliberaciones. La Comisión que entienda del asunto elevará al Pleno de la Cámara en el plazo de cinco días dictamen sobre si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

4. La decisión del Senado será comunicada inmediatamente al Congreso de los Diputados y a las Comunidades Autónomas interesadas a los efectos oportunos.”

Artículo 133 (nuevo artículo 138)

El artículo 133 se refiere también a los Acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas.

La enmienda número 21, del señor Bosque Hita, es de corrección de estilo en el apartado 2; no es aceptada por la Ponencia. Las enmiendas números 36, del señor Benet, y 45, del señor Portabella, pretenden que los Portavoces de los Grupos Territoriales de las Comunidades Autónomas afectadas puedan asistir a las Comisiones contempladas en el apartado 2 del presente artículo. La Ponencia desestima estas enmiendas.

La enmienda número 183, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende que la representación del Senado en la Comisión mixta, prevista en el artículo 74, 2, de la Constitución se otorgue preferentemente a los Senadores de las Comunidades afectadas. La Ponencia desestima también esta enmienda por entender que puede afectar a la igualdad de derechos de los miembros de la Cámara.

Artículo 134 (nuevo artículo 139)

El artículo 134 no ha sido objeto de enmiendas. Se propone su mantenimiento.

Artículo 135 (nuevo artículo 140)

El artículo 135 se refiere a los proyectos de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

La enmienda número 22, del señor Bosque Hita, pretende que estos proyectos sean dictaminados por dos Comisiones legislativas del Senado. La Ponencia desecha esta enmienda por entender que obliga necesariamente a constituir una Comisión tan numerosa.

La enmienda número 184, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende la adición de un nuevo apartado para que la Presidencia pueda ampliar los plazos en este procedimiento. La Ponencia desestima esta enmienda por considerarla innecesaria.

Artículo 136 (nuevo artículo 141)

El artículo 136 se refiere a las leyes de armonización de las disposiciones de las Comunidades Autónomas.

La enmienda número 135, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, prevé el establecimiento de un trámite de audiencias de las Comunidades Autónomas. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que dicha medida forma parte de las facultades ordinarias de la Cámara. Por otra parte, la Ponencia se muestra partidaria de dar una nueva redacción distinta a este artículo, recogiendo el contenido de las Normas Interpretativas dictadas por la Presidencia sobre la forma en que el Senado debe apreciar la necesidad para que se presenten proyectos de ley de armonización de las disposiciones de las Comunidades Autónomas. Por esta razón se desecha la enmienda número 322, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. El texto que se propone es el siguiente:

“1. El Gobierno o veinticinco Senadores podrán solicitar del Senado que aprecie la necesidad de que el Estado dicte leyes de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 150, 3, de la Constitución.

2. Las propuestas deberán indicar, de forma concreta, la materia o materias a las que se refieren, e ir acompañadas de una memoria o justificación explicativa.

3. La Mesa ordenará la inmediata publicación de las propuestas en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” y, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá sobre su inclusión en el Orden del día del Pleno de la Cámara.

4. El debate en el Pleno comenzará con la defensa de la propuesta presentada. Dicha defensa corresponderá, si la iniciativa procede del Gobierno, a uno de sus miembros, y si procede de veinticinco Senadores, al primer firmante o Senador en quien delegue.

Seguidamente procederán dos turnos a favor y dos en contra, en forma alternativa, así como la intervención de los Porta-

voces de los Grupos Parlamentarios que soliciten el uso de la palabra. La duración de cada uno de estos turnos e intervenciones no podrá exceder de veinte minutos.

5. Las propuestas deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los Senadores que componen la Cámara.

6. Del acuerdo que la Cámara adopte se dará cuenta al Gobierno y al Congreso de los Diputados, a través de sus respectivos Presidentes.”

Sección V (nueva)

La enmienda número 186, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende la adición de una nueva Sección V, sobre iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas. En el mismo sentido, la enmienda número 186 pretende la adición de un nuevo artículo 136 bis, estableciendo que en el caso de iniciativa legislativa por las Comunidades Autónomas serán oídos los miembros del Parlamento o Asambleas de las Comunidades Autónomas correspondientes. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que las Comisiones del Senado pueden dar audiencia a cuantos Organismos y Autoridades sea necesario y que, por otro lado, el artículo 87, 2, de la Constitución prevé la presencia de delegados de las Asambleas Autonómicas en el Congreso de los Diputados pero no en el Senado. En definitiva, no se considera necesario recoger lo propuesto en esta enmienda.

Artículo 136 bis (142 nuevo)

La Ponencia considera oportuno proponer un nuevo artículo aclarando que los proyectos y proposiciones de ley de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas se tramitarán conforme a las normas generales. La redacción que se propone es la siguiente:

“Los proyectos y proposiciones de ley de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, cuya necesidad ya hubiese sido apreciada por

las Cortes Generales, se tramitarán en el Senado conforme a lo establecido con carácter general en este Reglamento.”

Sección V (nueva). De la reforma de los Estatutos de Autonomía

La Ponencia estima oportuno proponer una nueva Sección y un nuevo artículo 143 en el que se establezca que la reforma de los Estatutos de Autonomía deberá tramitarse conforme a las normas en los mismos establecidas y que requerirán aprobación mediante Ley Orgánica.

Artículo 137 (nuevo artículo 144)

El artículo 137 se refiere a la tramitación de los Tratados y Convenios Internacionales.

La enmienda número 187, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende la adición de un nuevo apartado en el que se recuerde que los Tratados o Convenios que deben aprobarse mediante Ley Orgánica serán tramitados de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario. La Ponencia estima innecesario este apartado, dado que el presente Capítulo se incluye dentro del Título IV, sobre procedimiento legislativo.

La enmienda número 188, del mismo Grupo, propone suprimir el inciso referente a que el texto de los Tratados no puede ser objeto de enmiendas. La Ponencia estima preferible el texto del Proyecto, por entender que deja claros los límites de la intervención del Senado en los Tratados y Convenios Internacionales.

Artículo 138 (nuevo artículo 145)

El artículo 138 se refiere al examen previo de la constitucionalidad de los Tratados y Convenios Internacionales.

La enmienda número 23, del señor Bosque Hita, propone la supresión de este artículo. La Ponencia rechaza esta enmienda por entender que la fórmula del Proyecto

es enteramente concorde con el artículo 95, 2, de la Constitución.

Artículo 139 (nuevo artículo 146)

El artículo 139 establece el procedimiento general de tramitación de la Ley de Presupuestos.

La enmienda número 105, del señor Cercós Pérez, pretende establecer un plazo mínimo para la tramitación en el Senado de esta Ley de Presupuestos. La Ponencia la desestima por entender que a través del Reglamento del Senado no puede vincularse al Congreso de los Diputados.

En consecuencia, propone el mantenimiento de este artículo.

Artículo 140 (nuevo artículo 147)

El artículo 140 se refiere a la presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos.

La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Cataluña, Democracia y Socialismo, propone la supresión del apartado 2. La Ponencia la desestima por entender que la limitación que implica dicho apartado es concorde con la finalidad de la Ley de Presupuestos.

Se acepta, en cambio, por mayoría, la enmienda número 323, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponiendo que las enmiendas que impliquen aumento de gasto deberán señalar una baja de igual cuantía en la misma sección de los presupuestos a que se refiera el aumento.

El nuevo texto que propone la Ponencia al amparo de esta enmienda es el siguiente:

“1. Si una enmienda implicase la impugnación completa de una Sección se tramitará como una propuesta de veto.

2. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en la misma Sección a la que aquélla se refiera.”

Artículo 141 (nuevo artículo 148)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 142 (nuevo artículo 149)

El artículo 142 se refiere a las limitaciones de la iniciativa legislativa posteriores a la aprobación de la Ley de Presupuestos.

La enmienda número 216, del señor Casals Parral, solicita que se exprese que el plazo concedido al Gobierno para admitir una enmienda o proposición de ley que implique aumento de gastos no es computable a efectos de los plazos de procedimiento legislativo. La Ponencia juzga bienintencionada esta enmienda, pero estima que su finalidad se consigue mejor acortando los plazos en la forma que figura en el texto que se acompaña.

Las enmiendas números 325 y 326, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponiendo la adición de nuevos párrafos, son rechazadas por la Ponencia por considerarlas innecesarias. En cambio, se acepta la enmienda número 324, del mismo Grupo, si bien proponiendo una corrección en su redacción. Esta enmienda se integra como apartado 3 en la redacción que se propone:

“1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

2. Toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición de ley que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia del Senado la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de diez días si se aplicase el procedimiento legislativo ordinario y en el de cinco si se siguiese el de urgencia. Transcurridos dichos plazos se entenderá que el silencio del Gobierno expresa

conformidad con la continuación de su tramitación.

3. Cuando se tratase de enmiendas que impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos se presentarán con una memoria que evalúe su coste financiero.

TITULO QUINTO**Del procedimiento de revisión constitucional**

La Ponencia ha estimado oportuno dar una nueva ordenación sistemática a este título, a fin de recoger en secciones diferentes lo relativo, respectivamente, a la revisión constitucional iniciada en el Senado, la revisión constitucional iniciada en el Congreso y la revisión constitucional prevista en el artículo 168 de la Constitución.

Artículo 143 (nuevo artículo 150)

La Ponencia ha estimado oportuno reducir este artículo a los requisitos para la presentación de proposiciones de reforma constitucional en el Senado. A tal efecto se acepta la enmienda número 323, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, y se desestima la número 130 del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz; la 373, del señor Fombuena Escudero, y la 382, del señor Sarasa Miquélez, referentes todas ellas al artículo 144.

Por otro lado, como consecuencia de la reordenación de este título, no ha lugar a considerar las enmiendas números 215, del señor Casals, y 327, del señor Villodres García, por referirse ambas a un artículo que se modifica ahora en su ordenación sistemática.

El texto que se propone para el nuevo artículo 150 es el siguiente:

“Cincuenta Senadores adscritos a más de un Grupo Parlamentario podrán presentar proposiciones articuladas de reforma constitucional.”

Artículo 144 (nuevo artículo 151)

La Ponencia propone una nueva redacción para la tramitación de las proposiciones de reforma constitucional presentadas en el Senado.

Debe hacerse constar que se ha procurado establecer una regulación flexible que permita tramitar las proposiciones de reforma constitucional dentro de los plazos más convenientes en cada caso.

El texto que presenta la Ponencia es el siguiente:

"1. Presentada una propuesta articulada de reforma constitucional, el Pleno de la Cámara procederá al examen de su admisión a trámite, para lo cual se abrirá un debate con dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. El Presidente del Senado podrá fijar un límite a la duración de estos turnos.

2. Si el Senado autorizase la admisión a trámite de una proposición de reforma constitucional se abrirá plazo de enmiendas y se procederá a la designación de la Ponencia que haya de informarla. La Comisión Constitucional fijará su criterio en el correspondiente dictamen. A los efectos anteriores, se observarán los plazos que fije el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces."

Artículo 145 (nuevo artículo 152)

El cambio sistemático propuesto por la Ponencia aconseja destinar el presente artículo a la regulación de las sesiones plenarios que deban conocer de las propuestas de reforma constitucional formuladas en el Senado. Por eso no ha lugar a considerar la enmienda número 214, del señor Casals Parral.

El texto que se propone para el nuevo artículo 152 es el siguiente:

"1. El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el dictamen de la Comisión con dos turnos a favor y dos en contra, en forma alternativa, y la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

2. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo mediante un turno a favor y otro en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos. El orden de la discusión se establecerá por la Mesa, comenzando por los votos particulares que más se aparten del dictamen.

3. El Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, establecerá la duración de los turnos previstos en el presente artículo."

Artículo 146

El artículo 146 del Proyecto se refiere al debate en el Pleno de los dictámenes sobre reformas de la Constitución. Esta materia ha sido recogida, con una nueva regulación, en el artículo anterior. Por ello no ha lugar a considerar las enmiendas números 329 y 330, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, y 374, del señor Fombuena Escudero.

Artículo 147

El artículo 147 se refiere a la intervención del Gobierno y la Comisión en los debates de reforma constitucional. La Ponencia estima innecesaria esta regulación y por ello propone su supresión.

Artículo 148 (nuevo artículo 153)

El artículo 148 se refiere a la mayoría necesaria para la aprobación de la reforma constitucional y a la remisión al Congreso de los Diputados cuando haya sido aprobada previamente en el Senado.

El texto que propone la Ponencia es el siguiente:

"1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto de la proposición.

2. Aprobada por el Senado una propuesta de revisión constitucional, será remitida al Congreso de los Diputados a los efectos correspondientes."

Artículo 149 (nuevo artículo 154, 1)

Basándose en el anterior artículo 149, sobre elección de Senadores miembros de la Comisión Mixta con el Congreso de los Diputados, la Ponencia propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 154, 1:

“1. Cuando el texto aprobado por el Congreso de los Diputados difiriese del aprobado previamente por el Senado, la Cámara elegirá los Senadores que deban formar parte de la Comisión Mixta Paritaria encargada de elaborar un texto que será votado por el Congreso de los Diputados y por el Senado.”

Artículo 150 (nuevo artículo 154, 2)

El artículo 150 se refiere a la votación del texto elaborado por la Comisión Mixta Congreso-Senado.

La Ponencia propone su integración como apartado 2 del nuevo artículo 154 en los términos siguientes:

“2. El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votada favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 167 de la Constitución.”

Artículo 151 (nuevo artículo 155)

El artículo 151 no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 152 (nuevo artículo 158)

El artículo 152 se refiere a la reforma constitucional contemplada en el artículo 168 de la Constitución.

La Ponencia desestima la enmienda número 131, del Grupo Parlamentario Socialista Andalúz, por entender que la regulación que propone no se aviene del todo con el artículo 168 de la Constitución.

Tampoco se acepta la enmienda número 331, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al apartado 2. Por ello, se propone el mantenimiento del texto de este artículo.

Artículo 153 (nuevo artículo 159)

El artículo 153 no ha sido objeto de enmienda. La Ponencia propone su mantenimiento.

De otra parte, la Ponencia estima oportuno, por las razones antes indicadas, establecer **dos nuevos artículos** con la regulación específica de la tramitación de las proposiciones de reforma constitucional iniciadas en el Congreso de los Diputados.

Las disposiciones que se proponen son las siguientes:

Artículo 156 (nuevo)

“1. Cuando el Senado reciba un proyecto de reforma constitucional, presentado y aprobado previamente por el Congreso de los Diputados, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas.

2. La Comisión de Constitución podrá designar una Ponencia encargada de informar el proyecto y las enmiendas presentadas al mismo y elaborará el correspondiente Dictamen, que será elevado al Pleno de la Cámara para su debate y votación. La Comisión y, en su caso, la Ponencia observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

3. El debate en el Pleno se regirá por lo dispuesto en el artículo 145.”

Artículo 157 (nuevo)

“1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

2. Si el Senado aprobase una reforma constitucional con el mismo texto recibido

del Congreso de los Diputados, se comunicará a esta última Cámara.

3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso, la Cámara elegirá los Senadores que hayan de representarle en la Comisión Mixta paritaria encargada de elaborar un texto común y se estará a lo dispuesto en el artículo 147, apartado 2.

4. Aprobada una reforma constitucional por las Cortes Generales conforme al procedimiento establecido en los artículos anteriores se anunciará formalmente a efectos de que los Senadores, dentro de los quince días siguientes y en número no inferior a la décima parte de los miembros de la Cámara, puedan solicitar su sometimiento a referéndum."

TITULO SEXTO (nuevo)

La enmienda número 189, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende la adición de un nuevo Título sexto sobre el procedimiento de la reforma de los Estatutos de Autonomía. La Ponencia desestima esta enmienda, puesto que ya se ha recogido una nueva **sección quinta dentro del Capítulo II del Título cuarto** sobre esta materia.

Por otro lado, se desestima el nuevo artículo 153 bis que se propone, también sobre esta materia por entender que la regulación del nuevo artículo 143 es más acorde con lo previsto sobre la reforma de los Estatutos de Autonomía en el artículo 152, 2, de la Constitución.

TITULO SEXTO

De los ruegos, preguntas e interpelaciones

La Ponencia estima conveniente suprimir la referencia a los "ruegos" por no ser una figura prevista constitucionalmente y porque, en cualquier caso, no tiene ninguna diferencia respecto a las preguntas en lo que a su tramitación se refiere. Por ello propone suprimir todas las referencias a

esta figura que constan en el Proyecto de Reglamento. En su virtud, la rúbrica del Título VI y de su Capítulo 1 quedarían en la forma siguiente:

"TITULO SEXTO

De las preguntas e interpelaciones

CAPITULO I

De las preguntas"

Por otro lado, la Ponencia ha estimado oportuno introducir una serie de cambios y de alteraciones sistemáticas en el Capítulo referente a las preguntas. En este sentido, se propone subdividir el Capítulo I en tres secciones relativas, respectivamente, a normas generales, preguntas de contestación oral y preguntas de contestación escrita.

Artículo 154 (nuevo artículo 160)

El artículo 154 se refiere a la forma de presentación de las preguntas.

La enmienda número 151, del Grupo Parlamentario Socialista, pretende establecer un plazo para que se proporcione la respuesta correspondiente a las preguntas. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que esta materia debe regularse en los artículos referentes a los distintos tipos de pregunta.

En conformidad con los criterios generales antes señalados, el texto que se propone para el presente artículo es el siguiente:

"Los Senadores podrán formular al Gobierno preguntas que se presentarán redactadas por escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara."

Adición de nuevos artículos

La Ponencia considera oportuno establecer un nuevo artículo por el que se presume, salvo manifestaciones en contrario,

que las preguntas son de contestación escrita y, en su caso, de contestación oral ante la Comisión correspondiente. El texto que se propone como nuevo artículo 161 es el siguiente:

“En defecto de indicación se entenderá que quien formula una pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitare respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.”

La Ponencia ha juzgado oportuno introducir un nuevo artículo fijando los requisitos y forma de presentación de las preguntas de contestación oral, así como la facultad de la Mesa para calificar y decidir sobre la admisión del escrito correspondiente. La adición propuesta por la Ponencia se incluiría como un nuevo artículo 162, con el siguiente texto:

“1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Senado algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. No serán admitidas las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.”

Artículo 155 (nuevo artículo 164)

El artículo 155 determina quiénes deben contestar las preguntas formuladas por los Senadores.

La enmienda número 24, del señor Bosque Hita, y la 332, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, coinciden en solicitar que la contestación a las preguntas orales sólo puede proporcionar-

se por los Ministros. La Ponencia estima, de momento, que la posibilidad que figura en el Proyecto para que pueda proporcionarse también por los Secretarios de Estado debe mantenerse. En consecuencia, se desestiman estas enmiendas.

Por otro lado, entiende que debe suprimirse la referencia a la Mesa, dado que desde un punto de vista formal las preguntas sólo pueden tener como sujeto pasivo a los miembros del Gobierno, tal y como se recoge en el artículo 111 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior el texto que se propone para este artículo es el siguiente:

“Las preguntas serán contestadas por un Ministro, pudiendo ser sustituido a estos efectos por un Secretario de Estado.”

Artículo 156 (nuevos artículos 164 y 165)

El artículo 156, 1, establece el tiempo que debe destinarse a la formulación de preguntas orales en el Pleno de la Cámara. La enmienda número 25, del señor Bosque Hita, propone aumentar el tiempo de cuarenta a sesenta minutos. La Ponencia acepta esta enmienda. La enmienda número 230, del señor Casals Parral, propone una corrección de estilo en el último inciso del apartado 1. La Ponencia desestima esta enmienda por entender preferible la redacción del Proyecto. En cambio, se acepta la corrección del error de imprenta advertido en las enmiendas números 333 y 334, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. A los efectos anteriores se propone la siguiente redacción para este apartado, que pasa a constituir el artículo 165:

“En cada sesión plenaria los primeros sesenta minutos serán dedicados al desarrollo de las preguntas, a no ser que el Orden del día esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remitirá las preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente:

El apartado 2 del artículo 156 se refiere al plazo mínimo para la inclusión de las

preguntas en el Orden del día y a preguntas de carácter urgente. La enmienda número 132, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, solicita la supresión de la facultad del Gobierno para reconocer la urgencia de estas preguntas. La Ponencia desestima esta enmienda por estimar que el carácter extraordinario de las preguntas urgentes requiere el establecimiento de ciertas condiciones y garantías. La Ponencia propone que este apartado 2 se integre como apartado 1 del nuevo artículo 163. Al mismo tiempo, defiende la inclusión de un apartado 2 regulando el turno de las preguntas para su inclusión en el Orden del día, y un nuevo apartado 3, sobre facultad del Gobierno para aplazar la respuesta por tiempo no superior a un mes.

El texto que se propone para el nuevo artículo 163 es el siguiente:

“1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el Orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de veinticuatro horas desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por el Gobierno.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Senadores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Senadores pertenecientes a cada Grupo.

3. El Gobierno puede aplazar la respuesta razonando el motivo, en cuyo caso señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.”

Artículo 157 (nuevo artículo 166)

El artículo 157 se refiere a la agrupación por Ministerios de las preguntas presen-

tadas por los Senadores y al límite máximo de dos preguntas por Senador en cada sesión. La enmienda número 229, del señor Casals Parral, propone la adición de un nuevo apartado sobre la agrupación de preguntas de idéntico o similar contenido y que provengan de Senadores de un mismo Grupo Parlamentario. La Ponencia acepta en parte esta enmienda, considerando que debe recogerse en el apartado 1 con la redacción que después se consigna. Por otra parte, la Ponencia defiende la supresión del apartado 2, por tratarse de una materia regulada en el nuevo artículo 163, 2. Se propone, en cambio, un nuevo apartado 2 sobre las facultades de la Mesa para declarar inadmisibles las preguntas que resultasen reiterativas.

El texto que se propone para este artículo es el siguiente:

“1. El Presidente del Senado podrá acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las preguntas incluidas en un Orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones.”

Artículo 158 (nuevo artículo 163, 3)

El artículo 158 no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia estima que este artículo debe desaparecer como artículo independiente, ya que su apartado 1 ha sido recogido dentro del artículo 163, 3, y ya que, por otra parte, el apartado 2 es de contenido superfluo.

Artículo 159 (nuevo artículo 167)

El presente artículo se refiere a los tiempos y formas de exponer las preguntas orales. No ha sido objeto de enmiendas. Sin embargo, la Ponencia considera oportuno introducir una reducción en el tiempo disponible para la formulación de cada pre-

gunta, a fin de dar mayor agilidad a este tipo de intervenciones parlamentarias.

El texto que se propone es el siguiente:

"1. Las preguntas orales se formularán desde el escaño.

2. Tras la escueta formulación de la pregunta por el Senador, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para réplica y éste para dúplica. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de una pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir o pasará a la cuestión siguiente."

Artículo 160 (nuevo artículo 169)

El artículo 160 se refiere a las preguntas de contestación escrita. No ha sido objeto de enmiendas.

No obstante lo anterior, la Ponencia propone una nueva configuración de este tipo de preguntas, de tal forma que la respuesta se inserte al mismo tiempo que el texto presentado por el Senado, para de esta forma lograr su mayor comprensión y el más rápido encuentro de estos dos actos (pregunta y contestación). El texto que se propone es el siguiente:

"1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los veinte días siguientes a la publicación del anuncio de su presentación por los Senadores. El texto íntegro de la pregunta se insertará junto a la respuesta del Gobierno en una de las publicaciones oficiales de la Cámara.

2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta dentro del plazo previsto en el apartado anterior, el Senador interrogante podrá requerir la publicación inmediata del texto de su pregunta y, eventualmente, solicitar del Presidente del Senado la inclusión de la misma en el Orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente por razón de la materia."

Artículo 161 (nuevo 168)

Se refiere a las preguntas en Comisión.

La enmienda número 106, del señor Cercós Pérez, pretende definir las preguntas que han de formularse necesariamente en Comisión. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que es innecesario a la vista del artículo 161 (nuevo) que se propone. Se desestima también la enmienda número 152, del Grupo Parlamentario Socialista, por considerar innecesario recoger la publicación oficial de estas respuestas. La enmienda número 231, del señor Casals Parral, es de corrección de estilo. No es aceptada por la Ponencia por entender preferible la redacción que a continuación se recoge. En este sentido, debe advertirse que la Ponencia ha dado una nueva configuración a este artículo, tratando de que el mismo sirva lo mejor posible a la finalidad propia de las preguntas en Comisión. El texto que se propone es el siguiente:

"1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones."

Artículo 162 (nuevo 170)

El artículo 162 se refiere a las condiciones para la presentación de interpelaciones.

La enmienda número 199, del señor Casals Parral, solicita la adición de un nuevo apartado por el que la Mesa podrá convertir en preguntas de contestación oral las

interpelaciones presentadas que no cumplan las condiciones oportunas. La Ponencia juzga positiva esta enmienda y la acepta, dándole la redacción que a continuación se consigna. Los apartados 1 y 2 permanecen invariables:

“1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno expresando, de un modo explícito, el objeto de la interpelación.

2. La interpelación será presentada por escrito dirigido al Presidente del Senado y versará sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general.

3. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.”

Artículo 163 (nuevo 171)

El artículo 163 se refiere a la inclusión de las interpelaciones en el Orden del día. La enmienda número 27, del señor Bosque Hita, establece un tope para el aplazamiento de las interpelaciones cuando sea requerido por el Gobierno. La Ponencia acepta parcialmente esta enmienda y, en su virtud, se propone una nueva redacción para el apartado 3. Por otro lado, la enmienda número 227, del señor Casals Parral, proponiendo un apartado 4, es desestimada por la Ponencia por juzgar innecesario su contenido. Por otro lado, la Ponencia propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, por tratarse de una materia afectada por la regulación del artículo 172 (nuevo). No se acepta la enmienda número 228, del señor Casals Parral. Al mismo tiempo se propone una regulación más clara y concisa para la tramitación de interpelaciones con carácter de urgencia (apartado 2). Por ello, se desestima la enmienda número 375, del señor Fombuena Escudero, que postula la supresión de este apartado.

Como consecuencia de lo anterior, el presente artículo debería quedar redactado en los términos siguientes:

“1. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del día del Pleno una vez transcurridas dos semanas desde la fecha de su presentación y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes.

2. En caso de urgencia, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá reducir el plazo previsto en el apartado anterior para la exposición de las interpelaciones.

3. El Gobierno podrá solicitar, de forma motivada, el aplazamiento de una interpelación por tiempo no superior a un mes.”

Artículo 163 bis (nuevo artículo 172)

La Ponencia considera que se debe dar una nueva regulación a los turnos de interpelaciones para su inclusión en el Orden del día de las sesiones plenarias. A este respecto, considera que se debe establecer un artículo específico con el siguiente texto:

“Las interpelaciones se incluirán en el Orden del día, dando prioridad a las de los Senadores cuyos Grupos Parlamentarios no hubieran consumido, en el correspondiente período de sesiones, el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Senadores o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.”

Artículo 164 (nuevo artículo 173)

El artículo 164 se refiere a la forma y la duración de los turnos de exposición de las interpelaciones. La enmienda número 28, del señor Bosque Hita, propone ampliar de veinte a treinta minutos el tiempo de la exposición de la interpelación. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que puede alargar excesivamente los debates. También se desestima la enmienda número 107, del señor Cercós Pérez, por ser muy complicada y rígida la regulación que propone para la tramitación de las mociones subsiguientes a las interpelaciones. La Ponencia acepta la enmienda número 335, del

Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, y la número 376, del señor Fombuena Escudero, en cuanto que proponen limitar a tres el número de Portavoces de Grupos Parlamentarios que puedan intervenir en el debate de las interpelaciones. La Ponencia considera superfluo el apartado 2 del Proyecto y propone su supresión. De otra parte, considera conveniente reducir a cinco minutos los turnos de Portavoces a efectos de lograr una mayor agilidad en los debates. Como consecuencia de lo anterior, se propone la siguiente redacción para el presente artículo:

“1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará un miembro del Gobierno. Cada una de estas intervenciones no podrán exceder de veinte minutos.

2. Posteriormente, y sin perjuicio del derecho de rectificar, podrán intervenir tres Portavoces de Grupo Parlamentarios, dando preferencia a los de mayor importancia numérica, por tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos.

3. Siempre que el interpelante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno, puede presentar una moción.”

TITULO VII. De las mociones

La enmienda número 108, del señor Cercós Pérez, propone sustituir esta expresión por la de “Proposiciones no de ley”. La Ponencia desestima esta enmienda por considerar que la rúbrica del Proyecto es más concorde con la expresión del artículo 111 de la Constitución.

Artículo 165 (nuevo artículo 174)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 166 (nuevo artículo 175)

El artículo 166 se refiere a los requisitos de presentación y tramitación de determinadas mociones. La enmienda número 336,

del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, postulando la adición de un apartado 1 bis, es aceptada parcialmente por la Ponencia. En consecuencia, permaneciendo invariables los anteriores apartados 1, 2 y 3, se introduce un nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

“2. Las mociones a las que se refiere el apartado d) del artículo 174 deberán presentarse acompañadas, en su caso, de una evaluación de su coste económico.”

Artículo 167 (nuevo artículo 176)

El artículo 167 se refiere al debate de determinadas mociones. La Ponencia acepta la enmienda número 227, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, que postula la corrección de un error de imprenta. De otra parte, propone la reducción de los turnos de debate de estas mociones, a fin de impedir una duración excesivamente prolongada de las mismas. El texto que se propone es el siguiente:

“El debate de las mociones mencionadas en el artículo 174, apartados a) y d), consistirá en un turno a favor y otro en contra, de veinte minutos cada uno, y en las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, con una duración máxima de diez minutos cada una.”

Artículo 168 (nuevo artículo 177)

La Ponencia acepta la corrección del error advertido en la enmienda número 337, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Asimismo, se acepta el espíritu de la enmienda número 381, del señor Calzada Hernández, agregando un inciso al apartado 2 sobre publicación del informe remitido por el Gobierno. El texto que se propone para este artículo es el siguiente:

“1. El Presidente de la Cámara dará inmediata cuenta al Gobierno o al órgano correspondiente de la aprobación de las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo 174.

2. Dentro de los seis meses siguientes, el Gobierno o el órgano correspondiente deberán informar sobre el cumplimiento dado a las mismas. Dicho informe será publicado por la Cámara.”

Artículo 169 (nuevo artículo 178)

El artículo 169 se refiere a las mociones incidentales. La enmienda número 337, del señor Fombuena Escudero, debe seguir la misma tramitación que todas las relativas a la expresión “Gobierno”. Por otro lado, la Ponencia acuerda introducir en los apartados 1 y 2 del presente artículo una referencia al artículo 36, 2, para dejar clara la posible concordancia entre estos dos preceptos. El texto que se propone es el siguiente:

—“1. Las mociones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente en una determinada cuestión. Deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten.

2. Estas mociones deberán estar suscritas, al menos, por diez Senadores o un Grupo Parlamentario; se discutirán con un turno a favor y otro en contra, de diez minutos como máximo, y con las intervenciones limitadas a cinco minutos de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten. Acto continuo, se procederá a la votación.

3. La cuestión así resuelta no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra moción de análogo carácter.”

Artículo 170 (nuevo artículo 179)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículos 171, 1772 y 173 (nuevos artículos 180, 181 y 182)

No han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 174 (nuevo artículo 183)

La Ponencia acepta la enmienda número 338, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, para corregir la referencia equivocada que se hace en el inciso final del presente artículo. De forma implícita se entiende aceptada la enmienda número 226, del señor Casals Parral, que tiene la misma finalidad. De esta forma el artículo 174 debería quedar redactado en los términos siguientes:

“Cuando corresponda, el Senado habrá de elegir cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y propondrá al Rey su nombramiento. A estos efectos se seguirá el mismo procedimiento dispuesto en el artículo 180.”

Artículo 175 (nuevo artículo 184)

El artículo 175 desarrolla lo dispuesto en el artículo 155, 1, de la Constitución. Las enmiendas números 36, del señor Benet Morell, y 44, del señor Portabella Rafols, prevén la presencia de los Portavoces de los Grupos Territoriales en la Comisiones contempladas en el apartado 2 y en las sesiones plenarias previstas en el apartado 5. No se aceptan estas enmiendas por estimarse que la presencia en las Comisiones puede lograrse a través de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios respectivos y que la presencia fundamental, que es la referida al Pleno, se deriva del carácter general del nuevo artículo 86, sin necesidad de que se repita en el presente. Por las mismas razones se desestima la enmienda número 40, del señor Casademont Perafita, al apartado 5. La enmienda número 190, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al apartado 3, se desestima por considerar que es suficiente la presencia de una única persona que represente a la Comunidad Autónoma respectiva. Se desestima también la enmienda número 191, del mismo Grupo, por considerarse innecesario recoger expresamente la posibilidad de votar separadamente los distintos puntos del dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, la Ponencia se muestra partidaria de

mantener el texto de los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo, variando ligeramente el de los apartados 3 y 5, que quedarían configurados de la forma siguiente:

“3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º, 8, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.”

“5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de las resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.”

Artículo 176 (nuevo artículo 185)

El artículo 176 se refiere al “Diario de Sesiones” de la Cámara. La enmienda número 1, de don Abel Matutes Juan y otros Senadores, propone la adición de un nuevo apartado, en virtud del cual se facilitará la presencia de los medios de Comunicación Social. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que esta materia figura ya regulada en el capítulo 5.º del Título III del Reglamento. La Ponencia acepta la enmienda número 143, del Grupo Parlamentario Socialista, y la 133, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, de tal forma que el “Diario de Sesiones” abarque también las correspondientes a la Diputación Permanente. No se acepta la enmienda número 384, del señor Sarasa Miquélez, por cuanto determina una injustificada y complejísima transcripción de las distintas sesiones de las Comisiones de la Cámara. En cambio se estima oportuno recoger la necesidad de reproducir en la publicación mencionada las sesiones informativas con miembros del Gobierno. De es-

ta forma la redacción que se propone para el nuevo artículo 185 es la siguiente:

“Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducirán en el “Diario de Sesiones”, donde también quedará constancia de las incidencias producidas.

La Mesa del Senado, a petición de una Comisión de Investigación, podrá disponer la reproducción taquigráfica de las declaraciones de testigos. La Comisión podrá, en su caso, acordar la incorporación de estas declaraciones al Informe que haya de elevar a la Cámara.”

Artículo 177 (nuevo artículo 186)

El artículo 177 establece los distintos actos y documentos parlamentarios que deben recibir publicación oficial. La Ponencia admite la enmienda número 378, del señor Fombuena Escudero, en cuanto completa la lista de documentos y escritos que deben publicarse. De esta forma el artículo presente quedaría redactado en los términos siguientes:

“Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos Parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufren, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas, los informes de Ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que deben acompañar los textos remitidos al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas por el Senado, y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.”

Artículo 178 (nuevo artículo 187)

El artículo 178 se refiere a la forma de dirigir peticiones al Senado.

La enmienda número 134, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, de corrección de estilo, es aceptada por la Ponencia. La enmienda número 339, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, tiene la misma finalidad que la anterior, entendiéndose recogidas en espíritu en el siguiente texto que propone la Ponencia.

“Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en el ejercicio de su derecho de petición, se atenderán a la forma y demás requisitos que establezca la ley.”

Artículo 179 (nuevo artículo 188)

El artículo 1979 se refiere a la intervención de la Comisión de Peticiones.

La Ponencia acepta la enmienda número 135, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, en cuanto pretende una configuración más clara del contenido de este artículo.

El texto que se propone es el siguiente:

‘1. La Comisión examinará las peticiones individuales o colectivas que reciba el Senado y, previa deliberación, podrá acordar:

1.º Trasladarla a la Comisión que resulte competente por razón de la materia.

2.º Remitirla, a través del Presidente del Senado, al Congreso, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento que corresponda. Si la autoridad a la que haya sido remitida la petición se considerase competente en la materia, informará, a la mayor brevedad posible, salvo que una disposición legal lo impidiese, de las medidas adoptadas o a adoptar en torno a la cuestión suscitada.

3.º Archivarla sin más trámite.

2. También podrá la Comisión o, en su defecto, cualquier Grupo Parlamentario elevar al Pleno del Senado una moción que asuma el contenido de una estas peticiones.”

Artículo 180 (nuevo artículo 189)

El artículo 180 se refiere a la publicación del dictamen de la Comisión de Peticiones.

La Ponencia admite la enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, de corrección de estilo.

El texto que se propone es el siguiente:

“Siempre que sean admitidas a trámite las peticiones, los dictámenes correspondientes de la Comisión se incluirán en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara.

En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al petionario el acuerdo adoptado.”

Artículo 190 (nuevo)

La Ponencia acepta en su contenido fundamental la enmienda número 137, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, para la adición de un nuevo artículo estableciendo la obligación de la Comisión de Peticiones de informar a la Cámara dentro de cada período ordinario de sesiones sobre los asuntos de su competencia.

El texto que se propone es el siguiente:

“En cada período ordinario de sesiones, la Comisión de Peticiones informará al Senado del número de peticiones recibidas, de la decisión adoptada sobre las mismas, así como, en su caso, de las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas. El texto del informe se incluirá en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara y será objeto de consideración en sesión plenaria.”

Artículo 181 (nuevo artículo 191)

El artículo 181 se refiere a la reforma del Reglamento del Senado. No ha sido objeto de enmienda. Se propone su mantenimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera (nueva Disposición final)

La disposición adicional primera ha recibido la enmienda número 138, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, precisando que el presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación oficial, y la número 383, del señor Sarasa Miquélez, postulando la supresión de un inciso. La Ponencia acepta en su aspecto sustantivo la primera enmienda citada.

Se propone la siguiente redacción para este precepto que pasa a configurarse como Disposición final:

“Este Reglamento, una vez aprobado por el Pleno del Senado, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, quedando derogados a partir de ese momento el Reglamento provisional, aprobado el 18 de octubre de 1977 y modificado el 27 de diciembre de 1978 y el 20 de noviembre de 1980, y las distintas Disposiciones dictadas en su desarrollo.”

Segunda

La Disposición adicional segunda se refiere al cómputo de los días.

Se considera innecesaria esta Disposición y se propone su supresión.

NUEVAS DISPOSICIONES
ADICIONALES

La Ponencia ha considerado oportuno proponer tres nuevas disposiciones adicionales relativas respectivamente a caducidad de los asuntos pendientes al concluir una legislatura, a órganos mixtos del Congreso y del Senado y al Estatuto de los funcionarios del Senado.

El texto que se propone es el siguiente:

Primera

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130, cuando el Senado sea disuelto

o expire su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el mismo, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer la Diputación Permanente.”

Segunda

“En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y del Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o en lo que requiera tramitación o votación separada por el Senado.”

Tercera

“Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Senado serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Disposición transitoria primera se refiere a la aplicación de las nuevas disposiciones reglamentarias a los Grupos constituidos en el momento de su entrada en vigor y a los asuntos pendientes de tramitación en ese momento.

La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, pretende la supresión de la primera parte de esta Disposición. La Ponencia acepta parcialmente esta enmienda, en el sentido de buscar una fórmula que cumpla la misma finalidad. La enmienda número 41, del señor Casademont Perafita, se refiere al establecimiento de un plazo para que los Senadores puedan formar nuevos Grupos Parlamentario o adscribirse a uno distinto. La Ponencia desestima

esta enmienda por considerar que las normas generales permiten atender esta posible necesidad, sin necesidad de establecer disposiciones transitorias especiales. La enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, propone una corrección de estilo en la segunda parte de esta disposición. Esta enmienda es aceptada por la Ponencia, pero estimando que debe formularse como una Disposición transitoria separada.

Como consecuencia de lo anterior, la Ponencia propone la siguiente Disposición transitoria primera:

“Los Grupos Parlamentarios existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, compuestos por Senadores pertenecientes a dos o más partidos políticos, podrán continuar con su actual composición hasta que finalice la presente legislatura.”

Por otro lado, se propone la siguiente Disposición transitoria tercera:

“Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, acomodarán, en la medida de lo posible, su tramitación a las normas del mismo.”

Segunda

La enmienda número 36, del señor Benet Morell, y la número 43, del señor Portabella Rafols, proponen la supresión de esta Disposición transitoria. La Ponencia se muestra partidaria de mantener el texto del proyecto.

Tercera

La anterior Disposición transitoria tercera debe figurar en la nueva enumeración como nueva Disposición transitoria cuarta.

DISPOSICION TRANSITORIA NUEVA

La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i So-

cialisme, pretende la adición de una nueva Disposición transitoria cuarta disponiendo que el capítulo 2.º del Título II del Proyecto de Reglamento no entrará en vigor hasta la próxima legislatura. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que su finalidad está ya cumplida con la disposición transitoria primera que se propone. Por otro lado, se acuerda proponer a la Comisión una nueva Disposición transitoria quinta sobre estudio de un sistema de previsión social para los Senadores con el siguiente texto:

Quinta

La Mesa, oída la Junta de Portavoces, dispondrá la constitución de un grupo de trabajo encargado de elaborar un informe sobre establecimiento de un sistema de previsión en favor de los Senadores, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Palacio del Senado, 27 de mayo de 1981.—Armando Benito Calleja, Manuel Fombuena Escudero, Arturo Lizón Giner, Julio Nieves Borrego, Antonio Ojeda Escobar, Joan Prats i Catalá y Francisco Villodres García.

A N E X O

TITULO PRIMERO

De la constitución del Senado

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Preparatoria

Artículo 1.º

1. Los Senadores electos acreditarán su condición mediante entrega en la Secretaría General del Senado de la credencial expedida, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial, por la Asamblea Legislativa o por el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma. Asimismo-

mo cumplimentarán un cuestionario sobre causas de posible incompatibilidad elaborado por los Letrados de la Cámara, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Igualmente, cumplimentarán y firmarán las fichas en donde se harán constar su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que a efectos de notificación designen.

2. Los Senadores recibirán una tarjeta que acredite su condición de miembro de la Cámara en el acto de presentación de la credencial. Posteriormente la Secretaría General formará con las credenciales una lista por el orden de su presentación.

Artículo 2.º

1. En el día que, dentro del plazo legal previsto, señale el Decreto de convocatoria de elecciones, los Senadores se reunirán en el Palacio del Senado para celebrar Junta Preparatoria.

2. El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los artículos del Reglamento referentes a este acto.

Artículo 3.º

Acto continuo se formará una Mesa que presidirá el Senador de más edad de entre los presentes y de la que serán Secretarios los cuatro más jóvenes. La sesión se levantará una vez fijada por la Junta la fecha y hora de la siguiente.

CAPITULO II

De la constitución del Senado

Artículo 4.º

1. Al iniciarse la sesión convocada para la constitución del Senado se leerá de nuevo la lista, en su caso rectificada, de los Senadores que hubieran presentado

sus credenciales y se dará cuenta de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Senadores, si las hubiere.

2. El Senado procederá a constituirse en forma definitiva, salvo que las impugnaciones formuladas contra la proclamación de Senadores electos afectase a un veinte por ciento o más de los escaños de que se compone, en cuyo caso su constitución será interina. Cuando las impugnaciones resueltas confirmen la proclamación de Senadores de elección directa en número superior al ochenta y cinco por ciento, la Cámara procederá a su constitución definitiva.

3. Cuando el Senado esté constituido interinamente, sólo se ocupará del examen de las incompatibilidades, salvo que, por iniciativa parlamentaria o como consecuencia de las comunicaciones del Gobierno, se estimase indispensable deliberar acerca de algún otro tema. Para el ejercicio de aquella iniciativa se requerirá una proposición firmada por un Grupo Parlamentario o por veinticinco Senadores.

Artículo 5.º

1. En la sesión en que la Cámara se constituya interina o definitivamente, se procederá a la elección de la Mesa, que estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

2. Los miembros de la Mesa interina se entenderán confirmados en sus respectivos cargos cuando el Senado se constituya definitivamente, salvo petición, por un Grupo Parlamentario como mínimo, de que se proceda a las correspondientes elecciones.

Artículo 6.º

1. Las votaciones para la provisión de estos cargos se realizarán por papeletas. El Presidente de la Mesa leerá previamente los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, del Senador o Senadores que los hayan propuesto.

2. Cada Senador entregará la papeleta al Presidente, el cual la introducirá en la

urna. Antes de concluir la votación, el Presidente preguntará si queda alguien por votar. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

3. Los Secretarios, asistidos de los Le-trados presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

Artículo 7.º

1. Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y resultará elegido el que tenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara acreditados hasta el momento ante la misma.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se procederá a efectuar una nueva votación entre aquellos Senadores que hayan empatado con mayor número de votos o, en defecto del supuesto anterior, entre los que hayan obtenido las dos mayores votaciones.

3. En caso de repetirse el empate, se procederá a nuevas votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga más votos que los restantes.

Artículo 8.º

1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Senador pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se procederá a efectuar nuevas votaciones entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

Artículo 9.º

Para la elección de los cuatro Secretarios, los Senadores escribirán sólo dos nom-

bres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate, respecto a los candidatos en que se dé esta circunstancia.

Artículo 10

1. Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

2. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Artículo 11

1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Senadores deberán prestar declaración de acatamiento a la Constitución.

2. El Presidente de la Mesa de edad o el de la interina, según corresponda, o un Vicepresidente, tomará la declaración de acatamiento al que resulte elegido o confirmado como Presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste, a su vez, a todos los Senadores, empezando por los Vicepresidentes y Secretarios y continuando por orden alfabético por los restantes.

3. A tales efectos se leerá la fórmula siguiente: "¿Declaráis acatar la Constitución?" Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando: "Sí, la acato."

Artículo 12

Para la perfección de su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas deberán cumplir las dos circunstancias siguientes:

a) Presentar la credencial dentro de los treinta días siguientes a su expedición, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial o por la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, la Cámara podrá

ampliar dicho plazo en caso de enfermedad o de imposibilidad física.

b) Prestar la declaración de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de la constitución definitiva o bien, en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno.

Artículo 13

Una vez constituido definitivamente el Senado, si como consecuencia de la incorporación de nuevos Senadores aumentase en más de un quince por ciento el número de miembros existentes en aquel momento, podrá procederse, a petición de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, a la elección de una nueva Mesa.

Artículo 14

Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Rey, al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

También lo comunicará a las Asambleas Legislativas o a los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO III

Del examen de incompatibilidades y de la declaración de vacantes

Sección primera. Del examen de incompatibilidades

Artículo 15

1. En la sesión inmediata a la de su constitución, el Senado procederá a elegir los miembros de la Comisión de Incompatibilidades.

2. No podrán formar parte de la Comi-

sión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incurso en las normas relativas a incompatibilidades ni, en cualquier caso, aquellos que ocupen puestos o cargos de libre designación del Gobierno.

3. La Comisión de Incompatibilidades se constituirá seguidamente y designará entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 16

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad.

2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador.

3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación.

4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación.

Artículo 17

1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño.

2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento.

3. Los Senadores deberán comunicar a dicha Comisión cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en el cuestionario previsto en el artículo 1.º, 1, del presente Reglamento.

Sección segunda. De la declaración de vacantes

Artículo 18

Son causas de pérdida de la condición de Senador:

a) La anulación de la elección o de la proclamación de Senador mediante sentencia judicial firme.

b) La pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme.

c) El fallecimiento y la pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.

d) La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 45, 3.

e) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas Legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

f) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.

Artículo 19

1. Las vacantes que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como las derivadas de la nulidad de la elección o las originadas por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea legislativa o al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma correspondiente para que provean lo necesario en orden a cubrirlas.

2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección.

Artículo 20

Se suprime.

TITULO SEGUNDO

De los Senadores y de los Grupos Parlamentarios

CAPITULO PRIMERO

De las prerrogativas y obligaciones parlamentarias de los Senadores

Artículo 20 (21 anterior)

Los Senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarios y a las de las Comisiones de que formen parte, y a votar en las mismas, así como a desempeñar todas las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.

Artículo 21 (22 anterior)

Los Senadores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 22 (23 anterior)

1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. La detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado por la Autoridad de quien dependa directamente el que la haya practicado.

Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador.

2. El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del

dictamen será incluido en el orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre.

3. El Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa.

4. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo al Tribunal Supremo enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.

5. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

6. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador.

La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado.

En el supuesto de suspensión temporal a que este artículo se refiere, la Cámara, en su resolución, podrá acordar la privación de la asignación del Senador implicado hasta su terminación.

Artículo 23 (24 anterior)

1. Los Senadores tendrán derecho a la asignación, a las dietas y a las indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función que se fijen en el Presupuesto de las Cortes Generales. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles.

2. No obstante lo anterior, el Senador que reiteradamente dejare de asistir a las sesiones, sin haber obtenido licencia de la Mesa, podrá ser privado de su asignación, por uno o más meses, a propuesta de la

Presidencia y por acuerdo de la Cámara tomado en sesión secreta.

Artículo 24 (25 anterior)

1. Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Comisión de Gobierno Interior o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de las Cortes, de los gastos de viaje realizados de acuerdo con las normas que la citada Comisión en cada momento establezca.

2. Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de las Cortes Generales la correspondiente consignación.

Igualmente serán a cargo del Senado las cuotas de las respectivas Clases Pasivas y Mutualidades obligatorias que correspondan a los Senadores, a cuyo fin se consignará la partida presupuestaria que corresponda.

3. Un sistema de previsión contendrá pensiones de retiro y otras prestaciones económicas en favor de los Senadores.

Artículo 25 (nuevo)

Los Senadores podrán solicitar el conocimiento de las actas y documentos de los distintos órganos de la Cámara.

Artículo 26

Los Senadores, una vez proclamados oficialmente, estarán obligados a efectuar, en los cuatro meses siguientes a la constitución definitiva de la Cámara, declaración notarial de sus bienes patrimoniales, de su profesión, de los cargos públicos y privados que desempeñen y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan pro-

porcionar ingresos económicos. Los Senadores vendrán obligados a poner a disposición de una Comisión de Encuesta, siempre que ésta lo considere necesario para sus trabajos, copia autorizada de aquella declaración.

CAPITULO II

De los Grupos Parlamentarios y de los Grupos Territoriales

Artículo 27

1. Cada Grupo Parlamentario estará compuesto, al menos, de diez Senadores. Ningún Senador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a seis, el Grupo quedará disuelto.

3. Los Senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación no podrán formar más de un Grupo Parlamentario.

4. Cada Grupo Parlamentario deberá adoptar una denominación que sea conforme con la que sus miembros concurrieron a las elecciones.

5. Los distintos Grupos Parlamentarios constituidos en el Senado gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar para sus reuniones las salas del Palacio del Senado que la Presidencia de éste asigne para su uso.

Artículo 28

1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo Parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre

del Senador, que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

2. En el caso de los Senadores elegidos por las Asambleas legislativas o por los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, pero computándose, en su caso, el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de las credenciales.

3. Las relaciones de los componentes de los Grupos Parlamentarios serán hechas públicas.

Artículo 29

Podrán incorporarse a los diversos Grupos Parlamentarios creados los Senadores que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente.

Artículo 30

1. Los Senadores que en los plazos a que se refiere el artículo 28 no se hubieren incorporado a un Grupo Parlamentario de denominación específica pasarán a integrar el Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a la de los restantes.

2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 28.

3. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, de denominación específica, quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos. El Portavoz del Grupo Mixto, o el de cualquiera de estos últimos dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

Artículo 31

Cuando a lo largo de la legislatura se altere la cifra total de componentes de un Grupo Parlamentario, la representación de éste en las Comisiones se ajustará al prorrateo que en cada momento le corresponda, de acuerdo con el número de sus miembros.

Artículo 32

1. Dentro de los Grupos Parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de tres o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse Grupos Territoriales. Ningún Senador puede formar parte de más de uno de estos Grupos.

2. Cada Grupo estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. Los Grupos Territoriales podrán intervenir en los casos y en la forma establecidos en los artículos 43 y 83 de este Reglamento.

Artículo 33

Los Senadores que decidan formar Grupos Territoriales deberán entregar en la Presidencia de la Cámara, a través de sus respectivos Grupos Parlamentarios, la relación nominal de quienes los integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos sus componentes y por el Portavoz del Grupo Parlamentario al que estén adscritos, e indicará la denominación del Grupo con referencia expresa al territorio y al partido, federación, coalición o agrupación al que pertenezcan sus componentes, y el nombre de su representante, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

Artículo 34

El Senado facilitará a los Grupos Parlamentarios una subvención cuya cuantía se

fijará teniendo en cuenta su importancia numérica y, además, un complemento fijo igual para todos.

TITULO TERCERO

De la organización y funcionamiento del Senado

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

Artículo 35

1. La Mesa, órgano rector del Senado, actúa bajo la autoridad y dirección de su Presidente. La Mesa ostenta la representación colegiada del Senado en los actos a que concurre.

2. Estará asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es el Jefe de los Servicios y responde ante el Presidente de la Cámara.

Artículo 36

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado.

b) Determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones.

c) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación.

d) Cualesquiera otras que le confieran las leyes y el presente Reglamento.

2. Cuando una decisión adoptada por la Mesa, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el punto c) del número anterior, afecte directamente a un Senador o a un Grupo Parlamentario, éstos podrán solicitar su reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 178 de este

Reglamento, la Mesa decidirá mediante resolución motivada.

Sección primera. Del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 37

Corresponde al Presidente del Senado:

1. Ser el Portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado.
3. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado.
4. Anunciar el Orden del Día del Pleno del Senado.
5. Mantener las comunicaciones con el Gobierno y las autoridades.
6. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir.
7. Interpretar el Reglamento.
8. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.
9. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.
10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.
11. Las demás facultades previstas en la Constitución, las leyes y este Reglamento.

Artículo 38

El Presidente ejerce la autoridad suprema de la Cámara en el Palacio del Senado y los demás edificios que de éste dependen; dicta cuantas medidas sean necesarias para el buen orden dentro de su recinto y da las órdenes oportunas a los funcionarios y agentes del orden.

Artículo 39

El Presidente tomará las providencias necesarias respecto de las personas del público que perturben de cualquier modo el orden en las tribunas o galerías de la Cámara pudiendo, además, decretar su expulsión en el acto. Si la falta fuera mayor, ordenará su detención y entrega a las autoridades competentes.

Artículo 40

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente de la Mesa.

Sección segunda. De los Secretarios

Artículo 41

Corresponden a los Secretarios del Senado las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos, con el visto bueno del Presidente.
2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.
3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría.
4. Computar los resultados de las votaciones del Senado.
5. Firmar uno de ellos con el Presidente los mensajes motivados previstos en el artículo 90, 2, de la Constitución.

Artículo 42

La Mesa del Senado podrá, en cualquier momento, distribuir el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo anterior entre los Secretarios.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

Artículo 43

1. Todos los Portavoces de Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces.

2. La Junta de Portavoces se reunirá con el Presidente de la Cámara siempre que éste la convoque.

3. A las reuniones de este órgano, además de los Portavoces de los diferentes Grupos Parlamentarios, podrán asistir un representante del Gobierno y hasta dos Portavoces de los Grupos Territoriales de un mismo Grupo Parlamentario, designados por éste. Asimismo, cuando se trate de deliberar sobre alguna materia que afecte especialmente a una Comunidad Autónoma, el Presidente podrá convocar a los Portavoces de los Grupos Territoriales que correspondan.

Artículo 44

La Junta de Portavoces será oída para fijar:

a) Las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Cámara.

b) El Orden del Día de las sesiones del Senado.

c) Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Senado.

d) Las normas interpretativas que pueda dictar la Presidencia.

CAPITULO III

De la Diputación Permanente

Artículo 45

1. Tan pronto como se constituya definitivamente la Cámara, procederá a designar la Diputación Permanente presidida por el Presidente del Senado e integra-

da por un mínimo de veintiún miembros, elegidos en proporción a la importancia numérica de los respectivos Grupos Parlamentarios, y a propuesta de los mismos. Antes de proceder a la elección, el Pleno fijará el número de miembros de la Diputación Permanente.

2. No podrán pertenecer a la Diputación Permanente los Senadores que formen parte del Gobierno.

3. Los miembros de la Diputación Permanente conservarán su condición de Senador, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aun después de expirado su mandato o de disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido.

Artículo 46

1. Cuando un miembro de la Diputación Permanente cese en el cargo de Senador, o sea designado miembro del Gobierno, o cambie de Grupo Parlamentario, se procederá por el Senado a cubrir la vacante con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

2. Al mismo tiempo que se constituya la Diputación Permanente, y al solo efecto de cubrir las vacantes que puedan producirse por las causas mencionadas en el apartado anterior, al expirar el mandato de los Senadores, al ser disuelta, o al estar cerrada la Cámara, ésta aprobará una lista de suplentes en número no superior al de vocales que a cada uno de los Grupos Parlamentarios corresponda. La vacante o vacantes se cubrirán siguiendo el orden de preferencia fijado por cada Grupo.

3. Los suplentes tendrán, desde el momento en que se produzca la vacante, todos los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de Senador.

Artículo 47

1. La Diputación Permanente se constituirá inmediatamente después de elegida, designando en su seno dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Dará cuenta de

todo ello al Senado y al Gobierno. El procedimiento de elección será el establecido en el artículo 54, 3.

2. La Diputación Permanente ajustará su régimen interno a lo dispuesto en el Reglamento del Senado, en cuanto resulte aplicable, y, en su defecto, a las normas que ella misma acuerde.

Artículo 48

1. La Diputación Permanente se reunirá siempre que el Presidente lo considere oportuno y, necesariamente, en los siguientes casos:

a) Dentro de los diez días siguientes a aquel en que termine el período de sesiones.

b) El día antes de celebrarse Junta Preparatoria.

c) Cuando lo solicite el Gobierno.

d) Cuando lo pida una cuarta parte, al menos, de sus miembros.

2. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán concurrir los Ministros, con voz pero sin voto.

Artículo 49

La Diputación Permanente podrá publicar extracto oficial de sus sesiones o una simple nota de sus acuerdos y llevará un libro de actas.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 50 (nuevo)

1. Las Comisiones del Senado serán Generales, Legislativas, no Legislativas Permanentes, de Investigación o Especiales.

2. Serán Comisiones Generales las de:

- Gobierno Interior.
- Suplicatorios.

- Incompatibilidades.
- Peticiones.
- Reglamento.

3. Serán Comisiones Legislativas las de:

- Constitución.
- Presidencia del Gobierno e Interior.
- Organización y Administración Territorial.
- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Defensa.
- Economía y Hacienda.
- Presupuestos.
- Agricultura y Pesca.
- Obras Públicas, Urbanismo, Transportes y Comunicaciones.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Educación, Universidades, Investigación y Cultura.
- Trabajo.
- Sanidad y Seguridad Social.

4. Serán Comisiones no Legislativas Permanentes:

- La de Asuntos Iberoamericanos.
- La encargada de las relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos.

5. Serán Comisiones de Investigación o especiales las que se creen a tal fin para un objetivo determinado.

Artículo 51

Las Comisiones Generales, Legislativas y no Legislativas Permanentes se constituirán para una Legislatura y las de Investigación o especiales hasta finalizar los trabajos para que fueron creadas.

Artículo 52 (antes artículo 58)

Las Comisiones se compondrán de veinticinco miembros, y en ellas habrá una participación de todos los Grupos Parlamentarios, proporcional a su importancia numérica dentro del Senado.

Artículo 53 (antes artículo 53)

1. La Cámara, en el día y hora que señale su Presidente, procederá a la elección de entre sus miembros de los Senadores que vayan a constituir las distintas Comisiones.

2. A dicho efecto, los Grupos Parlamentarios del Senado presentarán, por escrito, candidaturas ante la Mesa de la Cámara antes de entrar en el punto del Orden del Día en que se incluya dicha elección. Si el número de candidatos propuestos fuera igual al de Senadores a elegir, la Mesa los proclamará vocales de la Comisión. Si procediera la elección, ésta se realizará por cada Grupo Parlamentario para los puestos que le correspondan.

Artículo 54 (antes artículo 50, 2)

1. Las Comisiones deberán constituirse en un plazo máximo de diez días desde la elección de sus miembros.

2. En esta primera reunión, los Senadores que la componen elegirán, de entre ellos, una Mesa, que estará formada cuando no se acordare otra cosa, de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. A tales efectos se observarán las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa de la Cámara, con la salvedad de que, a efectos de elección de los Secretarios, se escribirá un solo nombre en la papeleta de voto.

Artículo 55 (antes artículo 55)

La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión plantee un conflicto de competencia, positivo o negativo.

Sección segunda. De la Comisión de Gobierno Interior

Artículo 56 (nuevo)

La Comisión de Gobierno Interior del Senado estará constituida por los miembros de la Mesa. A sus sesiones podrán ser convocados, con voz pero sin voto, los Presidentes de las Comisiones de Presupuestos y de Economía y Hacienda.

Artículo 57 (nuevo)

Son funciones de esta Comisión:

a) Organizar, dirigir y supervisar los servicios y el personal de la Cámara.

b) Elaborar el presupuesto de gastos del Senado, recibir y administrar los fondos que, para cubrirlos, se perciban del Erario público, celebrar los contratos necesarios para los diversos servicios y presentar anualmente a la Cámara la correspondiente cuenta para su aprobación.

c) Formular la propuesta de normas de régimen interior que hayan de aplicarse a las dependencias del Senado.

Sección tercera. Comisiones mixtas y conjuntas

Artículo 58 (antes artículo 52)

1. Las Comisiones Mixtas del Congreso y del Senado se constituyen en los casos previstos en el artículo 74 de la Constitución y cuando así lo acuerden las Mesas de las dos Cámaras. El número de miembros de estas Comisiones será fijado, por parte del Senado, a través de su Mesa.

2. Las Comisiones Mixtas pueden ser también de Investigación.

3. Su composición, carácter y funciones serán los que se determinen por acuerdo de ambas Cámaras.

Artículo 59 (antes artículo 56)

Cuando la Mesa del Senado estimase que existen dos o más Comisiones competentes por razón de la materia procederá a constituir una Comisión con miembros de aquellas a las que afecte, siendo designa-

dos sus Vocales proporcionalmente por las Comisiones correspondientes y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 53.

Sección cuarta. Comisiones de Investigación o Especiales

Artículo 60 (antes artículo 57, apartado 1 y 2)

1. El Senado, a propuesta del Gobierno o de veinticinco Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo Parlamentario, podrá establecer Comisiones de Investigación para realizar encuestas o estudios sobre cualquier asunto de interés público. Su constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 53.

2. En el caso de que la propuesta se refiera a una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, su constitución requerirá la previa aprobación de ambas Cámaras. Si la propuesta se presentase y aprobase en el Senado, se dará traslado inmediato de la misma al Congreso.

Artículo 61 (antes artículo 57, apartado 3 y 4)

1. Una vez constituidas, las Comisiones de Investigación del Senado elaborarán un plan de trabajo fijando sus actuaciones y plazos. Periódicamente informarán a la Mesa de la Cámara sobre el cumplimiento de dicho plan.

2. Las Comisiones de investigación podrán requerir la presencia de cualquier persona para declarar ante las mismas con los efectos previstos en la ley que desarrolle lo dispuesto en el artículo 76, 2, de la Constitución.

3. Las conclusiones de estas Comisiones serán publicadas salvo que, en caso necesario, se acuerde lo contrario para la totalidad o parte de las mismas. No serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

4. El informe de las Comisiones de Investigación podrá ser debatido con dos turnos a favor y dos en contra y la interven-

ción de los Portavoces de los Grupos que lo solicitaren. Ninguna de estas intervenciones excederá de quince minutos.

5. El resultado de las investigaciones será comunicado, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda de las acciones que correspondan.

Sección quinta. Reunión y funcionamiento de las Comisiones

Artículo 62

1. Las Comisiones se reúnen cuando son convocadas, directamente o a petición de un tercio de sus miembros, por su Presidente o por el de la Cámara.

2. La convocatoria deberá efectuarse, salvo en casos de urgencia, con una antelación mínima de tres días.

3. El Presidente de la Cámara, en consideración a las exigencias del trabajo del Senado, puede armonizar y ordenar las convocatorias de las Comisiones.

Artículo 63 (antes artículo 60)

1. Cada miembro de la Comisión puede ser sustituido en cada sesión por un Senador de su mismo Grupo Parlamentario. El nombre del suplente debe ser notificado al inicio de cada sesión mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión por el titular o por el Portavoz del Grupo.

2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios pueden efectuar sustituciones definitivas, comunicándolo con antelación al Presidente de la Cámara. El sustituto no ocupará el cargo que, en su caso, ostentase el Senador sustituido en la Comisión.

Artículo 64 (antes artículo 61)

Los Senadores podrán asistir a las sesiones de cualquier Comisión. Cuando no formen parte de ella lo harán sin voz, excepto cuando se trate de la defensa de una enmienda individual, y sin voto.

Artículo 65 (antes artículo 62)

Son aplicables a las deliberaciones y votos de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Artículo 66 (antes artículo 63)

Las Comisiones designarán Ponencias elegidas en su seno para que elaboren el informe. Los Ponentes, sea cual fuese su número, no pertenecerán a un solo Grupo Parlamentario.

Artículo 67 (antes artículo 64)

Las Comisiones podrán reclamar, por mediación del Presidente de la Cámara, la presencia de miembros del Gobierno para ser informadas sobre algún problema de su competencia.

El Gobierno podrá solicitar la celebración de sesiones para que un Ministro o algún funcionario informen sobre cuestiones de su competencia, con indicación de los puntos a tratar. Las audiencias deberán ser aprobadas por la Mesa de la Comisión.

Tras informar podrá abrirse un debate con la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios por un tiempo máximo de quince minutos.

Artículo 68 (antes artículo 65)

Las Comisiones podrán realizar encuestas o estudios en cuestiones de su competencia, siempre que no esté ya constituida una Comisión de Investigación, encargando a varios de sus miembros que realicen una información. Podrán, además, recabar, a través del Presidente del Senado, la información y ayuda que necesiten del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Asimismo podrán solicitar la presencia de otras personas para ser informadas sobre cuestiones de su competencia.

Artículo 69 (antes artículo 66)

Los Letrados tendrán, cerca de la Mesa de las Comisiones, las mismas funciones que el Letrado Mayor, a quien representan, respecto de la Mesa del Senado. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquéllas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

CAPITULO V

De las sesiones del Pleno
y de las Comisiones**Artículo 70** (antes artículo 67)

El Senado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, uno de septiembre a diciembre y otro de febrero a junio.

Artículo 71 (antes artículo 68)

1. El Senado podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los Senadores.

2. La solicitud deberá señalar exactamente el orden del día que se propone y el Presidente deberá convocar a la Cámara dentro de los diez días siguientes al de su recepción. Las sesiones extraordinarias serán clausuradas una vez que el orden del día haya sido agotado.

Artículo 72 (antes artículo 69)

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente del Senado de acuerdo con la Mesa y oídos el Gobierno y la Junta de Portavoces. El representante del Gobierno podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente, oída la Me-

sa respectiva y teniendo en cuenta, en su caso, el programa de trabajos de la Cámara. Un tercio de los miembros de la Comisión podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.

3. El Presidente del Senado puede convocar a las Comisiones, fijando su orden del día, cuando lo haga necesario el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

4. Una vez iniciada la sesión correspondiente, el orden del día sólo podrá modificarse por acuerdo de la mayoría absoluta de Senadores presentes, a propuesta del Presidente de la Cámara o de la Comisión o de un Grupo Parlamentario.

Artículo 73 (antes artículo 70)

Las sesiones plenarias del Senado serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de cincuenta Senadores se acuerde lo contrario por la mayoría absoluta de la Cámara. Serán secretas en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 74 (antes artículo 71)

Los representantes de la prensa, radio, televisión y cinematografía, debidamente acreditados ante el Senado, podrán asistir a las sesiones públicas en las condiciones que al efecto se fijen por la Mesa de la Cámara, y, en todo caso, desde los lugares a ellos asignados.

Artículo 75 (antes artículo 72)

Las personas del público que asistan a las sesiones del Senado deberán abstenerse de realizar manifestaciones de aprobación o desaprobación. Tampoco podrán comunicarse en el salón de sesiones con ningún Senador.

Artículo 76 (antes artículo 73)

1. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes acreditados de los medios de comunicación social.

2. En todo caso, serán secretas las sesiones de las Comisiones o aquellos puntos de las mismas que tengan por objeto el estudio de incompatibilidades, suplicatorios y cuestiones personales que afecten a Senadores.

3. Las Comisiones podrán celebrar reuniones a puerta cerrada cuando, sin afectar a los temas antes expuestos, sea acordado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 77 (antes artículo 74)

El Pleno del Senado celebrará sus sesiones de martes a jueves por la tarde, y viernes por la mañana, salvo que la Cámara, a propuesta del Presidente, de la Junta de Portavoces o de cincuenta Senadores, acuerde por mayoría absoluta de sus miembros que se celebren en otros días de la semana o que tengan lugar sesiones de mañana o nocturnas.

Artículo 78 (antes artículo 75)

Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas a menos que la Cámara acuerde lo contrario en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 79 (antes artículo 76)

Serán de aplicación a las Comisiones lo previsto en los dos artículos anteriores, pero las propuestas en ellos mencionadas corresponderán al Presidente de la Comisión o a cinco de sus miembros.

Artículo 80 (antes artículo 77)

Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con el Pleno.

Artículo 81 (antes artículo 78)

El Presidente abrirá la sesión con la fórmula "se abre la sesión" y la cerrará con la de "se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas dichas frases.

Artículo 82 (antes artículo 79)

1. El acta de cada sesión relatará sucintamente lo que en ella se trate y comprenderá los acuerdos que en la misma se adopten. Será leída por un Secretario para su aprobación, si procede, antes de entrar en el orden del día de la siguiente.

2. En las sesiones plenarias, la lectura del acta podrá suprimirse por acuerdo de la Cámara, y siempre que haya sido puesta a disposición de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios con una antelación mínima de veinticinco horas.

Artículo 83 (antes artículo 80)

Tanto el Pleno como las Comisiones, debidamente convocados, abrirán sus sesiones cualquiera que sea el número de Senadores presentes, sin perjuicio de lo que en este Reglamento se establezca sobre quórum y requisitos para la adopción de acuerdos.

Artículo 84 (antes artículo 81)

1. Los miembros del Gobierno que no sean Senadores podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

2. Los Diputados podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Senado que no tengan carácter secreto, debiendo situarse en el lugar que, a tal efecto, señale la Presidencia.

CAPITULO VI

Del uso de la palabra

Artículo 85 (antes artículo 82)

1. Ningún Senador podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Los discursos se pronunciarán sin interrupción, se dirigirán únicamente a la Cámara y no podrán, en ningún caso, ser leídos, aunque será admisible la utilización de notas auxiliares.

2. Los Senadores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Previa comunicación al Presidente y para un debate en concreto, cualquier Senador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro perteneciente al mismo Grupo Parlamentario.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

4. Los miembros del Gobierno podrán intervenir siempre que lo solicitaren.

Artículo 86 (antes artículo 83)

1. En los debates del Pleno de la Cámara sobre cuestiones que afecten de modo especial a una o más Comunidades Autónomas el Presidente ampliará el número de turnos de Portavoces fijado en cada caso por el Reglamento a efectos de que puedan intervenir los Portavoces de los Grupos Territoriales respectivos.

2. En caso necesario, el Presidente podrá limitar el número y duración de estas intervenciones.

Artículo 87 (nuevo)

La intervención de los Portavoces, tanto en los Plenos como en las Comisiones de la Cámara, se efectuará en orden inverso a la importancia numérica de los respectivos Grupos Parlamentarios.

Artículo 88 (antes artículo 85)

Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el Presidente podrá conceder turnos de rectificaciones a los Senadores que resultaren combatidos en sus argumentaciones, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 89 (antes artículo 86)

1. Las alusiones sólo autorizarán para que el Senador a quien se refieran, a juicio de la Presidencia, pueda contestar a

las manifestaciones que sobre su persona o sobre sus actos se hayan hecho durante la discusión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida, ni usar de la palabra por tiempo superior a cinco minutos.

2. No se podrá contestar a alusiones sino en la misma sesión, salvo que no se halle presente el Senador aludido, en cuyo caso podrá hacerlo en la siguiente.

3. Si la alusión fuese relativa a un miembro de la Cámara que hubiese fallecido, podrá hablar en su defensa cualquier Senador y, en su caso, el Portavoz del Grupo Parlamentario al que perteneció.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, en el supuesto de alusión a un Senador ausente, podrá hablar en su defensa cualquier miembro de la Cámara o, en su caso, un miembro de su Grupo Parlamentario.

Artículo 90 (antes artículo 87)

Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de cualquier documento que pueda conducir a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar o dar por finalizadas las lecturas que considere inoportunas o dilatorias.

Artículo 91 (antes artículo 88)

1. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclama.

2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia, oída la Mesa, adopte a la vista de tal alegación.

Artículo 92 (antes artículo 89)

Cuando el Presidente o cualquier otro miembro de la Mesa participen en el debate, abandonarán aquélla y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO VII

De las votaciones

Artículo 93 (antes artículo 90)

1. La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal.

La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.

2. El voto de los Senadores es personal e indelegable.

Artículo 94 (antes artículo 91)

1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate.

2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo Parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.

4. Si se comprueba la falta de quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momento que señale, con un intervalo no inferior a una hora.

Artículo 95 (antes artículo 92)

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, debida-

mente anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 96 (antes artículo 93)

1. La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. Asimismo podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones.

Artículo 97 (antes artículo 94)

1. Se procederá a la votación nominal pública en el Pleno cuando lo soliciten al menos cincuenta Senadores y en las Comisiones a petición de un mínimo de cinco de sus miembros.

2. En tal caso, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán "sí" o "no" o declararán que se abstienen de votar. La Mesa votará en último lugar.

3. Asimismo, la votación nominal pública podrá realizarse por procedimiento electrónico. Corresponde al Presidente, de acuerdo con la Mesa, decidir sobre la aplicación de este procedimiento o el regulado en el apartado anterior.

Artículo 98 (antes artículo 95)

1. La votación nominal será secreta cuando lo soliciten, en el Pleno, cincuenta Senadores y en las Comisiones un tercio de sus miembros.

2. La votación nominal secreta se hará por papeletas cuando se trate de designación de cargos y éstos no se provean automáticamente conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

3. Cuando la votación sea secreta, los Senadores serán llamados por un Secretario, por orden alfabético, para depositar las papeletas o bolas en el lugar correspondiente. La Mesa votará en último lugar.

4. Cuando exista solicitud contradictoria para que la votación nominal sea pública o secreta, la Presidencia someterá previamente a votación, como cuestión incidental, el procedimiento que deba aplicarse.

Artículo 99 (antes artículo 96)

1. Terminada la votación, el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz. Los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos y, al final, el Presidente proclamará el resultado de la votación y, en su caso, el acuerdo adoptado. En forma análoga se procederá cuando la votación sea por bolas.

2. En caso de duda entre los Secretarios o cuando así lo soliciten veinticinco Senadores tratándose de sesión plenaria y cinco si se trata de sesión de Comisión, se procederá a un nuevo cómputo con la colaboración de dos Senadores designados por el Presidente y pertenecientes a distintos Grupos Parlamentarios.

Artículo 100 (antes artículo 97)

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación se repetirá por dos veces y, caso de que el empate continuase, se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, proposición o cuestión de que se trate.

2. En el supuesto de que el empate se produjese como consecuencia de votación por papeletas para designación de cargos, a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta que el empate se resuelva.

3. Tratándose de votación por bolas blancas y negras, referidas a la calificación de actos y conductas personales, el empate equivale a la mayoría de bolas blancas.

CAPITULO VIII

De la disciplina parlamentaria

Artículo 101 (antes artículo 98)

1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma faltaren a lo establecido para los debates.

2. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 6 de este mismo artículo.

3. Cuando el Senador a quien se le impusiere la sanción de abandonar el salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes.

4. Los Senadores no podrán portar armas en el recinto del Palacio del Senado. El que contraviniere dicha prohibición podrá ser suspendido en la función parlamentaria por la Mesa durante un plazo máximo de un mes. En todo caso, el Senador que exhiba o haga uso de un arma blanca o de fuego durante el curso de una sesión será expulsado en el acto del salón de sesiones y suspenso en la función parlamentaria durante un mes como mínimo, sin perjuicio de que la Cámara, previa propuesta de la Mesa o cincuenta Senadores, amplíe o agrave el correctivo con un máximo de un año. Esta ampliación o agravación le será propuesta al Senado en la sesión inmediata a aquella en que se pro-

duzca el incidente, previa audiencia del inculpado ante la Mesa.

5. El mismo correctivo de suspensión durante un mínimo de un mes y un máximo de un año, y por igual tramitación, se impondrá al Senador que agrediere a otro Senador o a alguno de los miembros del Gobierno durante el curso de una sesión.

6. En tales supuestos, hecha la consulta de agravación a la Cámara, no se permitirá más que un discurso de explicación o de defensa de otro Senador en representación del inculpado, durante veinte minutos como máximo, y el Senado resolverá sin más trámite. El incidente será tramitado en sesión secreta.

7. Las suspensiones a que se refiere el presente artículo comprenderán siempre la pérdida de la parte proporcional correspondiente a la retribución global del Senador objeto de la corrección.

Artículo 102 (antes artículo 99)

Los Senadores serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido y aprobado.

TITULO CUARTO

Del procedimiento legislativo

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento legislativo ordinario

Sección primera. De los textos legislativos remitidos por el Congreso de los Diputados

Artículo 103 (antes artículo 100)

1. Los proyectos y las proposiciones de ley aprobados por el Congreso de los Diputados y remitidos por éste al Senado se publicarán y distribuirán inmediatamente entre los Senadores. La documentación

complementaria, si la hubiere, podrá ser consultada en la Secretaría de la Cámara.

2. La Mesa, en la primera sesión siguiente a su recepción, ordenará el envío del proyecto o proposición de ley a la Comisión correspondiente.

3. Cuando la Mesa no llegue a reunirse en los ocho días siguientes a su recepción, el Presidente ordenará el envío del proyecto o proposición de ley a la Comisión competente, dando posterior cuenta a la Mesa.

Artículo 104 (antes artículo 102)

Los Proyectos debidos al Gobierno recibirán tramitación prioritaria sobre las Proposiciones de ley.

Artículo 105 (antes artículo 101)

1. La Cámara dispone de un plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, para aprobarlo expresamente o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo.

2. Dicho plazo se entiende referido al período ordinario de sesiones.

En el caso de que concluyese fuera de este período, se computarán los días necesarios del siguiente hasta completar el plazo de dos meses.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias hasta completar el plazo señalado.

Artículo 106 (antes artículo 103)

1. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya publicado el proyecto o proposición de ley, los Senadores o los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas o propuestas de veto. Dicho plazo podrá ser ampliado, a petición de veinticinco Senadores, por un período no superior a cinco días.

2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa.

3. En el supuesto de que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, el pro-

yecto o proposición de ley pasará directamente al Pleno.

Sección segunda. De la iniciativa legislativa del Senado

Artículo 107 (antes artículo 104)

1. Las proposiciones de ley que se deban a la iniciativa de los Senadores deberán ser formuladas en texto articulado, acompañada de una exposición justificativa y, en su caso, de una Memoria en la que se evalúe el coste económico de la iniciativa. Deberán ir suscritas por un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores.

2. El Pleno de la Cámara procederá al examen de su posible admisión a trámite, para lo cual se abrirá un debate en el que procederá, en primer lugar, la defensa del escrito de iniciativa, durante quince minutos, por su primer firmante, por el Portavoz del Grupo proponente o por el Senador en quien delegue. Seguidamente se concederán dos turnos a favor y dos en contra, así como la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que deseen hacer uso de la palabra. Estas intervenciones no podrán exceder de diez minutos cada una.

3. Finalizado el debate del escrito de iniciativa se efectuará su votación y, en su caso, se declarará admitido a trámite.

Admitido a trámite, el Presidente de la Cámara lo enviará a la Comisión correspondiente, la cual, ultimados de acuerdo con las normas generales los trámites de presentación de enmiendas y de informe de la Ponencia, emitirá el oportuno dictamen, que habrá de ser debatido en el Pleno del Senado.

4. Acordada por el Senado la toma en consideración de la proposición de ley, será remitida por el Presidente de la Cámara al Congreso de los Diputados, para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 108 (antes artículo 105)

Los autores de una proposición de ley podrán retirarla antes de su toma en consideración.

Sección tercera. Deliberación en Comisión

Artículo 109 (antes artículo 108)

Cuando el texto legislativo sea recibido por la Comisión competente, ésta podrá designar de entre sus miembros una Ponencia encargada de emitir el informe sobre el proyecto o proposición de ley de que se trate.

Artículo 110 (antes artículo 107)

La Ponencia dispondrá de quince días para emitir su informe, contados a partir de la fecha en que termine el plazo de presentación de enmiendas.

Artículo 111 (antes artículo 108)

El informe de la Ponencia, junto con las enmiendas recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión a los efectos de su convocatoria en los términos previstos en el artículo 62. La Comisión deberá reunirse en el plazo máximo de cinco días naturales.

Con la antelación suficiente, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Senadores en la Secretaría del Senado. Asimismo se remitirá a los miembros de la Comisión y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios el informe de la Ponencia y copia de las enmiendas y observaciones presentadas.

Artículo 112 (antes artículo 109)

1. La Comisión competente deberá elaborar el dictamen sobre el proyecto legislativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice el plazo de la Ponencia para emitir su informe.

2. Dicho plazo podrá ser ampliado o reducido por el Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, cuando así lo aconseje el desarrollo del trabajo legislativo de la Cámara.

Artículo 113 (antes artículo 110)

1. El debate en Comisión comenzará, en su caso, por las propuestas de veto.

2. Seguidamente se efectuará el debate de las enmiendas por el orden de su presentación, al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado que corresponda. No obstante, para facilitar los debates, el Presidente de la Comisión, oída la Mesa, podrá establecer otro orden de debate.

3. El Presidente de la Comisión podrá limitar el número y la duración de las intervenciones cuando así lo exija la debida tramitación del texto legislativo.

Artículo 114 (antes artículo 111)

Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento y por escrito por los Portavoces de los Grupos siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto legislativo. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplidos los mismos requisitos, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 115 (antes artículo 112)

1. Cuando se estime suficientemente deliberado un párrafo o artículo, la Comisión, a propuesta de su Presidente, de diez de sus miembros o de un Grupo Parlamentario, podrá acordar el cierre del debate. El Presidente, oída la Mesa, podrá no admitir a trámite las propuestas de cierre que no respondan a la motivación señalada.

2. Acordado el cierre, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formule la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de discusión, y en el supuesto de que ninguna obtuviera la aprobación, el Presidente podrá suspender la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, proceda a la redacción

de un nuevo texto, que se someterá a votación.

Artículo 116 (antes artículo 113)

1. Los miembros de la Comisión o los Senadores que, habiendo defendido enmiendas, discrepen del acuerdo de la Comisión por no haber aceptado ésta una enmienda, podrán formular votos particulares y defenderlos ante el Pleno.

2. En caso de introducirse cualquier modificación, los Senadores podrán convertir en enmienda y, en su caso, en voto particular el texto anterior del proyecto o proposición de ley.

3. Deberá comunicarse el propósito de defender un voto particular ante el Pleno mediante escrito dirigido al Presidente del Senado, presentado no más tarde del día siguiente a aquel en que termine la deliberación en Comisión.

Sección cuarta. Deliberación por el Pleno de la Cámara

Artículo 117 (antes artículo 114)

El debate en el Pleno deberá concluir antes de que se cumpla el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 105.

Artículo 118 (antes artículo 115)

Convocado el Pleno por el Presidente del Senado, desde el mismo día quedarán en la Secretaría de la Cámara, a disposición de los Senadores, los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su impresión y su distribución.

Artículo 119 (antes artículo 116)

1. El debate en el Pleno comenzará por la presentación del dictamen por parte del representante, designado, en su caso, por la Comisión correspondiente, que deberá limitarse a dar cuenta a la Cámara, para su debido conocimiento e ilustración, de

las actuaciones y de los motivos inspiradores del dictamen formulado.

2. Acto seguido, y si se hubieren mantenido votos particulares, procederá un turno a favor y otro en contra sobre la totalidad, más la intervención de los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de diez minutos. Si no se hubieran formulado votos particulares, sólo se admitirán los turnos de Portavoces.

Artículo 120 (antes artículo 117)

En el caso de existir propuestas de veto, el Senador o el Portavoz del Grupo autor de las mismas podrán efectuar su defensa por un tiempo no superior a veinte minutos. Seguidamente se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa, seguidos de las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, durante no más de veinte minutos cada uno.

Artículo 121 (antes artículo 118)

1. Para la aprobación de una propuesta de veto será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

2. Si resultase aprobada, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado, y lo comunicará a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta.

Artículo 122 (antes artículo 119)

1. Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del dictamen comenzará en el Pleno por aquellos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del dictamen, a juicio de la Presidencia de la Cámara.

En el debate de cada voto particular se admitirán dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa. Cada uno de estos turnos

no podrá exceder de cinco minutos y sólo podrán atribuirse a Senadores pertenecientes a distinto Grupo Parlamentario. Defendidos todos los votos particulares formulados a un mismo artículo, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo no superior a diez minutos para cada uno de ellos.

2. Si ninguno de los votos particulares fuese aprobado, se votará el texto del dictamen.

Artículo 123 (antes artículo 122, 3)

La Mesa del Senado, a petición de un Grupo Parlamentario, podrá acordar la votación del dictamen en su totalidad o mediante agrupación de artículos. Igualmente podrá acordar, en las mismas condiciones, la votación fragmentada de apartados de artículos o párrafos completos de aquéllos.

Artículo 124 (antes artículo 120)

1. Con anterioridad al inicio del debate del artículo o texto correspondiente podrán presentarse propuestas de modificación de los dictámenes de las Comisiones, que deberán estar firmadas por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que representen la mayoría de los mismos y de los Senadores que integran la Cámara.

2. El debate y votación de las propuestas de modificación se regirán por las mismas normas que las establecidas para los votos particulares.

3. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplido el mismo requisito, tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 125 (antes artículo 121)

El Presidente, tras consultar a la Mesa de la Cámara, podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberado el párrafo o artículo objeto del mismo, en cuyo caso se procederá directamente a efectuar las votaciones.

Artículo 126 (nuevo)

Si el Senado aprueba alguna propuesta de veto o alguna enmienda, se reunirá a la mayor brevedad posible la Ponencia encargada de informar el proyecto a fin de redactar el correspondiente mensaje motivado.

Sección quinta. Normas especiales

Artículo 127 (antes artículo 123)

Los proyectos de ley presentados por el Gobierno pueden ser retirados por éste en todas las fases del procedimiento anteriores a su aprobación definitiva por la Cámara.

Artículo 128 (antes artículo 124)

1. El Gobierno podrá aducir, dentro de los diez días siguientes a su publicación, que una proposición de ley o una enmienda resultan contrarias a una delegación legislativa en vigor.

2. La propuesta del Gobierno deberá presentarse por escrito y expresará los motivos en que se fundamenta. La Mesa ordenará su publicación inmediata y su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

3. La tramitación de estas propuestas se realizará conforme a lo prevenido para los conflictos entre órganos constitucionales del Estado. En todo caso, y hasta su resolución definitiva, se entenderán suspendidos los plazos del procedimiento legislativo.

Artículo 129 (antes artículo 125)

1. Dentro de los seis meses siguientes al inicio de cada legislatura, diez Senadores podrán pedir que se tramiten los proyectos y proposiciones de ley que hubiesen sido aprobados por el Pleno o dictaminados por la Comisión correspondiente en el momento de finalizar la legislatura precedente.

2. En estos casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130, la Comisión legislativa competente podrá asumir como dictamen el texto anterior, introducir variaciones en el mismo o disponer la apertura del plazo de presentación de enmiendas y la continuación de los trámites ulteriores.

3. Respecto a los proyectos y proposiciones de ley pendientes de la elaboración del dictamen en el momento de finalizar la legislatura precedente, la Comisión competente podrá disponer, si lo estima oportuno, la aplicación del procedimiento legislativo previsto en los artículos 103 y siguientes del presente Reglamento.

CAPITULO II

De los procedimientos legislativos especiales

Sección primera. De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 130 (antes artículo 126)

1. El Senado, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sean aprobados por la Comisión legislativa correspondiente, sin requerirse deliberación ulterior en el Pleno. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del texto.

2. El Pleno de la Cámara, en la misma forma, podrá decidir en cualquier momento la observancia del procedimiento ordinario.

Artículo 131 (antes artículo 127)

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se presentase alguna propuesta de veto y fuese aprobada en Comisión, para su ratificación o rechazo, deberá ser convocado, en todo caso, el Pleno del Senado.

Artículo 132 (antes 128)

La Comisión competente, a partir de la recepción del texto legislativo, dispondrá del período que reste hasta completar el plazo a que se refiere el artículo 101, para deliberar y votar sobre el mismo.

Sección segunda. Del procedimiento de urgencia

Artículo 133 (antes artículo 129)

1. En los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, el Senado dispone de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultades de orden legislativo.

2. Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores, podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia.

Artículo 134 (antes artículo 130)

El plazo de veinte días naturales se entiende referido al periodo ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de éste, se computarán los días necesarios del siguiente período hasta completar el plazo de veinte días.

Artículo 135 (antes artículo 131)

1. El plazo para la presentación de enmiendas y propuestas de veto será de cuatro días a partir de la publicación del texto del proyecto o proposición de ley.

2. La Comisión competente deberá reunirse, dentro de los dos días siguientes a aquel en que finalice el plazo señalado en el apartado anterior, para designar la Ponencia que haya de emitir informe. La Ponencia dispondrá a tales efectos de cuatro días.

3. La Comisión se reunirá dentro de los tres días siguientes a aquel en que la Ponencia haya concluido su informe y deberá emitir su dictamen dentro de los dos días posteriores.

4. La deliberación en el Pleno se registrará por las mismas normas que las del procedimiento legislativo ordinario. No obstante, la Mesa podrá modificar la duración de las intervenciones cuando así lo aconseje el desarrollo de los debates.

5. Todos los plazos recogidos en este artículo se refieren a días naturales. En el caso de que uno de estos plazos concluya en día inhábil, se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

6. La Mesa podrá acordar modificaciones en los plazos cuando así lo aconsejen las circunstancias de cada proyecto.

Artículo 136 (antes artículo 131 bis)

Cuando no resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 129, la Mesa del Senado, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá establecer que los proyectos legislativos se tramiten en el plazo de un mes, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento legislativo ordinario.

Sección tercera. De la intervención del Senado en los convenios y acuerdos entre las Comunidades Autónomas y en la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 137 (antes artículo 132)

1. Los convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas deberán ser objeto de comunicación a las Cortes Generales con el carácter y efectos que determinen los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación del texto del convenio y de la comunicación correspondiente, un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores podrán presentar propuestas para que la propia Cámara y, en su caso, el Congreso de los Diputados decidan si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

3. Dichas propuestas serán trasladadas a la Comisión de Organización y Administración Territorial o a una Comisión conjunta establecida en los términos del artículo 59. Los Portavoces de los Grupos territoriales de las Comunidades Autónomas afectadas por el convenio, que no fuesen miembros de dichas Comisiones, podrán participar con voz y sin voto en sus deliberaciones. La Comisión que entienda del asunto elevará al Pleno de la Cámara, en el plazo de cinco días, dictamen sobre si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

4. La decisión del Senado será comunicada inmediatamente al Congreso de los Diputados y a las Comunidades Autónomas interesadas a los efectos oportunos.

Artículo 138 (antes artículo 133)

1. Los proyectos de acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. La Comisión que entienda del asunto elevará al Pleno dictamen en el que se proponga de forma razonada la concesión de la autorización para la conclusión del acuerdo de cooperación, la denegación de la misma o el otorgamiento de la autorización con los condicionamientos que se estimen pertinentes.

5. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, el Presidente dará traslado del mismo al Congreso de los Diputados.

4. Si la decisión de ambas Cámaras no fuese coincidente, deberá reunirse la Comisión Mixta prevista en el artículo 74, 2, de la Constitución. Corresponde al Pleno del Senado designar a los Senadores que en proporción a la importancia numérica de los Grupos Parlamentarios hayan de formar parte de dicha Comisión.

5. El texto elaborado por la Comisión Mixta será sometido directamente a la deliberación y votación del Senado. De su resultado se dará cuenta al Congreso de los Diputados.

Artículo 139 (antes artículo 134)

En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, la Comisión competente podrá requerir a las Comunidades Autónomas respectivas para que, en el plazo que se fije, remitan cuantos antecedentes, datos y alegaciones estimen pertinentes, y designen, si lo juzgan procedente, a quienes hayan de asumir la representación a estos efectos.

Artículo 140 (antes artículo 135)

1. Los proyectos de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento, la Comisión competente elaborará un dictamen, que incluirá los criterios con arreglo a los que debe hacerse la distribución de los fondos y la propuesta concreta de asignación de recursos entre las distintas Comunidades Autónomas y, en su caso, las provincias y territorios que no formen parte de la organización provincial.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, se observará el procedimiento regulado en los apartados 3 y siguientes del artículo 133.

Sección cuarta. De las leyes de armonización de disposiciones de las Comunidades Autónomas

Artículo 141 (antes artículo 136)

1. El Gobierno o veinticinco Senadores podrán solicitar del Senado que aprecie la necesidad de que el Estado dicte leyes de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 150, 3, de la Constitución.

2. Las propuestas deberán indicar, de forma concreta, la materia o materias a

las que se refieren, e ir acompañadas de una memoria o justificación explicativa.

3. La Mesa ordenará la inmediata publicación de las propuestas en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" y, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá sobre su inclusión en el orden del día del Pleno de la Cámara.

4. El debate en el Pleno comenzará con la defensa de la propuesta presentada. Dicha defensa corresponderá, si la iniciativa procede del Gobierno, a uno de sus miembros, y si procede de veinticinco Senadores, al primer firmante o Senador en quien delegue.

Seguidamente procederán dos turnos a favor y dos en contra en forma alternativa, así como la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que soliciten el uso de la palabra. La duración de cada uno de estos turnos e intervenciones no podrá exceder de veinte minutos.

5. Las propuestas deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los Senadores que componen la Cámara.

6. Del acuerdo que la Cámara adopte se dará cuenta al Gobierno y al Congreso de los Diputados, a través de sus respectivos Presidentes.

Artículo 142 (nuevo) (antes 136 bis)

Los proyectos y proposiciones de ley de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, cuya necesidad ya hubiese sido apreciada por las Cortes Generales, se tramitarán en el Senado conforme a lo establecido con carácter general en este Reglamento.

Sección quinta. De la reforma de los Estatutos de Autonomía

Artículo 143 (nuevo) (antes 136 ter)

La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante ley orgánica.

CAPITULO III

De los Tratados y Convenios internacionales

Artículo 144 (antes 137)

1. Podrán presentarse, en la forma que se señala en los apartados siguientes, propuestas de no ratificación, de aplazamiento o de reserva respecto de los Tratados y Convenios internacionales que requieran la autorización de las Cortes Generales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

2. La presentación de propuestas de no ratificación se sujetará a lo dispuesto para las propuestas de veto.

3. Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el procedimiento legislativo ordinario.

4. La Comisión competente elevará al Pleno, de conformidad con las normas generales, una propuesta razonada sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.

Artículo 145 (antes 138)

La Cámara, a propuesta de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá requerir al Tribunal Constitucional para que declare si un Tratado o Convenio, sometido a su consideración, es o no contrario a la Constitución. Acordado dicho requerimiento, se suspenderá la tramitación del Tratado o Convenio hasta la decisión del Tribunal. En el caso de que ésta fuese negativa, se continuará el procedimiento.

CAPITULO IV

Del procedimiento presupuestario

Artículo 146 (antes 139)

1. La Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación sobre los demás trabajos de la Cámara.

2. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en este capítulo.

3. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

Artículo 147 (antes 140)

1. Si una enmienda implicase la impugnación completa de una Sección se tramitará como una propuesta de veto.

2. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en la misma Sección a la que aquélla se refiera.

Artículo 148 (antes 141)

1. El debate del Presupuesto abarcará el examen del articulado y del estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria, deban acompañar a aquél.

2. La intervención del Pleno se iniciará con un debate de la totalidad en el que podrán intervenir los portavoces de todos los Grupos. Seguidamente se someterán a discusión los votos particulares mantenidos en Comisión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente podrá adoptar para la discusión la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

Artículo 149 (antes 142)

1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

2. Toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición de ley que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia del Senado la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de diez días si se aplicase el procedimiento legislativo ordinario y en el de cinco si se siguiese el de urgencia. Transcurridos dichos plazos se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad con la continuación de su tramitación.

3. Cuando se tratare de enmiendas que impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos se presentarán con una memoria que evalúe su coste financiero.

TITULO QUINTO

Del procedimiento de revisión constitucional

Sección primera. De la revisión constitucional iniciada en el Senado

Artículo 150 (antes 143)

Cincuenta Senadores adscritos a más de un Grupo Parlamentario podrán presentar proposiciones articuladas de reforma constitucional.

Artículo 151 (antes 144)

1. Presentada una propuesta articulada de reforma constitucional, el Pleno de la Cámara procederá al examen de su admisión a trámite, para lo cual se abrirá un debate con dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. El Presidente del Senado podrá fijar un límite a la duración de estos turnos.

2. Si el Senado autorizase la admisión a trámite de una proposición de reforma constitucional se abrirá plazo de enmiendas y se procederá a la designación de la

Ponencia que haya de informarla. La Comisión Constitucional fijará su criterio en el correspondiente dictamen. A los efectos anteriores, se observarán los plazos que fije el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

Artículo 152 (antes 145)

1. El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el dictamen de la Comisión con dos turnos a favor y dos en contra, en forma alternativa, y la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

2. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo mediante un turno a favor y otro en contra y la intervención de los portavoces de los Grupos. El orden de la discusión se establecerá por la Mesa, comenzando por los votos particulares que más se aparten del dictamen.

3. El Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, establecerá la duración de los turnos previstos en el presente artículo.

Artículo 153 (antes 148)

1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto de la proposición.

2. Aprobada por el Senado una propuesta de revisión constitucional, será remitida al Congreso de los Diputados a los efectos correspondientes.

Artículo 154 (antes 149 y 150)

1. Cuando el texto aprobado por el Congreso de los Diputados difiriese del aprobado previamente por el Senado, la Cámara elegirá los Senadores que deban formar parte de la Comisión Mixta Paritaria encargada de elaborar un texto que será votado por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votada favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 167 de la Constitución.

Artículo 155 (antes 151)

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, y dentro de los quince días siguientes, una décima parte de los miembros del Senado podrá requerir, mediante escrito dirigido al Presidente, la celebración de un referéndum para su ratificación. En este caso, el Presidente dará traslado de dicho escrito al del Gobierno para que se efectúe la oportuna convocatoria.

Sección segunda. De la revisión constitucional iniciada y aprobada por el Congreso de los Diputados

Artículo 156 (nuevo)

1. Cuando el Senado reciba un proyecto de reforma constitucional, presentado y aprobado previamente por el Congreso de los Diputados, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas.

2. La Comisión de Constitución podrá designar una Ponencia encargada de informar el proyecto y las enmiendas presentadas al mismo y elaborará el correspondiente dictamen que será elevado al Pleno de la Cámara para su debate y votación. La Comisión y, en su caso, la Ponencia observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

3. El debate en el Pleno se regirá por lo dispuesto en el artículo 145.

Artículo 157 (nuevo)

1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una ma-

yoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

2. Si el Senado aprobase una reforma constitucional con el mismo texto recibido del Congreso de los Diputados se comunicará a esta última Cámara.

3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso, la Cámara elegirá los Senadores que hayan de representarla en la Comisión Mixta Paritaria encargada de elaborar un texto común y se estará a lo dispuesto en el artículo 147, apartado 2.

4. Aprobada una reforma constitucional por las Cortes Generales conforme al procedimiento establecido en los artículos anteriores se anunciará formalmente a efectos de que los Senadores, dentro de los quince días siguientes y en número no inferior a la décima parte de los miembros de la Cámara, puedan solicitar su sometimiento a referéndum.

Sección tercera. De la reforma constitucional prevista en el artículo 168 de la Constitución.

Artículo 158 (antes 152)

1. Tratándose de una revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, sección primera, del Título I, o al Título II el proyecto recibido del Congreso de los Diputados o la proposición presentada en el Senado serán elevados directamente al Pleno.

2. El debate consistirá en dos turnos a favor y dos en contra, de treinta minutos cada uno, expuestos en forma alternativa, y en la intervención de los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

3. La aprobación del principio de reforma constitucional requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores. Si se obtuviere esta mayoría, el Presidente del Senado lo comunicará al del Congreso para que, si en esta Cámara se hubiese alcanzado el mismo resultado, se

disponga la disolución. Acordada la disolución, el Presidente lo comunicará al del Gobierno a efectos de que se convoquen elecciones.

Artículo 159 (antes 153)

La nueva Cámara que resulte elegida deberá ratificar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reforma propuesta. Acto seguido se abrirá plazo de presentación de enmiendas y se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos anteriores. La aprobación de la reforma requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores en una votación final sobre el conjunto del texto.

TITULO SEXTO

De las preguntas e interpelaciones

CAPITULO PRIMERO

De las preguntas

Sección primera. Normas generales

Artículo 160 (antes 154)

Los Senadores podrán formular al Gobierno preguntas que se presentarán redactadas por escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara.

Artículo 161 (nuevo)

En defecto de indicación se entenderá que quien formula una pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Sección segunda. Preguntas de contestación oral

Artículo 162 (nuevo)

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la

escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Senado algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. No serán admitidas las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 163 (antes 156, 2, y 158, 1)

1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de veinticuatro horas desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por el Gobierno.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Senadores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Senadores pertenecientes a cada Grupo.

3. El Gobierno puede aplazar la respuesta razonando el motivo, en cuyo caso señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.

Artículo 164 (antes 155)

Las preguntas serán contestadas por un Ministro, pudiendo ser sustituido a estos efectos por un Secretario de Estado.

Artículo 165 (antes 156, 1)

En cada sesión plenaria los primeros sesenta minutos serán dedicados al desarrollo de preguntas, a no ser que el orden del día esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remitirá las preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente.

Artículo 166 (nuevo)

1. El Presidente del Senado podrá acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las preguntas incluidas en un Orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones.

Artículo 167 (antes 159)

1. Las preguntas orales se formularán desde el escaño.

2. Tras la escueta formulación de la pregunta por el Senador, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para réplica y éste para dúplica. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de una pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir o pasará a la cuestión siguiente.

Artículo 168 (antes 161)

1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior,

pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Sección tercera. De las preguntas de contestación escrita

Artículo 169 (antes 160)

1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los veinte días siguientes a la publicación del anuncio de su presentación por los Senadores. El texto íntegro de la pregunta se insertará junto a la respuesta del Gobierno en una de las publicaciones oficiales de la Cámara.

2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta dentro del plazo previsto en el apartado anterior, el Senador interrogante podrá requerir la publicación inmediata del texto de su pregunta y, eventualmente, solicitar del Presidente del Senado la inclusión de la misma en el Orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente por razón de la materia.

CAPITULO II

De las interpelaciones

Artículo 170 (antes 162)

1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno expresando, de un modo explícito, el objeto de la interpelación.

2. La interpelación será presentada por escrito dirigido al Presidente del Senado y versará sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general.

3. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo estableci-

do en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 171 (antes 163)

1. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del día del Pleno una vez transcurridas dos semanas desde la fecha de su presentación y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes.

2. En caso de urgencia la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá reducir el plazo previsto en el apartado anterior para la exposición de las interpelaciones.

3. El Gobierno podrá solicitar, de forma motivada, el aplazamiento de una interpelación por tiempo no superior a un mes.

Artículo 172 (nuevo)

Las interpelaciones se incluirán en el Orden del día, dando prioridad a las de los Senadores cuyos Grupos Parlamentarios no hubieran consumido, en el correspondiente período de sesiones, el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Senadores o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún Orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 173 (antes 164)

1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará un miembro del Gobierno. Cada una de estas intervenciones no podrán exceder de veinte minutos.

2. Posteriormente, y sin perjuicio del derecho de rectificar, podrán intervenir tres Portavoces de Grupos Parlamentarios, dando preferencia a los de mayor importancia numérica, por tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos.

3. Siempre que el interpelante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno puede presentar una moción.

TITULO SEPTIMO

De las mociones

Artículo 174 (antes 165)

Las mociones deberán tener alguna de las finalidades siguientes:

a) Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la competencia de aquéllas.

b) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.

c) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.

d) Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

Artículos 175 (antes 166)

1. Las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo anterior se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa, a efectos de su inclusión en el Orden del día del Pleno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 362 y 173, 3 dichas mociones deberán ser presentadas por una Comisión, un Grupo Parlamentario o un mínimo de diez Senadores. Podrá rechazarse la inclusión en el Orden del día de mociones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones.

2. Las mociones a las que se refiere el apartado d) del artículo 174 deberán presentarse acompañadas, en su caso, de una evaluación de su coste económico.

3. La sesión en que se discutan estas mociones no se podrá celebrar antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su presentación.

4. Las mociones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 149, 2.

Artículo 176 (antes 167)

El debate de las mociones mencionadas en el artículo 174, apartados a) y d), consistirá en un turno a favor y otro en contra, de veinte minutos cada uno, y en las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, con una duración máxima de diez minutos cada una.

Artículo 177 (antes 168)

1. El Presidente de la Cámara dará inmediata cuenta al Gobierno o al órgano correspondiente de la aprobación de las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo 174.

2. Dentro de los seis meses siguientes, el Gobierno o el órgano correspondiente deberán informar sobre el cumplimiento dado a las mismas. Dicho informe será publicado por la Cámara.

Artículo 178 (antes 169)

1. Las mociones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente en una determinada cuestión. Deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten.

2. Estas mociones deberán estar suscritas, al menos, por diez Senadores o un Grupo Parlamentario; se discutirán con un turno a favor y otro en contra, de diez minutos como máximo, y con las intervenciones limitadas a cinco minutos de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten. Acto continuo, se procederá a la votación.

3. La cuestión así resuelta no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra moción de análogo carácter.

Artículo 179 (antes 170)

1. La moción encaminada a que concluya una deliberación y, en su caso, se someta a votación la cuestión debatida podrá

ser presentada en cualquier debate, debiendo formularse por escrito dirigido a la Presidencia, con las firmas de veinticinco Senadores en el Pleno y de diez en las Comisiones. Se apoyará en una intervención que durará como máximo cinco minutos, y se podrá contestar con otra de igual extensión a lo sumo, votándose seguidamente.

2. No se podrá reiterar la moción sobre el mismo asunto una vez rechazada por la Cámara.

3. Las mociones a las que se refiere el presente artículo tendrán preferencia de tramitación cuando coincidan con mociones incidentales o de otra clase.

TITULO OCTAVO

Del Senado en relación con otros poderes

CAPITULO PRIMERO

De las relaciones con el Tribunal Constitucional

Artículo 180 (antes 171)

1. Para la elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, cada Grupo Parlamentario o diez Senadores podrán presentar tantos candidatos como puestos a cubrir, entre personas que reúnan las condiciones establecidas en dicho artículo.

2. La presentación de las candidaturas se hará no más tarde del inicio de la sesión en que se haya de efectuar la elección.

3. La votación se hará por papeletas, en la que cada Senador podrá incluir tantos nombres como puestos a cubrir. La Mesa hará el escrutinio y proclamará elegidos a los cuatro candidatos que obtengan mayor número de votos, siempre que éste equivalga al menos a los tres quintos del número de Senadores que en ese momento integran la Cámara.

4. En caso de no obtenerse la mayoría de tres quintos para alguno de los puestos, se repetirá la votación entre aquellos dos candidatos que, sin alcanzar dicha mayoría, hayan obtenido mayor número de votos.

5. De producirse empate, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos y, en su caso, entre los que les sigan, en la medida necesaria para cubrir las cuatro vacantes.

6. En los casos contemplados en los dos apartados anteriores, cada Senador dispondrá de igual número de votos al de puestos que permanezcan sin elegir.

Artículo 181 (antes 172)

La personación y la formulación de alegaciones en los recursos de inconstitucionalidad y en el control previo de la constitucionalidad de los Tratados internacionales en los casos que afecten al Senado se tramitarán a través de la Comisión legislativa que resulte competente por razón de la materia.

Artículo 182 (antes 173)

La propuesta para que el Pleno de la Cámara plantee un conflicto de atribuciones con otros órganos constitucionales del Estado deberá presentarse por un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores en texto escrito debidamente motivado.

CAPITULO II

Del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 183 (antes 174)

Cuando corresponda, el Senado habrá de elegir cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y propondrá al Rey su nombramiento. A estos efectos se seguirá el mismo procedimiento dispuesto en el artículo 180.

CAPITULO III

De las Comunidades Autónomas

Artículo 184 (antes 175)

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155, 1, de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta.

2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión de Organización y Administración Territorial, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 59 del presente Reglamento.

3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.

4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.

5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

TITULO NOVENO

De la publicidad de los trabajos del
Senado

Artículo 185 (antes 176)

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducirán en el "Diario de Sesiones", donde también quedará constancia de las incidencias producidas.

La Mesa del Senado, a petición de una Comisión de Investigación, podrá disponer la reproducción taquigráfica de las declaraciones de testigos. La Comisión podrá, en su caso, acordar la incorporación de estas declaraciones al informe que haya de elevar a la Cámara.

Artículo 186 (antes 177)

Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos Parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas, los informes de Ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que deben acompañar los textos remitidos al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas por el Senado, y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.

TITULO DECIMO

De las peticiones

Artículo 187 (antes 178)

Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en el ejercicio de su derecho de

petición, se atenderán a la forma y demás requisitos que establezca la ley.

Artículo 188 (antes 179)

1. La Comisión examinará las peticiones individuales o colectivas que reciba el Senado y, previa deliberación, podrá acordar:

1.º Trasladarla a la Comisión que resulte competente por razón de la materia.

2.º Remitirla, a través del Presidente del Senado, al Congreso, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento que corresponda. Si la autoridad a la que haya sido remitida la petición se considerase competente en la materia, informará a la mayor brevedad posible, salvo que una disposición legal lo impidiese, de las medidas adoptadas o adoptar en torno a la cuestión suscitada.

3.º Archivarla sin más trámite.

2. También podrá la Comisión o, en su defecto, cualquier Grupo Parlamentario elevar al Pleno del Senado una moción que asuma el contenido de una de estas peticiones.

Artículo 189 (antes 180)

Siempre que sean admitidas a trámite las peticiones, los dictámenes correspondientes de la Comisión se incluirán en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara.

En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al petionario el acuerdo adoptado.

Artículo 190 (nuevo)

En cada período ordinario de sesiones la Comisión de Peticiones informará al Senado del número de peticiones recibidas, de la decisión adoptada sobre las mismas, así como, en su caso, de las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas. El texto del informe se incluirá en

alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara y será objeto de consideración en sesión plenaria.

TITULO UNDECIMO

De la reforma del Reglamento

Artículo 191 (antes 181)

1. En la presentación de propuestas de reforma al Reglamento se observará lo dispuesto en éste para las proposiciones de ley.

2. Una vez admitidas a trámite por el Pleno de la Cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para su estudio y dictamen.

3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen y sobre los votos particulares en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario. Habrá una votación final sobre su totalidad, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130, cuando el Senado sea disuelto o expire su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el mismo, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer la Diputación Permanente.

Segunda

En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y del Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Regla-

mento en todo lo no previsto por aquél o en lo que requiera tramitación o votación separada por el Senado.

Tercera

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Senado serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los Grupos Parlamentarios existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, compuestos por Senadores pertenecientes a dos o más partidos políticos, podrán continuar con su actual composición hasta que finalice la presente legislatura.

Segunda

Hasta tanto entren en vigor los Estatutos de Autonomía, las referencias que en el presente Reglamento se hacen a las Comunidades Autónomas se entenderán efectuadas a los organismos provisionales autonómicos.

Tercera

Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, acomodarán, en la medida de lo posible, su tramitación a las normas del mismo.

Cuarta

Lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento se aplicará dentro de los tres primeros meses del período ordi-

nario de sesiones siguientes a aquel en que se efectúe su entrada en vigor.

Quinta

La Mesa, oída la Junta de Portavoces, dispondrá la constitución de un grupo de trabajo encargado de elaborar un informe sobre establecimiento de un sistema de previsión en favor de los Senadores, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Disposición final

Este Reglamento, una vez aprobado por el Pleno del Senado, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes", quedando derogados a partir de ese momento el Reglamento provisional, aprobado el 18 de octubre de 1977 y modificado el 27 de diciembre de 1978 y el 20 de noviembre de 1980, y las distintas disposiciones dictadas en su desarrollo.